



INDICE DE DIGESTO DE TRANSITO

- I. GENERALIDADES.
- 1) Principios Rectores del Transito
- II. USO DE LA VIA PÚBLICA.
- III. LOS CONDUCTORES.
- 1) De las Escuelas de Conductores.
- 2) De la Educación en el Transito.
- 3) De la Habilitación para Conducir.
- IV. VEHICULOS.
- 1) Del Registro Nacional de Vehículos.
- 2) Registro de Automotores.
- 3) De las Dimensiones.
- 4) De las Luces y Reflectantes.
- 5) De los Frenos.
- 6) De los Aparatos Acústicos.
- 7) De los Otros Elementos.
- V. CIRCULACION PEATONAL.
- 1) De las Normas para los Peatones.
- VI. CIRCULACION VEHICULAR.
- 1) Reglas Generales de Circulación.
- 2) De las Velocidades.
- 3) De los Adelantamientos.

- 4) De las Preferencia de Paso.
- 5) De los Giros, Detenciones y Cambio de Senda.
- 6) De los Casos Especiales.
- 7) Del Estacionamiento.
- 8) Estacionamiento y Zona Azul.
- 9) De los Cruces de Vía Férrea.
- 10) De los Vehículos de Emergencia.
- 11) De los Vehículos de Dos Ruedas.
- 12) Del Transporte de Cargas.

VII. CIRCULACION CON ANIMALES.

- 1) De las Obligaciones de los conductores de Animales.

VIII. SEÑALIZACION.

IX. PERTURBACION DEL TRANSITO.

- 1) De las Prohibiciones y Obligaciones de los Usuarios.

X. ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- 1) Infracciones a las Ordenanzas sobre Estacionamiento de Motos, Bicimotos, bicicletas y todo tipo de Vehículos de Dos Ruedas.
- 2) Medidas de Prevención y Control – Prueba de Alcohol u otros Drogas en Sangre.

XII. UNASEV

XIII. EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS.

- 1) Vehículos O Km.
- 2) Tractores.
- 3) Disposiciones Comunes.
- 4) Denagatoria de Inscripción
- 5) Empadronamiento de Vehículos Propiedad del Estado.
- 6) Disposiciones comunes para Empadronamiento y reempadronamiento de Vehículos Tipo Minibus.

XIV DUPLICADO DE LIBRETA DE CIRCULACION

XV REEMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS

- 1) Reempadronamiento de Oficio.

XVI PLACAS PRUEBA

XVII TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

- 1) Inscripción
- 2) Requisitos
- 3) Vehículos con Placas Especiales.
- 4) Vehículos Destinados al Servicio Publico.

XVIII ESPACIOS RESERVADOS.

- 1) Definiciones
- 2) De los Solicitantes
- 3) Del Otorgamiento
- 4) De la utilización de las reservas del Espacio
- 5) Fiscalización y Vigilancia
- 6) Reserva para colocación de mesas y sillas
- 7) Instalación de terrazas, toldos, sombrillas o similares frente a comercios

XIX PROHIBICIONES.

XX TAXIMETROS

- 1) De la Autorización
- 2) De los Permisarios
- 3) Condiciones de los Vehículos y Aparatos Taxímetros
- 4) Instalación de Aparatos Taxímetros
- 5) Paradas
- 6) Obligaciones y Prohibiciones
- 7) Retiro de Licencias
- 8) Tarifas
- 9) Disposiciones Generales

XXI REMISES Y COCHES DE ALQUILER

XXII SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS SIN CONDUCTOR

XXIII OMNIBUS DEPARTAMENTALES

XXIV ORDENANZA SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ESCOLARES Y ESTUDIANTES

- 1) Generalidades
- 2) De los vehículos
- 3) Del Conductor
- 4) De los acompañantes
- 5) Del cumplimiento

XXV ORDENANZA SERVICIO TRANSPORTE TURISTICO DEPARTAMENTAL

XXIV REGLAMENTACION DE PASES LIBRES A ESCOLARES

XXVII TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHICULOS PARTICULARES

XXVIII TERMINAL DE OMNIBUS

- 1) Finalidad – Organización – Funcionamiento
- 2) De las Empresas de Transporte de pasajeros y de locales comerciales y afines
- 3) Tasa de Embarque
- 4) Vendedores Ambulantes
- 5) De las infracciones y sus penalidades
- 6) Seguridad
- 7) Disposiciones Generales
- 8) Reglamento de la Estación Terminal de Omnibus
 - 8.1) Ordenamiento del Transito
 - 8.1.1) Entrada de Vehículos
 - 8.1.2) Estacionamiento y Circulación
 - 8.2) Obligaciones de los Concesionarios
 - 8.2.1) Empresas de Transporte
 - 8.2.2) Locales Comerciales.
 - 8.2.3) Disposiciones Comunes.

XXIX) ORDENANZA SOBRE REGISTRO DE EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE, CARGA O DESCARGA DE CONTENEDORES.

XXX) IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

- 1) Impuesto de Patente de Rodados, Vehículos de Tracción a Sangre
- 2) Vehículos a tracción Mecánica.
- 3) Los Rodados Patentados fuera de la Capital.
- 4) Adeudos por concepto de patente de rodados en vehículos de seis o más años de antigüedad.
- 5) Patente única para vehículos 0 Km.
- 6) Bonificaciones a Contribuyentes
- 7) Valor de aforo de Vehículos Importados al amparo de la ley 15939.
- 8) Exoneraciones.
- 9) Exoneración empadronamientos y Patente de Rodados a Vehículos Importados para Personas Lisiadas.

10) Exoneración Patente de Rodados o Vehículos de Personas Discapacitadas y destinado a su uso Personal aun cuando no sean Importados al Amparo de las normas que rigen la materia.

11) Exoneración Patente de Rodados, Medios de Prensa Oral, escrita y Televisiva.

XXXI TASA DE CHAPAS MATRICULAS

XXXII LICENCIA DE CONDUCTOR

- 1) Extensión de Licencia de Conducir para los conductores de vehículos blindados
- 2) Exigencia de libreta de conductor profesional a funcionarios municipales con vehículos a su cargo

XXXIII PERMISO DE TAXIMETRO – AUTOMOVILES DE ALQUILER – LINEAS DE OMNIBUS Y TRANSFERENCIA O CESIONES RESPECTIVAS.

XXXIV CAMBIO DE MOTOR

XXXV CAMBIO DE COMBUSTIBLE

XXXVI AUTOS Y MOTOCICLETAS ADQUIRIDOS EN REMATE PÚBLICO

- 1) Vehículos empadronados en el Departamento de Lavalleja
- 2) Vehículos empadronados en otros Departamentos
- 3) Vehículos o Km. Sin empadronar
- 4) Vehículos Usados sin matrícula

I GENERALIDADES:

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el tránsito en toda vía del territorio nacional librada al uso público.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las Administraciones Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las normas de tránsito complementarias y particulares a las fijadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 2.- La fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento y la represión de las infracciones al mismo, así como la adopción de las medidas reguladoras o transitorias de emergencia que requiera el tránsito, competen a través de su personal especializado:

a) Al Ministerio de Transporte de Obras Públicas, en vías de jurisdicción nacional;

b) Al Ministerio del Interior en el ámbito de su competencia;

y

c) A las Intendencias Municipales, en las vías de sus respectivas jurisdicciones.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 3.- Al efecto de lo que se legisla, se entiende por vía pública, los caminos, sendas de paso, puentes, calles, aceras, avenidas, bulevares, plazas, paseos o espacios libres de cualquier naturaleza, librados al uso público.-

Calle o calzada, es la zona de la vía pública comprendida entre los cordones de las aceras, veredas o banquetas.-

Vereda o acera, es la zona paralela a la calle o calzada, comprendida entre los cordones y la línea de edificación.- (Art. 4 del Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 4.- Todo usuario de la vía pública, sean peatones, conductores u ocupantes de vehículo, o conductores de animales, así como los responsables de ,los mismos en lo pertinente, están obligados a

cumplir con el presente Reglamento y a no hacer lo que signifique trastornos o peligros para los demás usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, salvo los casos particulares debidamente indicados por la autoridad competente, por medio de marcas, signos o señales.-

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulan claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones del personal competente prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.- (Decreto 1149/86 - Art. 1.5. Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de este Reglamento no rigen para personas y equipos que estén trabajando en la construcción, reparación o mantenimiento de las vías públicas en zonas no habilitadas total o parcialmente al tránsito, las que serán claras y anticipadamente definidas, de acuerdo con las respectivas normas. Fuera del límite de éstas, dichas personas y equipos quedan sujetas a las demás disposiciones de este Reglamento.- (Decreto 1149/84 - Art. 1.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

1.- PRINCIPIOS

RECTORES DEL TRANSITO

ARTICULO 7 – Principio de libertad en el Tránsito.

1. El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general (art. 7 de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).
2. Sólo podrá restringirse la circulación o conducción de un vehículo en los casos previstos en la presente ley.
3. Sólo la autoridad judicial o administrativa podrá retener o cancelar, por resolución fundada, la licencia de conducir.

(Texto dado por art. 5 de la ley 18191)

ARTICULO 8 – Principio de responsabilidad por la seguridad vial.

Cuando circulen por las vías libradas al uso público los usuarios deben actuar con sujeción al principio de “Abstenerse ante la duda” adaptando su comportamiento a los criterios de seguridad vial.

(Texto dado por art. 6 de la ley 18191)

ARTICULO 9 – Principio de seguridad vial.

Los usuarios de las vías de tránsito deben abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro o un obstáculo para la circulación, poner en peligro a personas o, causar daños a bienes públicos o privados.

(Texto dado por art. 7 de la ley 18191)

ARTICULO 10 – Principio de cooperación.

Implica comportarse conforme a las reglas y actuar en la vía armónicamente, de manera de coordinar las acciones propias con las de los otros usuarios para no provocar conflictos, perturbaciones, ni siniestro, y, en definitiva, compartir la vía pública en forma pacífica y ordenada.

(Texto dado por art. 8 de la ley 18191)

II DEL USO DE LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 11.- Calzada: Parte de la destinada a la circulación pública.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

Las calzadas son para uso de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por peatones y animales de conformidad con lo establecido en los Capítulos XI y XIII.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Carril: Parte de Calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículo.

(Texto dado por anexo de ley 18191)

ARTÍCULO 12.- Las aceras quedan en general, reservadas para el uso de los peatones.- (Artículo 5º, lit. b. - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 13.- En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el cordón de las mismas, si existiera, esté dispuesto a ese efecto.-

Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.- (Artículo 6º - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 14.- Las banquetas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas, para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 15.- Las fajas no pavimentadas, laterales a vías pavimentadas, excluidas las banquetas, podrán ser usadas por el tránsito de animales, incluidas las cabalgaduras. También podrán ser usadas eventualmente, por peatones y vehículos.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 16.- Los caminos no pavimentados son para uso de peatones, vehículos y animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 17.- No se pueden entablar competencias en las vías de circulación libradas al uso público. No obstante, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia Municipal que corresponda, según el caso, con la conformidad del Ministerio del Interior, podrán autorizar carreras pedestres; con bicicletas, o de regularidad.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.6 Dec P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 18.- Las Intendencias Municipales podrán autorizar, por resolución fundada, la realización de acontecimientos deportivos en circuitos adecuados, sustraídos a la circulación general.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 19.- La autoridad competente podrá transitoriamente apartarse de lo dispuesto en los artículos 11 a 16 ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo en cuenta razones de conveniencia y seguridad de los usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 20.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Intendencia Municipal correspondiente, en las vías de sus jurisdicciones, podrán establecer limitaciones al uso, circulación o estacionamiento de peatones, vehículos y animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 2.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

III LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 21.- Definición de conductor: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.(Texto dada por Anexo de ley 18191)

Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

(Texto dado por art. 24 de la ley 18191)

ARTÍCULO 22.- El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

(Texto dado por art. 25 de la ley 18191)

ARTÍCULO 23.- De las habilitaciones para conducir.

- 1) Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada departamento. Para transitar, el titular de la misma, deberá portarla y presentarla al requerimiento de las autoridades nacionales y departamentales competentes.
- 2) La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la presente ley.
- 3) Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:
 - A) Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas.
 - B) Un examen teórico de las normas de tránsito.
 - C) Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Los referidos exámenes y los criterios de evaluación de los mismos serán únicos en todo el país.

- 4) La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad del titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.
- 5) Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física, siempre que:
 - A) El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
 - B) El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad del uso del elemento corrector del defecto o deficiencia o de la adaptación del vehículo.

- 6) La licencia de conducir deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.
- 7) Todas las autoridades competentes reconocerán la licencia nacional de conducir expedida en cualquiera de los departamentos y en las condiciones que establece la presente ley, la que tendrá el carácter de única y excluyente, a efectos de evitar su acumulación y que con ello se tornen inocuas las sanciones que se apliquen a los conductores por las diferentes autoridades competentes.

(Texto dado por art. 26 de la ley 18191)

ARTÍCULO 24.- De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Las autoridades competentes en materia de tránsito establecerán y aplicarán un régimen único de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el cual se gestionará a través del Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

(Texto dado por art. 27 de la ley 18191)

Artículo 25.- Las personas minusválidas podrán obtener autorización especial, a efectos de conducir un vehículo apto para el tránsito, y adecuado a sus posibilidades físicas.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 26.- Todo aspirante a conductor deberá solicitar la licencia, en la Intendencia Municipal correspondiente a su domicilio.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 27.- Los aspirantes a obtener una licencia de conductor, podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma y lugares que establezca la Intendencia Municipal correspondiente. Todo instructor deberá tener como mínimo, 21 años de edad, y licencia de conductor de la categoría correspondiente, con 2 años de antigüedad mínima. (Art. 3.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Toda persona aprendiz de conductor, está obligada a solicitar permiso de aprendizaje y a inscribirse en el Registro de Aprendizaje, cumplido lo cual, previo pago de derechos igual al 20% del precio de la licencia, quedará habilitado para el uso de la vía pública, debiendo practicar durante los primeros 15 (quince) días de aprendizaje, fuera del radio urbano de la ciudad.-

En los pueblos y villas del Departamento, el aprendizaje se hará en las zonas o radios que determine la autoridad competente. Dicho permiso expirará a los 30 (treinta) días de expedido.- (Art. 166 Decreto 1109/84).-

Artículo 28.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá reglamentar el funcionamiento de las escuelas de Conductores.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

1) DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 29.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito reglamentará el aprendizaje que impartan los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores, así como también las características de los equipos y vehículos destinados a este fin.

(Texto dado por art.9 de la ley 16585)

ARTÍCULO 30.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito determinará las condiciones requeridas para ejercer la docencia de dichos centros.

(Texto dado por art.10 de la ley 16585)

ARTÍCULO 31.- Las Intendencias Municipales llevarán un registro de los centros de enseñanza de conducción de vehículos automotores radicados en su departamento y controlarán el cumplimiento de las normas que los regulan adoptando las sanciones del caso, comunicándolas a la Comisión.

(Texto dado por art.11 de la ley 16585)

2) DE LA EDUCACION EN EL TRANSITO

ARTÍCULO 32.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de los organismos competentes, propiciará la incorporación a los programas de educación primaria, a todos los niveles, temas destinados a lograr que el niño asuma un rol protagónico seguro en el tránsito.

(Texto dado por art.12 de la ley 16585)

ARTÍCULO 33.- Propiciará, asimismo, la inclusión en los programas de educación secundaria, técnico-profesional y de la Universidad de la República temas referidos a seguridad en el tránsito, vinculándolos con los contenidos curriculares.

(Texto dado por art.13 de la ley 16585)

ARTÍCULO 34.- El Ministerio de Educación y Cultura requerirá, a los fines precedentes, la colaboración y la asistencia de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito.

(Texto dado por art.14 de la ley 16585)

3) DE LAS HABILITACIONES PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 35.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública establecerá normas de calificación de aptitud psicofísica para el otorgamiento de las habilitaciones para conducir, en sus diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

(Texto dado por art.15 de la ley 16585)

ARTÍCULO 36.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito establecerá las normas de calificación para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes a conductores, cualquiera sea el medio, para el otorgamiento de las habilitaciones para las diferentes categorías, las que serán únicas y aplicables en todo el territorio nacional.

(Texto dado por art.16 de la ley 16585)

ARTÍCULO 37.- Las habilitaciones para conducir serán otorgadas por las Intendencias Municipales en las ciudades capitales y en aquellas localidades que tuvieren los elementos técnicos exigidos para la obtención de las mismas, las que tendrán validez nacional.

(Texto dado por art.17 de la ley 16585)

ARTICULO 38 - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las normas a que se ajustará la expedición de licencia de conducir, la que tendrá validez nacional.

Dichas licencias serán expedidas por las autoridades departamentales en las respectivas Capitales de acuerdo con las siguientes categorías:

CATEGORIA A

Vehículo de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camioneta y vehículo con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia. No

CATEGORIA B

Vehículo de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no excede de 7.000 kg. Pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad mínima. 180años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con vehículos que exceden los límites de la categoría A

CATEGORIA C

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg.

Edad mínima. 19 años.

Antigüedad en otra licencia: 1 año (excepto licencia categoría G)

El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

CATEGORIA D

Vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad en otra licencia: 3 años (excepto licencia categoría G)

El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E

Taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000kg

Edad mínima. 21 años

Antigüedad en otra licencia: 2 años (excepto licencia categoría G).

CATEGORIA F

Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque no sobrepasa los 1.500 Kg.

Edad mínima: 23 años

Antigüedad en otra licencia.3 años (excepto licencia categoría G).

El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

CATEGORIAS G1

Ciclomotores de hasta 50 c.c de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: 16 años

Antigüedad en otra licencia: no

CATEGORIA G2

Motocicletas y ciclomotores de hasta 200 c.c. de cilindrada.

Edad mínima: 18 años

Antigüedad en otra licencia: no

El examen práctico será tomado con motocicleta con cambios no automáticos.

CATEGORIA G3

Motocicletas sin límites de cilindrada.

Edad mínima: 21 años

Antigüedad por otra licencia: 3 años (en categoría g)

El examen práctico será tomado con motos de más de 200 c.c de cilindrada, con cambios no automáticos.

CATEGORIA H

Maquinaria vial, agrícola y afines.

No genera antigüedad para otras licencias.

Edad mínima. 18 años

Examen médico. Categoría 2

Examen teórico. Categoría 1

Examen practico: de acuerdo a la maquinaria

También se podrá conducir maquinaria con licencias categorías B,C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales el conductor deberá poseer licencia, habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

CRITERIOS DE RIVALIDA

Licencia actual	Nueva Licencia	Observaciones
-----------------	----------------	---------------

1 A A	Automática	
1 B A	Automática	
B	Complemento teórico	
2 A A	Automática	
B	Complemento practico	
E	Complemento Teórico	
2 B C	Automática	
2 C C	Automática	
D	Complemento teórico	
2 D E	Automática	
2 E a	C Automática	
F	Complemento practico	
2 E b	F Automática	
3 A G1	Automática	
3 B G2	Automática	
G3	Complemento practico	

(Texto dado por art.1 del Decreto del Poder Ejecutivo 261/1997)

Artículo 39.- Las licencias expedidas, con el fin de distinguir claramente la categoría a que pertenecen, tendrán los colores siguientes:

Color azul: categoría 1.-

Color rojo: categoría 2.-

Color verde: categoría 3.-

Color gris: categoría 4.- (Art. 157 Decreto 1109/84).-

Artículo 40.- Los interesados en obtener Licencia de Conductor, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Saber leer y escribir en idioma español; esta condición no será exigible en los casos de renovación de las licencias, cualquiera sea la categoría de las mismas.-
- b) Cédula de Identidad.-
- c) Credencial Cívica o constancia de estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.-
- d) Carné de salud expedido por el Municipio al efecto.-
- e) Certificado Policial de residencia.-

En los casos de categoría Licencia 2 (Profesional) y categoría Licencia 4 (Oficial) se exigirá además, el certificado de Buena Conducta, expedido por la Jefatura de Policía.- (Art. 163 Decreto 1109/84 en redacción dada por Art. 1º del Decreto 45 del 24/07/85).-

Se concederán permisos precarios para conducir, y su vigencia será de un año como máximo, y su valor será, pura y exclusivamente, para conducir dentro de los límites departamentales, con exclusión de las rutas nacionales.-

Serán expedidos por un certificado en papel impreso, en el cual se determinará:

- a) el nombre completo del interesado;
- b) el número de documento de identidad;
- c) la característica del vehículo al que se autoriza precariamente a conducir.- (Decreto 1109/84 - Art. 165).-

Artículo 41.- Los gestionantes deberán abonar por la expedición de las Licencias para conducir, un derecho, cuyo precio fijará la Intendencia Municipal de Lavalleja, atendiendo a los costos respectivos. La Categoría 4, está exonerada del pago del referido derecho. En caso de ampliación y/o renovación de Licencia, el costo será del 50% del valor de una Licencia nueva.-

Para el cambio de Categoría, el costo será de un monto igual al 20% del valor de una Licencia nueva.- (Art. 158 Decreto 1109/84).-

Artículo 42.- La Intendencia Municipal podrá expedir gratuitamente, a los funcionarios del Organismo que se desempeñen como choferes del mismo, la Licencia para conducir, a los efectos de guiar vehículos de propiedad municipal.

En el documento referido, se incluirá la constancia: "Sólo habilita para conducir vehículos municipales".-

El uso del citado documento fuera del caso previsto, será sancionado, "Falta grave".- (Art. 159 Decreto 1109/84).-

Artículo 43.- Cada Intendencia Municipal podrá exigir los exámenes complementarios que considere convenientes, a los poseedores de Licencia de conductor con validez nacional, a fin de habilitarlos para

conducir unidades automotoras afectadas al transporte público urbano de pasajeros, taxímetros, transporte de escolares y otros servicios de interés público, dentro de su jurisdicción.-

Aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.- (Art. 3.8 - Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 44.- La primera Licencia otorgada a un conductor, tendrá validez por 2 años, y será de carácter precario.- (Decreto 1149 - Art. 3.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 45.- En caso de extravío o deterioro, de la Libreta de Habilitación, se dará cuenta a la Intendencia Municipal, solicitando nueva expedición, la que será autorizada previo pago de derechos.-

Asimismo las Licencias de Conductor deberán renovarse:

- a) cada 10 años para conductores de hasta 60 años de edad;
- b) cada 5 años para conductores de 61 a 70 años de edad;
- c) cada 3 años para conductores de más de 70 años de edad.-

La vigencia de la Licencia de Conductor, referida en el inciso anterior, no rige para la Categoría 3, Grado A, la que caducará al cumplirse la edad señalada.-

El requisito para la renovación de la Licencia de Conducir, referente a los casos comprendidos en el inciso a), será únicamente la presentación de la Licencia de Conductor vencida, cualquiera sea su calidad, Categoría y Grado.- (Art. 153 Decreto 1109/84 en redacción dada por el Decreto 301 del 15/07/87).-

Artículo 46.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá establecer edades máximas para las distintas Categorías de Licencias de Conductor.- (Art. 3.9 in-fine del Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 47.- En los casos especiales de vehículos de características distintas, a las comúnmente en uso, la autoridad competente podrá expedir permisos provisorios de carácter especial para conducirlos, a personas que demuestren idoneidad en su manejo.- (Art. 3.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 48.- Podrán reconocerse las Licencias válidas expedidas por otros países, durante el plazo de un año, a partir de la última entrada al país de su titular, sin perjuicio en lo establecido en los convenios a los cuales esté adherida la República Oriental del Uruguay. Igualmente se podrá habilitar, para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la Licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad, la que será acreditada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos, podrán ser habilitados a conducir conforme a las franquicias correspondientes.- (Decreto 1149/84 - Art. 3.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 49.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su propio uso, el del Ministerio del Interior y de las Intendencias Municipales, organizará un Registro Nacional de Conductores, con el objeto de centralizar y procesar la información sobre los mismos. Cada conductor podrá obtener las informaciones correspondientes a su propios registros.- (Art. 3.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 50.- La Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional", a los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista del interés público, permitirle guiar vehículos, sólo en forma condicional. El

conductor inculcado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes, produciendo las pruebas de descargo, que crea del caso.- (Art. 161 Decreto 1109/84).-

Artículo 51.- La inclusión en el Registro a que se refiere el artículo anterior, será por el término que se fije en cada caso, estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor. No podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios, podrán presentar pruebas de descargo, cuando consideren errónea la imputación.- (Art. 162 Decreto 1109/84).-

Artículo 52.- Todo conductor habilitado queda obligado a denunciar a la autoridad competente, dentro de los 15 días hábiles, todo cambio de domicilio.- (Art. 3.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 53.- REGLAMENTO DE APTITUD PSICOFISICO APLICABLE AL CARNE DE SALUD PARA OTORGAR LICENCIA DE CONDUCIR.- (Dec. 1.231/993).-

Capitulo I GENERALIDADES.-

Artículo 1.- Los aspirantes a obtener licencias para conducir o su renovación, deberán solicitar en la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal de Lavalleja, un carné de salud básico de acuerdo al Decreto 651/990 del Poder Ejecutivo y certificado de aptitud psicofísica para conducir a fin de determinar su condición psicofísica para conducir vehículos.-

Artículo 2.- Dicho certificado se otorgará posteriormente de efectuar el carné de salud único, básico y obligatorio, de acuerdo con lo exigido por el Decreto 651/990 del Poder Ejecutivo de fecha 18/12/90.-

Artículo 3.- Dicho certificado debe ser presentado ante las oficinas de tránsito, dentro de los 30 (treinta) días de su expedición a fin de la obtención de la licencia de conducir, la que deberá ajustarse en un todo a lo establecido en el carné de salud respectivo.-

Artículo 4.- En caso de que el interesado no complete los trámites para obtener el carné de salud en un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de su última concurrencia, caducará dicho carné, no pudiendo proseguir los trámites por el mismo.-

Artículo 5.- En el certificado de aptitud deberá constar:

- a) datos personales;
- b) fecha de expedición;
- c) fecha de expiración;
- d) categoría de licencia de conducir autorizada: Amateur
o Profesional;
- e) edad;
- f) documento de identidad;
- g) aparatos correctores;
- h) firma autorizada.-

Artículo 6.- Por razones excepcionales se podrá otorgar un certificado de aptitud provisorio, atendiendo únicamente a problemas de vacunación y/o odontológicas con validez máxima de 30 (treinta) días, a fin de que el peticionante pueda gestionar asimismo un permiso provisorio para conducir.-

Artículo 7.- Cuando existan impedimentos o patologías probable que dificulten el otorgamiento del certificado, se exigirá exámenes complementarios, consultas con técnicos especializados o informes del médico tratante, quién deberá certificar, que el interesado lo ha consultado por la patología causante del impedimento y el tratamiento realizado.-

En tales casos el solicitante volverá a los servicios médicos con la constancia del profesional, la cual será adjuntada a la ficha personal del examen.-

Artículo 8.- Cuando el interesado concorra a los servicios médicos, portando un carné de salud básico vigente, ya sea municipal, del Ministerio de Salud Pública, o de los servicios habilitados por éste, y deseé iniciar los trámites de licencia de conducir de cualquier tipo, sólo se le realizará exámenes de aptitud psicofísico.-

Capitulo II SOBRE VIGENCIA.-

Artículo 9.- Será asimismo de competencia de los profesionales municipales decidir sobre el tiempo de vigencia con que será expedida la licencia de conductor, teniendo para eso en cuenta los criterios enumerados en los capítulos III, IV y V.-

En caso de denegación, se podrá solicitar una nueva revisión, luego de transcurridos seis meses cuando el interesado considere que han desaparecido o mejorado las causas inhabilitantes.-

Artículo 10.- Se coordinará con la Oficina de Tránsito, a los efectos de que ésta no otorgue la Licencia para conducir, si el interesado no tiene estos documentos en forma.-

Capitulo III CERTIFICADO PARA LICENCIA AMATEUR, EXIGENCIAS Y CONDICIONES (Lic. 1 y 3).-

Artículo 11.- 1.- Edad: Las exigencias para su obtención, serán de acuerdo a las siguientes discriminaciones:

18 a 59 años: hasta 10 años o fracción;

60 a 69 años: hasta 5 años o fracción;

70 a 79 años: hasta 2 años y/o fracción;

80 años en adelante: hasta 6 meses.-

En caso que se crea necesario, se constituirá una junta médica con integrantes del Servicio Médico Municipal y profesionales de la zona. Podrá solicitarse a la Sección Tránsito, una evaluación de aptitud actualizada para conducir, del interesado.-

RESOLUCION N° 459/01

VISTO: El Reglamento de Aptitud Sicofísico aplicable al Carne de Salud para Licencia de Conducir que fue aprobado por el Decreto N° 1231/93 de la Junta Departamental de Lavalleja. RESULTANDO I: Que

en el Art. 11° del mismo establece dentro de las condiciones para la obtención de la licencia de conducir diferentes plazos de vigencia de las mismas, que se gradúan de acuerdo a la edad de los interesados. RESULTANDO II: Que dichas licencias tienen un costo, el cual se debe abonar cada vez que se solicita su renovación- CONSIDERANDO I: Tratándose de un precio se entiende- de justicia – por parte de esta Administración, proceder al no cobro de dichas licencias en los casos de renovación a partir de los 70 años de edad, debido a los breves plazos de su vigencia- ATENTO: a lo expuesto, El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1)Dispónese, a partir de la fecha, el no cobro de la renovación de la licencia de conducir a partir de los 70 años de edad, debiendo abonar el carne se salud respectivo.-

2.- Visión: Para determinar la agudeza visual, se hace uso de la evaluación de los optotipos universales, visión tomada a 5 mts. por cada ojo, separadamente.-

Para ser aprobadas sin limitaciones, en estas categorías, se exigirá que la suma de la visión de ambos ojos, alcance 14/10, con o sin corrección (visión binocular conservada).-

Si la suma de la visión de ambos ojos, alcanza 12/10 ó 13/10, con o sin corrección, se condicionará como máximo, 5 (cinco) años.-

a) Visión Mínima:

- ojo mejor 6/10

sin corrección

- ojo peor 2/10

- ojo mejor 7/10

con corrección

- ojo peor 3/10

La Licencia en este inciso, tendrá validez de 2 (dos) años como máximo.-

Visión 1/10 en uno de los ojos, se considera visión monocular.-

b) Visión monocular:

- con o sin corrección 8/10

En este caso la Licencia tendrá una vigencia máxima de 2 (dos) años.-

El campo visual debe ser normal.-

c) Estrabismo:

Se considera visión monocular. Campo visual normal, validez 2 (dos) años como máximo.-

d) Visión nocturna:

Cuando de la anamnesis surja dificultad en el manejo nocturno, o el interesado haya sido protagonista de algún accidente de tránsito reciente, o haya cumplido 70 (setenta) años de edad, se hará un estudio de visión nocturna. En tales circunstancias si se comprobaran alteraciones de ese tipo, sin

perjuicio de las otras limitaciones que pudieren corresponder, se hará constar en la licencia, que se le autoriza a conducir sólo en horas de luz solar.-

e) Campo visual: si existe sospecha de alteración, se solicitará evaluación por oftalmólogo.-

f) Lentes de contacto: si usa lentes de contacto en un sólo ojo, se considerará visión monocular, Licencia por 2 (dos) años como máximo. Si usa lentes de contacto en ambos ojos y hace menos de 6 (seis) meses y es buena la tolerancia, se otorgará Licencia hasta de 5 (cinco) años.-

g) Lentes intraoculares: no es invalidante.-

h) Visión cromática: no es invalidante ninguna discromatopsia, ni daltonismo.-

i) Ptosis: se consideran aptos los que presenten una ptosis, siempre que ambos párpados no desciendan más allá del borde superior de la pupila, y que su agudeza visual y campimetría sean aceptables.-

j) Nistagmus: se evaluará si no presentan problemas de agudeza visual y de campimetría con ambos ojos a la vez.-

3) SENTIDO DEL OIDO

Se investiga con voz cuchicheada a 1 (un) metro, silenciado el otro oído.-

Si presenta déficit evidente, se solicitará audiograma. Cuando la curva del audiograma está entre 0 - 30 decibeles, con frecuencias útiles, se considera normal.-

Si esta curva está entre 30 - 40 decibeles, (hipoacusia) será apto como máximo 5 (cinco) años.-

Se acepta audífono, limitando la aptitud a un máximo de 5 (cinco) años.-

SORDO: Se otorga Licencia Amateur por 2 (dos) años. Debe colocar un letrero en el vehículo, con letras visibles de 10 cm. Usar además, doble espejo retrovisor (dejar constancia en la Licencia).-

4) INTEGRIDAD MUSCULOESQUELETICA:

Integridad anatómica y funcional de los 4 (cuatro) miembros, para el otorgamiento de Licencia de Conducir tipo 3.-

Para Licencia 1, Categoría 1 y B, debe tener integridad anatómica y funcional de ambos miembros (la falta de dedo de la mano, no impide que sea otorgada la Licencia), siempre que tenga el número suficiente de dedos, para realizar una buena prensión.-

Serán causa de limitación del plazo por falta de integridad musculoesquelética:

a) cuando el interesado presenta una amputación, parálisis o deformidad de un brazo, antebrazo o mano. Si es capaz de demostrar su capacidad de conducir correctamente, ayudado por dispositivos mecánicos especiales, que le permitan superar su déficit orgánico. Plazo máximo no mayor de 2 (dos) años.-

b) cuando a un sujeto le han sido amputados, uno o los dos miembros inferiores de cualquier nivel, con conservación de fuerza y motilidad normal en dorso, brazo y manos, se permitirá conducir un vehículo privado, equipado con dispositivos mecánicos especiales, que permiten la operación manual de los controles habitualmente operados con los pies.-

c) Columna vertebral: las rigideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión de la columna cervical.-

5.- SE COMPLETARA EL INTERROGATORIO:

a) Hipertensión arterial: Limitación de acuerdo con las cifras, tratamientos y repercusión parenquimatosa.-

b) Diabetes: No se aconseja autorizar a un diabético cuando:

- no está controlado;
- aquél que haya tenido una alteración de conciencia en el último año;

- hipoglicemias por drogas;
- diabéticos con cambio frecuente y agudo de insulina;
- diabéticos con complicaciones parenquimatósicas significativas.-

Para los diabéticos controlados, el plazo máximo será de 5 (cinco) años.-

c) Epilepsia: en los casos de epilepsia, cuando contando con un EEG normal y reciente, no haya sufrido crisis ninguna en los dos últimos años, se le hayan suministrado o no antiepilépticos, la limitación del plazo de la habilitación para conducir, no podrá ser mayor de 2 (dos) años, en la condición que permanezcan con contralor médico, lo que tendrá que ser avalado por el certificado correspondiente al objetivo del médico tratante.-

d) Alcoholismo crónico: afecciones psiquiátricas varias, enfermedades neurológicas y toda otra afección capaz de influir en las condiciones de actitud y seguridad al conducir, se denegará o limitará de acuerdo con el compromiso funcional y al criterio del médico.-

Capitulo IV CERTIFICADO DE APTITUD PARA LICENCIAS CATEGORIA PROFESIONAL EXIGENCIAS Y CONDICIONES.-

Artículo 12.- Las exigencias para su obtención son: contar con antigüedad y edad reglamentaria según la Ordenanza General de Tránsito.-

Artículo 13.- Las exigencias médicas para su obtención son:

1.- EDAD:

- 18 a 54 años: 10 años o fracción;
- 55 a 59 años: 5 años o fracción;
- 60 a 64 años: 3 años o fracción;
- 65 a 70 años: 1 año o fracción.-

Después de los 65 años, caduca la licencia de ómnibus categoría 2 Eb.-

Después de los 70 años, caduca toda Licencia Profesional.-

2.- VISION:

La determinación de la agudeza visual, se evaluará con carta optométrica universal, visión tomada a 5 metros.-

a) Visión Binocular: debe poseer 16/10 en la suma, con o sin corrección, para otorgar el plazo máximo.-

Si la suma es de 15/10, se otorgará por un plazo máximo de 5 (cinco) años.-

Si la suma es de 14/10, el plazo máximo será de 2 (dos) años.-

b) Visión monocular: no se otorga Licencia Profesional.-

c) Estrabismo: se considera visión monocular.-

d) Lentes de contacto: se permite el uso de lentes de contacto, siempre que la visión normal sea tomada con anteojos comunes y se los lleve siempre de reserva mientras conduce. Dejar constancia en la Licencia, que puede usar también, lentes de contacto.-

e) Lentes intraoculares: Podría otorgarse la Licencia, limitando el tiempo a 1 (un) año como máximo si es bien tolerado.-

f) Visión cromática: invalidante daltonismo; se aceptará alguna discromatopsia leve.-

g) Visión nocturna y encandilamiento: Para las Licencia profesionales, categorías "C", "D", "Eb" y "E", debe ser normal.-

h) Campo visual: Cualquier alteración, invalidante, se pedirá consulta al oftalmólogo, cuando se sospeche anomalía.-

i) Ptosis: Se consideran aptos a los que presentan una ptosis, siempre que ambos párpados no descendan, más allá del borde superior de la pupila, y que su agudeza visual y campimetría sea aceptable.-

j) Nistagmus: Invalidante.-

3.- SENTIDO DEL OIDO: Se investigará con voz cuchicheada a 1 (un) metro, silenciando el otro oído. Cualquier alteración, será objeto de un audiograma. Si la curva del audiograma se encuentra entre 0 y 30 decibeles, es normal.-

Entre 30 y 60 decibeles, con frecuencia útiles en hipoacusia.-

No se aceptan audífonos.-

En caso de presentar hipoacusia, se condicionará a 2 (dos) años como máximo. Sordera, es invalidante.-

4.- INTEGRIDAD MUSCULOESQUELETICA:

Miembros superiores: Integridad musculoesquelética en ambas manos, el interesado debe contar con un número suficiente de dedos para hacer una buena prensión, que le permita conducir con seguridad. El interesado deberá contar con su mano izquierda indemne, y la otra con un número suficiente de dedos, para hacer una buena prensión.-

Miembros inferiores: Es esencial poseer la fuerza suficiente y una motilidad correcta e indolora en ambos miembros inferiores.-

Limitaciones: Cuando a un sujeto le ha sido amputada una pierna por debajo de la rodilla, conservando fuerza y motilidad normal en el dorso del tronco y en las articulaciones de la cadera y la rodilla, condicionada a que utilice una prótesis adecuada, y avalada su funcionabilidad por el médico ortopedista tratante. En esos casos, el plazo será como máximo, de 2 (dos) años, pudiendo conducir con Licencias categoría: "2A" y "2D".-

Columna vertebral: Las rigideces y deformidades que impidan la normal rotación y flexión, de la columna cervical, serán invalidantes.-

5.- HIPERTENSION ARTERIAL: Las enfermedades cardiovasculares que deberán dar lugar a limitaciones, y en los casos más graves a denegatorias; son:

- a) Hipertensión arterial;
- b) Insuficiencia cardíaca, aún compensada con medicación;
- c) Infarto secular;
- d) Cirugía de revascularización: será limitante en caso de estar en una clase ergométrica I ó II;

e) Bloqueos aurículo-ventriculares: en el caso de haber sido superados con marcapasos, con la historia clínica del médico tratante de cuáles fueron los motivos de la implantación, podrá ser aprobado con limitaciones, por un plazo no mayor de 3 (tres) años.-

6.- DIABETES: En los insulino dependientes absolutos, se denegará Licencia Profesional.-

En los insulino deficitario relativos, tratados con medicación oral y/o dieta, se otorgará con limitación a 2 (dos) años.-

Con alteraciones en el fondo de ojo, 1 (un) año.-

De acuerdo con la Ley 14.032, Decreto 492/972, no serán habilitados conductores diabéticos, para vehículos de transporte colectivo.-

7.- EPILEPSIA: Es invalidante.-

8.- ALCOHOLISMO CRONICO Y TOXICOMANIAS: Previa evaluación neuropsicológica y psiquiátrica, podrá otorgarse la certificación, por plazos no mayores de 2 (dos) años, a alcohólicos crónicos, o a quienes ingieran dosis de psicofármacos, que no alteren su capacidad psicofísica.-

9.- SIQUIATRICAS O NEUROLOGICAS: Cuando el Servicio Médico Municipal, previo a su dictamen final, lo considere necesario, podrá solicitar a la Sección Tránsito, que efectúe la evaluación de aptitud para conducir del interesado.-

10.- INMUNIZACION: Se exigirá vacuna antitetánica y B.C.G.-

11.- EXAMENES DE LABORATORIO: Se exigirán en forma obligatoria, los exámenes de acuerdo al Carné de Salud básico.-

Si el médico Municipal considera necesarios, otros exámenes, como urea en sangre, hemograma completo; etc., podrá solicitarlos.-

Capitulo V CERTIFICADO DE APTITUD PARA OBTENER LICENCIA PARA CICLOMOTORES O MOTOCICLETAS.-

Artículo 14.- Los aspirantes a obtener Certificado de Aptitud para Licencias para conducir o su renovación, en esta categoría, deberán ser examinados, con el mismo criterio exigido en el Capítulo III, con excepción al artículo 11 (Edad).-

Capitulo VI CERTIFICADO DE APTITUD PARA CONDUCIR COCHES ADAPTADOS PARA EL USO DE MINUSVALIDOS.-

Artículo 15.- Exigencias: 1) Los interesados en acogerse al régimen de la Ley 13.102 del 18 de octubre de 1962, y sus Decretos Reglamentarios sobre conducción de coches adaptados para minusválidos, deberán obtener una constancia del Servicio Médico Municipal, al sólo efecto de su presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se indicará que el interesado posee en ese momento, aptitud sicofísica para conducir un vehículo en categoría "1A", debidamente adaptado para superar en la conducción, sus deficiencias en la funcionalidad de sus extremidades, según dictamen del Tribunal Especial del M.S.P. Si correspondiera, se indicará el uso de lentes correctores, audífono u otros condicionantes.-

2) Una vez que el minusválido ha importado su unidad adaptada, deberá concurrir a la Sección Conductores, del Servicio Médico Municipal, para que se certifique que su aptitud visual, auditiva y neurológica, se mantiene o ha disminuido, dentro de los límites habilitantes. En el Certificado expedido por la referida Sección, se hará constar que se le considera apto, con una limitación hasta por un máximo de 2 (dos) años, para conducir un vehículo debidamente adaptado, para superar su deficiencia en la funcionalidad de sus extremidades. Si correspondiera, se indicará que el interesado deberá usar para conducir, lentes correctores y/o audífono u otras condicionantes.-

Artículo 16.- Se establece además, que los certificados de aptitud sicofísica y las Licencias Profesionales, sean sólo expedidas en el Departamento de Lavalleya, por la Dirección de Higiene y la Sección Tránsito de la Intendencia.-

Artículo 17.- Los certificados de aptitud para conducir coches adaptados, para el uso de minusválidos, serán expedidos solamente también por la Dirección de Higiene y Sección Tránsito de la Intendencia.-

2. DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 54.- Los conductores deberán llevar los documentos que acreditan el estar habilitados como tales, así como el de empadronamiento del vehículo y exhibirlos cuando la autoridad competente se lo exija. Si es un vehículo especial o circula en tales condiciones, llevará además, el permiso de circulación correspondiente.-

Los concesionarios de servicios públicos, podrán llevar fotocopias autenticadas de la documentación de los vehículos.- (Art. 4.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 55.- Los conductores deberán, en todo momento, hallarse física y síquicamente aptos, para conducir de modo seguro y eficiente. En particular, queda prohibido conducir, vehículos de cualquier clase o animales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o de cualquier sicofármaco, que pueda inhibir o incapacitar, aún en forma transitoria, para conducir con seguridad.- (Art. 4.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 56.- Los conductores deberán respetar los señalamientos establecidos, así como las indicaciones del personal habilitado para la fiscalización del tránsito. En particular deberán detenerse de inmediato cuando así lo indique dicho personal.- (Decreto 1149/84 - Art. 4.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 57.- No podrán conducirse vehículos o animales con imprudencia o descuido.- (Art. 4.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 58.- Se prohíbe reparar vehículos en la vía pública, salvo en situaciones de emergencia, en el mínimo de tiempo y fuera de las sendas de circulación vehicular.- (Art. 4.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 59.- No podrá cargarse combustible en un vehículo con el motor en marcha.- (Art. 4.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 60.- Los conductores deberán poner cuidado y atención para evitar accidentes, en el caso de peatones que invadan la calzada, especialmente cuando se trate de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.- (Decreto 1149/84 - Art. 4.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

3. REGISTRO DE CONDUCTORES

Artículo 61.- Créase un Registro de Conductores que llevará la Sección Tránsito; en el cual se llevará un control de cada conductor acerca de las infracciones, accidentes y gravedad de los mismos.- (Art. 1º Decreto 918 del 27 de agosto de 1991).-

Artículo 62.- El contralor y estudio de estos antecedentes lo efectuará una Comisión de tres miembros, integrada por un representante de la Sección Tránsito, uno del Departamento de Higiene y un representante de la Dirección Jurídica, nombrados por el Sr. Intendente Municipal y a quien la someterán previo dictamen y para su resolución, los casos que dicha Comisión considere pasible de sanción.- (Art. 2º Decreto 918/91).-

Artículo 63.- Las sanciones consistirán en la inhabilitación temporal o permanente del conductor, para cuya graduación se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en

materia de accidente y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento de las normas de tránsito vigentes.-
(Art. 3º Decreto 918/91).-

IV VEHICULOS

ARTICULO 64.- Definición de vehículo: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

(Texto dado por anexo de la ley 18.191)

1. DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

Artículo 65.- Créase el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores, el que estará a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Texto dado por art.18 de la ley 16585)

Artículo 66.- De acuerdo a sus cometidos específicos y en lo pertinente, quedan obligadas a remitir información las Intendencias Municipales y las dependencias de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

(Texto dado por art.19 de la ley 16585)

Artículo 67.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará con las Intendencias Municipales y demás organismos públicos las formas y los plazos para el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores.

(Texto dado por art.20 de la ley 16585)

Artículo 68.- Los datos de dicho Registro deberán ser suministrados a requerimiento del Juez competente, de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito y de los demás organismos oficiales vinculados a la prevención de accidentes.

(Texto dado por art.21 de la ley 16585)

2. REGISTRO DE AUTOMOTORES

Artículo 69.- La Sección Tránsito Público, llevará un registro de automotores empadronados en el departamento.-

Por la inclusión en dicho Registro, el propietario del vehículo abonará una tasa de 0,20 U.R. (unidades reajustables), que se pagarán conjuntamente con el Impuesto de Patentes de Rodados.- (Art. 13º - Decreto 761/90).-

Por el acto de dar de baja un vehículo del Registro de Automotores de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a los efectos de proceder a su reempadronamiento en otro Departamento, se abonará una tasa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la patente anual.- (Art. 11º - Decreto 761/90).-

Los vehículos cualquiera sea su clase deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto, lleva la Sección Transito. Considérese incluido en la obligación de registro, la bicicleta de pedal asistido. (texto dado por art. 1° del Decreto 2478/2005 de la J. Departamental)

3.- DE LAS DIMENSIONES

ARTICULO 70.- Las dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general, incluida carga y aditamientos no podrá exceder de:

1.1 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

1.2 Alto: cuatro metros con diez centímetros (4.10 m)

1.3 Largo

- Camión simple, trece metros con sesenta centímetros (13.20 m)
- Camión con remolque, veinte metros (20 m)
- Camión tractor con un semirremolque, dieciocho metros con sesenta centímetros (18.60 m)
- Omnibus de corta, mediana y larga distancia, catorce metros (14 m)
- Omnibus urbanos y suburbanas, trece con veinte centímetros (13.20 m). En este tipo de vehículos, todas las dimensiones máximas puede ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio.

(Texto dado por art.1 del Decreto 488/2005 del Poder Ejecutivo)

ARTICULO 71.- El vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre el mismo, podrá tener las siguientes dimensiones, con una articulación por lo menos.

1.1- Largo: veintidós metros con cuarenta centímetros (22.40 m)

1.2- Alto : cuatro metros con treinta centímetros (4.30 m)

1.3- Ancho : dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

1.4- Restricciones : esta formación no podrá:

- Circular de noche y con tormenta o niebla.
- Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o con autorización de la autoridad local.

Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

1.5- señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte superior un cartel rígido con franjas negras y amarillas de quince centímetros de ancho forma aproximada a las indicados en anexo adjunto. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admita que diga "VEHICULO ESPECIAL" y debajo en las letras menores se indicará el largo total del mismo.

1.6- Los vehículos automotores, remolque o semirremolque, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1.60) por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser hasta dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m). Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia supere un tercio de su

longitud total. No se presentaran tampoco salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidos en el artículo 10.16.

1.7- Las autoridades competentes podrá establecer limites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

1.8- Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos exceden los limites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad Interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

1.9- Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos excedan los limites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad Interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(Texto dado por art. 1 del decreto del Poder Ejecutivo N°134/1998)

ARTÍCULO 72.- Las disposiciones que regirán para los vehículos serán las siguientes:

1) Los vehículos automotores y sus remolques, deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales, que no constituyan peligro para su conductor y demás ocupantes del vehículo así como otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

2) Todo vehículo deberá estar registrado en el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994.

3) El certificado de registro deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Número de registro o placa.

B) Identificación del propietario.

C) Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

4) Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente.

Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

(Texto dado por art.28 de la ley 18191)

ARTÍCULO 73.- De los diferentes elementos.

1) Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

A) Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.

B) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.

C) Dos sistemas de frenos de acción independiente, que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.

D) Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

E) Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

F) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

G) Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

H) Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

I) Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

J) Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, pueda oírse en condiciones normales.

K) Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

L) Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en caso de pavimentos húmedos o mojados.

M) Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etcétera.

N) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los literales B), D), L) y M), además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

2) En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

A) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

B) La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá de forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

C) El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

D) El remolque deberá estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Las condiciones del buen uso y funcionamiento de los vehículos se acreditarán mediante un certificado a expedir por la autoridad competente o el concesionario de inspección técnica en quien ello se delegue, donde se establecerá la aptitud técnica del vehículo para circular.

3) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

4) Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

5) Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga de un vehículo, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 21.

- 6) El uso de la bocina sólo estará permitido a fin de evitar accidentes.
- 7) Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.
- 8) Los vehículos habilitados para el transporte de carga en los que ésta sobresalga de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente autorizados a tal fin y señalizados, de acuerdo a la reglamentación vigente.

(Texto dado por art.29 de la ley 18191)

ARTÍCULO 74.- Es obligatorio para todo vehículo automotor que circule dentro del ámbito de aplicación de la presente ley (artículo 4º), el uso de los proyectores de luz baja (luces cortas) encendidos en forma permanente.

(Texto dado por art.30 de la ley 18191)

ARTÍCULO 75.- Es obligatorio el uso de cinturón de seguridad en la circulación en vías urbanas como en interurbanas:

A) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros de autos y camionetas.

B) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de carga.

C) Por el conductor y el eventual acompañante de cabina de vehículos de transporte de pasajeros.

D) Por todos los ocupantes en caso de vehículos de transporte escolar.

Los transportistas que tengan que adecuar sus vehículos, tendrán un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

(Texto dado por art.31 de la ley 18191)

ARTÍCULO 76.- Es obligatorio el uso de señales luminosas o reflectivas, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, en bicicletas y vehículos de tracción a sangre, y en sus conductores.

(Texto dado por art.32 de la ley 18191)

ARTÍCULO 77.- Es obligatorio el uso de casco protector para los usuarios de motocicletas que circulen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

(Texto dado por art.33 de la ley 18191)

4. DE LAS LUCES Y REFLECTANTES

ARTÍCULO 78.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos, emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo. Irán colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo, lo más alejados posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1 mt. 40 cm. (un metro cuarenta centímetros), ni menor de 60 cm. (sesenta centímetros). Estos faros deberán estar de tal manera conectados, que el conductor pueda seleccionar con facilidad dos emisiones de luz proyectadas a alturas distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Luz baja: será una emisión asimétrica que permita ver personas, vehículos y obstáculos, a una distancia no menor de 30 mts. (treinta metros) al frente, de noche y con tiempo claro. No deberá ser deslumbrante, ni causar molestias a los demás usuarios.-

b) Luz alta: será una emisión de tal tipo e intensidad, que bajo todas las condiciones de carga del vehículo, permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) hacia el frente, de noche y con tiempo claro.-

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces que deberá encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia.-

Este indicador deberá estar en el tablero del vehículo de modo que sea fácilmente visible por el conductor, sin deslumbrarlo.- (Art. 7.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 79.- La altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá que es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el pavimento.- (Art. 7.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 80.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener como mínimo dos lámparas delanteras montadas de tal manera, que cuando estén encendidas, emitan una luz de posición blanca claramente visible desde una distancia de 300 mts. (trescientos metros) adelante del vehículo.-

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos, por lo menos de dos lámparas posteriores, montadas de tal manera, que cuando estén encendidas, emitan una luz de posición roja claramente visible desde una distancia de 300 mts. (trescientos metros) atrás.-

En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo ubicado en el último lugar.-

Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel, con la mayor separación que sea posible, respecto al centro del vehículo; las anteriores, montadas a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), ni mayor de 1 mt. con 60 cm. (un metro con sesenta centímetros) y las posteriores, colocadas a una altura no mayor de 1 mt. con 85 cm. (un metro con ochenta y cinco centímetros), ni menor de 40 cm. (cuarenta centímetros).-

Una de las lámparas posteriores, o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera, que ilumine con luz blanca la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de 20 mts. (veinte metros).-

La luz blanca de placa deberá estar conectada de tal manera, que encienda simultáneamente con los faros principales y con las luces de posición.- (Art. 7.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 81.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos, en su parte posterior, de dos o más dispositivos reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o sea independientes de las mismas.-

Dichos dispositivos reflectantes, deberán estar colocados simétricamente, a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), ni mayor de 1 mt. con 50 cm. (un metro con cincuenta centímetros), debiendo ser visibles por la noche, desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia mínima de 150 mts. (ciento cincuenta metros) cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo, se proyecte directamente sobre ellos. El borde exterior de cada superficie reflectante, no deberá hallarse a más de 40 cm. (cuarenta centímetros) del borde exterior del vehículo.- (Art. 7.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 82.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos de un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal, desde una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) atrás. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces indicadoras de frenado, en la parte posterior del último vehículo.- (Art. 7.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 83.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, semiremolques y remolques, deberán estar provistos de lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, las que, mediante luces intermitentes indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas, deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, y a una altura no menor de 35 cm. (treinta y cinco centímetros), separadas lateralmente, tanto como sea posible. Las lámparas delanteras, deberán emitir una luz blanca o ámbar, y las posteriores, una luz roja o ámbar.-

Bajo la luz solar normal, estas luces deberán ser visibles, desde una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 84.- Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos de 2 mts. (dos metros) o más de ancho, deberán ir equipados en la forma que aquí se especifica:

a) en el frente, dos lámparas de gálibo, una de cada lado, agregando para vehículos automotores, además, tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 82 de este Digesto Municipal.-

b) en la parte posterior dos lámparas de gálibo, una de cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones del artículo 82 de este Digesto Municipal.-

c) a cada costado dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.-

d) a cada costado, dos reflectantes, uno cerca del frente, y otro cerca de la parte posterior.-

e) en la parte posterior dos reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería, colocados simétricamente lo más alejados posible del centro del vehículo.- (Art. 7.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 85.- Las lámparas de identificación estarán agrupadas en fila horizontal, espaciadas a una distancia no menor de 15 cm. (quince centímetros), ni mayor de 30 cm. (treinta centímetros) y montadas simétricamente en la estructura permanente del vehículo.- (Art. 7.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 86.- El color de las lámparas y dispositivos reflectantes será:

a) las lámparas de gálibo y de identificación delanteras, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en el frente o a los costados, cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar;

b) las lámparas de gálibo y de identificación posteriores, las lámparas demarcadoras laterales y los dispositivos reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo, o los costados cerca de esa parte, emitirán o reflejarán un color rojo.-

c) todos los dispositivos de luces o reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz de color rojo, salvo aquellos dispositivos indicadores, que pueden ser de color ámbar, así como la luz que ilumine la placa de matrícula y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso, que será blanca.-

(Art. 7.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 87.- El montaje de dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo y lámparas demarcadoras laterales, se ajustará a lo siguiente:

a) los dispositivos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 cm. (sesenta centímetros), ni mayor de 1 mt. 50cm. (un metro con cincuenta centímetros), salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura permanente del mismo esté a menos de 60 cm. (sesenta centímetros) de altura, en cuyo caso, el dispositivo reflectante se colocará tan alto como lo permita la misma.-

b) las lámparas de gálibo y las demarcadoras laterales, deberán ir montadas en la estructura permanente del vehículo, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo respectivamente y tan cerca como sea posible del borde superior. Las lámparas de gálibo y las demarcadoras pueden ir montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan una luz acorde con los requisitos exigidos en este Capítulo.- (Art. 7.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 88.- Los dispositivos reflectantes, lámparas de gálibo, lámparas de identificación y lámparas demarcadoras laterales, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) los dispositivos reflectantes colocados en la parte posterior de los vehículos, deberán ser de tal tamaño y características, que resulten fácilmente visibles en las horas de la noche, desde una distancia mínima de 150 mts. (ciento cincuenta metros), cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.-

Los dispositivos reflectantes obligatorios laterales, deberán reflejar luz de color reglamentario a cualquier distancia, comprendida entre 15 y 100 mts. (quince y cien metros).-

b) durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas de gálibo delanteras y posteriores y las de identificación, deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de 100 mts. (cien metros) por el frente y por detrás del vehículo.-

c) durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras laterales deberán ser visibles y distinguirse desde una distancia de 100 mts. (cien metros) por el lado correspondiente.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 89.- Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de 12 mts. (doce metros), están obligados a llevar en sus costados, luces de color ámbar colocadas a una distancia de 3 mts. (tres metros) una de otra, y a una altura no mayor de 1 mt. 50 cm. (un metro con cincuenta centímetros).- (Decreto 1149/84 - Art. 7.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

En un vehículo combinado no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que debido a su emplazamiento, queden obstruidas por otro vehículo de la combinación.- (Art. 7.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 90.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente, más de 50 cm. (cincuenta centímetros) de su extremo posterior, deberán colocarse:

a) durante las horas del día, dos banderolas rojas cuadradas de no menos de 40 cm. (cuarenta centímetros) de lado, una en cada extremo de la parte más saliente, salvo que la carga sea sensiblemente angosta, en cuyo caso podrá colocarse una sola de esas banderolas.-

b) durante la noche, en forma semejante, dos dispositivos reflectantes de color rojo, y dos lámparas que emitan luz roja visible a no menos de 50 mts. (cincuenta metros).-

(Art. 7.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 91.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, sólo podrán ir provistos de los equipos adicionales de luces que a continuación se indican:

a) dos faros de niebla simétricos, al frente, a altura no menor de 30 cm. (treinta centímetros) ni mayor de 65 cm. (sesenta y cinco centímetros), y alineados de tal modo que, al estar encendidos, el haz luminoso incida en el pavimento entre 20 mts. y 50 mts. (veinte y cincuenta metros) delante, conforme sea la altura del montaje.-

Los faros de niebla podrán usarse sólo si lo exigen las circunstancias prevaecientes y conjuntamente con las luces bajas de los faros.-

b) dos faros delanteros complementarios, colocados simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales, ni sea menor de 40 cm. (cuarenta centímetros) del nivel del piso, que puedan emitir una luz alta de largo alcance. Estarán conectados al indicador en el tablero referido en el párrafo 2º del Artículo 58, literal b), del presente Digesto Municipal.-

c) no más de una lámpara de cortesía en el estribo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.-

d) dos lámparas de retroceso, ya sea separadas, o en combinación con otras lámparas, de tal manera que no enciendan cuando el vehículo avance.-

e) lámparas destellantes que se puedan utilizar con el fin de advertir, a los conductores de otros vehículos, la presencia de peligro. Cuando el vehículo esté equipado de este modo, deberá usar, en tal circunstancia, esta luz de advertencia, además de toda otra señal requerida por este Reglamento. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible, produciendo luces simultáneamente intermitentes de color ámbar. Cuando las condiciones atmosféricas por las noches sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de 500 mts (quinientos metros).- (Art. 7.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 92.- Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas del siguiente sistema de iluminación, que deberá satisfacer las especificaciones señaladas en el presente Capítulo para vehículos de más de dos ruedas:

a) en la parte anterior:

Un faro principal, capaz de seleccionar dos emisiones de luz, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor 50 cm. (cincuenta centímetros) ni mayor de 1mt.(un metro). Dos lámparas de cambio de dirección.-

b) en la parte posterior:

Dos lámparas indicadoras de cambio de dirección.

Una o dos lámparas que emitan luz roja.

Uno o dos dispositivos reflectantes de color rojo.

Una lámpara indicadora de frenado, que emita luz roja al aplicar los frenos.-

Las motocicletas y motonetas deberán circular en todo momento con la luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 76 de este Digesto.-

(Art. 7.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 93.- Los ciclomotores deberán estar provistos de un faro delantero que permita ver personas, vehículos y obstáculos a una distancia no menor de 30 mts. (treinta metros). Deberán circular, en todo momento, con luz baja encendida, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 76 de este Digesto. En la parte posterior llevarán una luz roja visible desde una distancia de 60 mts. (sesenta metros) y un reflectante de igual color.- (Art. 7.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 94.- Las bicicletas llevarán en la parte trasera, como mínimo, un dispositivo reflectante de color rojo. Cuando circulen dentro del horario previsto por el Art. 97 de este Digesto, llevarán además, en su parte delantera, un farol de luz blanca, visible, en condiciones atmosféricas normales, a 100 mts. (cien metros) de distancia como mínimo.- (Art. 7.18 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que transportan inflamables, explosivos y otras cargas peligrosas llevarán, en la parte posterior, dos indicadores triangulares equiláteros de material reflectante rojo, de 60 cm. (sesenta centímetros) de lado exterior, y 7 cm. (siete centímetros) de ancho, visibles de noche a 100 mts. (cien metros) de distancia de la parte posterior, cuando sobre ellos incida, la luz de otro vehículo.-

Sus bases se colocarán horizontales, a 1,20 mts. (un metro con

veinte centímetros) de altura, de manera que el vértice más alejado del centro del vehículo, esté a 5 cm. (cinco centímetros) del borde exterior del mismo.-

En la parte superior izquierda de la cabina llevarán un indicador triangular equilátero, de material reflectante amarillo, de 30 cm. (treinta centímetros) de lado exterior y 4 cm. (cuatro centímetros) de ancho, visible de noche a 100 mts. (cien metros) de distancia por delante, cuando sobre él, incida la luz de otro vehículo.- (Art. 7.19 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 96.- Los vehículos de carga con capacidad superior a 1.500 kgs. (mil quinientos kilogramos), los trenes de vehículos de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán estar equipados con dos balizas autorizadas. Los restantes vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar equipados, por lo menos, con una baliza autorizada.- (Dec. 1149/84 - Art. 7.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 97.- Cuando un vehículo, por razones de fuerza mayor, quede detenido en la calzada sobre una senda de circulación, su conductor deberá colocar las dos balizas reglamentarias en la siguiente forma:

a) en carreteras y caminos se colocarán cada una a 50 mts. (cincuenta metros) de las partes anterior y posterior respectivamente, del vehículo, sobre la senda de circulación bloqueada;

b) en zonas urbanas y suburbanas, cuando no haya suficiente iluminación, las balizas se colocarán en análoga forma a distancia de 15 mts. (quince metros).-

Cuando el vehículo esté autorizado a llevar una baliza, sólo se colocará la posterior.- (Art. 7.23 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 98.- Las balizas deberán ser claramente visibles a una distancia no menor de 150 mts. (ciento cincuenta metros) de noche, en condiciones normales. La autoridad competente podrá autorizar las de llama, material reflectante o luz intermitente siempre que se ajusten a lo que se reglamente en la materia. (Art. 7.24 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 99.- Los vehículos afectados a servicios policiales, extinción de incendios, o asistencia sanitaria, a efectos de señalar su presencia cuando circulen con carácter de urgencia, llevarán una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias. Dichos dispositivos deberán estar en uso, a los efectos dispuestos en el capítulo de los vehículos de emergencia.- (Art. 7.25 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 100.- La maquinaria afectada a la señalización, reparación, limpieza o acondicionamiento de la vía pública, señalará su presencia con una luz intermitente o giratoria de características reglamentarias, si su ubicación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios.- (Decreto 1149/84 - Art. 7.26 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

5. DE LOS FRENOS

ARTÍCULO 101.- Los vehículos automotores, los remolques o combinaciones de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento.-

Dichos frenos deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas, y cumplir los requisitos que se establecen a continuación: (Decreto 1149/84 - Art. 8.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 102.- Los vehículos automotores llevarán:

a) frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz mente cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente por la que circula. Detendrán completamente el vehículo en un espacio de 12 mts. (doce metros) como máximo, cuando circule a una velocidad de 40 kms. (cuarenta kilómetros) por hora sobre pavimento horizontal, liso, seco y limpio.-

b) frenos de estacionamiento y emergencia que permitan mantener el vehículo inmóvil, cualquiera sean las condiciones de carga, en una pendiente del diez por ciento. Una vez aplicados dichos frenos, deberán seguir actuando con la efectividad exigida mediante un dispositivo de acción puramente mecánica. Los frenos de estacionamiento deberán actuar, como mínimo, sobre una rueda de cada lado del vehículo. Serán independiente de los frenos de servicio.-

(Art. 8.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 103.- Los semirremolques y remolques llevarán:

a) frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo anterior, los que serán accionados por el mando de freno de servicio del vehículo tractor. Deberán tener incorporado, además, un dispositivo de seguridad que los detenga automáticamente en el caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.-

b) frenos de estacionamiento, que satisfagan los requisitos exigidos en el apartado b) del artículo anterior.- (Art.8.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 104.- En las combinaciones o trenes de vehículos, debe cumplirse además con las siguientes normas:

a) los dispositivos o sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación, deberán ser compatibles entre sí;

b) la acción de los frenos de servicio -convenientemente sincronizados-, se distribuirá en forma adecuada, entre los vehículos que forman la combinación, por sistema de aire comprimido o similar, de análoga eficacia;

c) los frenos de servicio deberán ser accionados por el mando de frenos de servicio del vehículo tractor;

d) los vehículos remolcados deberán estar provistos de frenos que actúen en todas las ruedas y de una naturaleza tal que se apliquen automáticamente -y de inmediato- y sigan aplicados por lo menos durante quince minutos, para el caso en que se desprendan del vehículo tractor.- (Art. 8.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 105.- Las motocicletas y motonetas deberán estar provistas de dos dispositivos de frenado, que actuarán como mínimo uno sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera.-

Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha del vehículo o inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía por la que circula.- (Art. 8.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 106.- Los vehículos no referidos en este Capítulo estarán provistos de un sistema de frenos, como mínimo.- (Art. 8.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 107.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos o de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provistos de una señal de advertencia, que no sea el manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo, esté por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del compresor. Además, conductor que indique la presión disponible para el frenado.- (Art. 8.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

6. DE LOS APARATOS ACUSTICOS

ARTÍCULO 108.- Los vehículos automotores que circulen por la vía pública estarán provistos de bocinas en buen estado de funcionamiento, capaz de producir un sonido uniforme de intensidad y tono adecuado, audible a una distancia no menor de 100 mts. (cien metros) en condiciones normales.-

Está prohibido el uso de aparatos sonoros, como ser sirenas, pitos o campanas. Los vehículos de emergencia quedan exceptuados de esta prohibición.- (Art. 9.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

El uso de la bocina está, en general, prohibido. Sólo se permite usarla justificadamente, a fin de evitar accidentes y en la situación prevista en el apartado e) del artículo 153 de este Digesto.- (Art. 9.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

7. DE LOS OTROS ELEMENTOS

ARTÍCULO 109.- Los vehículos automotores y los trenes de vehículos deberán ser propulsados por un motor de potencia y características adecuadas al peso total y demás elementos del vehículo o tren.- (Art. 10.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 110.- Los vehículos automotores no emitirán ruidos que molesten a los restantes usuarios de la vía o a su frentistas.-

A esos efectos, deberán estar equipados con un dispositivo silenciador, en buen estado de funcionamiento, que no pueda ser desconectado o reducido, en su eficacia por el conductor.- (Art. 10.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 111.- Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud o seguridad.- (Art. 10.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 112.- Los sistemas de alimentación de combustible serán tales, que impidan derrames o pérdidas. El tanque y su boca estarán fuera del recinto para conductor y pasajeros.- (Art. 10.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 113.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, tendrán un sistema motriz de marcha atrás.- (Art. 10.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 114.- Los vehículos deberán tener adecuados sistemas de suspensión que reduzcan los daños que aquellos ocasionen a la vía, contribuyan a su buena estabilidad y proporcionen una correcta amortiguación de los movimientos originados por las irregularidades de la calzada.- (Art. 10.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 115.- Los vehículos automotores, semirremolques y remolques deberán tener guardabarros de características tales, que reduzcan a un mínimo la proyección y dispersión de polvo, líquido, barro o piedras.- (Art. 10.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 116.- Los vehículos automotores, semirremolques, remolques, motocicletas y bicicletas, deberán llevar rodado neumático que garantice la seguridad del vehículo. Los neumáticos deberán proveer una correcta adherencia sobre el pavimento, aún cuando este se encuentre mojado, y estar inflados a una presión adecuada, que no supere las máximas previstas por el fabricante y por la Reglamentación. Las cubiertas deben contar en su banda de rodamiento con un indicador normalizado que permita visualizar cuando lleguen al máximo desgaste admisible. Si no poseen indicador de desgaste, no podrán usarse cuando la profundidad del dibujo de la banda, sea menor a lo que se reglamente.-

Los vehículos automotores de más de dos ruedas, además, deberán llevar una rueda auxiliar en condiciones tales, que pueda sustituir a las anteriores cuando sufran daños.- (Art. 10.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 117.- Las cubiertas a las que mediante un proceso industrial, se les reponga la banda de rodamiento, sólo podrán ser usadas en las condiciones que se reglamenten.- (Art. 10.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 118.- Los vehículos de menos de 500 kgs. (quinientos kilogramos) de carga bruta, cuando no sean capaces de desarrollar velocidades superiores a 15 kms. (quince kilómetros) por hora, podrán circular provistos de bandas de rodados metálicas, siempre que las mismas no contengan clavos salientes o punta alguna que sobresalga. La circulación de maquinaria agrícola y vial de rodado metálico, podrá realizarse sólo con autorización de la autoridad competente, siempre que se adopten las medidas que se indiquen para que el daño al pavimento, sea mínimo.- (Art. 10.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 119.- El diseño de las tapas de compartimento del motor y de las valijas deberá ser tal, que esté impedida su apertura accidental durante la marcha.- (Art. 10.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 120.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán tener paragolpe delantero y trasero cuyo diseño, construcción y montaje sean tales, que disminuyan los efectos de impactos, según se reglamente. Los semiremolques y remolques, deberán tener paragolpe traseros de las características señaladas anteriormente.- (Art. 10.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 121.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener colocadas las dos placas con el número de matrícula asignado al vehículo. Una de ellas estará colocada en la parte delantera al centro, y la otra en la parte trasera al centro o lugar de la carrocería especialmente diseñado por el fabricante a esos efectos.-

Para todos los vehículo de más de dos ruedas las placas serán uniformes en todo el país, de forma rectangular, según se reglamente. Sólo podrán diferir en algún elemento identificatorio del departamento.-

Los vehículos de dos ruedas; semiremolques o remolques, deberán tener colocada, en la parte trasera, una placa con el número de matrícula asignado al vehículo.-

La colocación de placas de matrícula para los restantes vehículos, será reglamentada por la autoridad competente.-

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales, que sus características sean fácilmente visibles.- (Decreto 1149/84 - Art. 10.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 122.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la Intendencia Municipal de Lavalleja, la provisión de nuevas placas.- (Art. 192 del Dec. 1109/84).-

RESOLUCION N°1447/91: Minas, 8 de Abril de 1991. VISTO: la reglamentación vigente referente a pérdida, sustracción o deterioro de chapas matriculas de los vehículos empadronados en el Departamento de Lavalleja (Art.192, Dec. 1109/84). CONSIDERANDO: que es necesario especificar el procedimiento a seguir en lo que refiere a provisiones de nuevas placas en caso de Sustracción. ATENTO: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: Artículo 1 - Establézcase lo provisión de nuevas placas matrículas por la Sustracción de las originales, proporcionándose un nuevo número de matricula manteniendo incambiado el número de padrón y dejando constancia del cambio en la libreta de propiedad del vehículo.- (Art. 1 Resol. 1447/91).-

Artículo 2 - El interesado deberá acreditar la Sustracción mediante la presentación ante la Sección Tránsito Público de esta Intendencia del parte policial correspondiente.- Artículo 3 - La Intendencia Municipal de Lavalleja comunicará los cambios de matrícula amparados en la presente disposición a las demás Comunas del País a través del Congreso Nacional de Intendentes Municipales.-

ARTÍCULO 123.- Las placas deberán ser renovadas, cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal de Lavalleja, previa anuencia de la Junta Departamental.- (Art. 193 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la Intendencia Municipal de Lavalleja, las placas de matrícula, cuando dejaren de usar el vehículo, en forma definitiva.- (Art. 194 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 125.- La Intendencia Municipal de Lavalleja determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas, de acuerdo con la Reglamentación respectiva.- (Art. 195 - Dec. 1109/84).-

ARTÍCULO 126.- Los vehículos no tendrán elementos salientes externos ni roturas, que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos. Internamente, tendrán adecuado acolchonamiento; con salientes, perillas y comandos, de peligrosidad mínima.- (Art. 10.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 127.- Los elementos de dirección deberán ofrecer las máximas garantías. El volante permitirá al conductor controlar, en forma segura, la trayectoria del vehículo en movimiento, bajo cualquier circunstancia. Su accionamiento exigirá un esfuerzo normal, debiendo retornar en forma automática a la posición correspondiente a una trayectoria recta, luego de cesado el esfuerzo.- (Art. 10.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 128.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de un espejo retrovisor plano que le permita al conductor, por reflexión, ver hacia atrás.-

Los automóviles deberán llevar dos espejos, uno en el interior de la cabina y otro externo del lado del volante.-

En ómnibus, camiones y tractores será obligatorio el uso de dos espejos retrovisores, colocados uno a cada lado del vehículo, que no sobresalgan en más de 15 cm. (quince centímetros), el ancho de la carrocería; deberán ser articulados, a fin de poder plegarse dentro del ancho de la misma.- (Art. 10.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 129.- Los elementos transparentes que constituyen parte exterior de un vehículo y tabiques interiores de separación, deberán ser de características tales que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales quede reducido al mínimo posible.-

Los cristales de parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere con el tiempo y que no deformen la visión de los objetos observados a través de los mismos, ni la anulen en caso de rotura.-

Los vehículos no podrán llevar letreros o materiales no transparentes, ni materiales que modifiquen su transparencia, en los parabrisas, vidrios laterales o traseros, excepto los autorizados o dispuestos por la autoridad competente.- (Art. 10.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 130.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán estar provistos de un limpiaparabrisas accionable por el conductor y con funcionamiento independiente de la marcha del vehículo.- (Art. 10.18 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 131.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas, deberán tener, como mínimo, una puerta de cada lado, abisagrada, arriba o adelante, o de tipo corrediza. Quedan prohibidas las aberturas sin puerta, excepto para vehículos especiales autorizados. Toda puerta contigua a un asiento, llevará cerradura de seguridad.- (Art. 10.19 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 132.- El recinto para conductor y pasajeros será adecuadamente resistente y hermético, y deberá tener:

- a) asientos con respaldo, anclados adecuadamente;
- b) viseras delanteras rebatibles, y giratorias para proteger la visión del conductor;
- c) luz interior con interruptor manual;

d) cinturones de seguridad y sujeta cabezas, en los casos y condiciones que se reglamenten.-
(Art. 10.20 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 133.- Los vehículos automotores tendrán los elementos de comando ubicados de forma tal, que su uso sea cómodo para el conductor.-

En aquellos de más de dos ruedas, el comando estará del lado izquierdo.-

El tablero con los indicadores, que deberán con buen estado de funcionamiento, será fácilmente visible y tendrá, como mínimo: velocímetro en kilómetros por hora, cuenta kilómetros no retrogradable, indicador de luz de giro en funcionamiento e indicador de luz alta encendida.- (Art. 10.21 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 134.- Los vehículos automotores de carga y los destinados al transporte colectivo de pasajeros, deberán circular provistos de aparatos extintores de incendio, de características y capacidad reglamentarias.- (Art. 10.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

V CIRCULACION PEATONAL

1. DE LAS NORMAS PARA LOS PEATONES

ARTICULO 135.- Peatón: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

(Definición dada por anexo de la ley 18191)

De los peatones.

1) Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

2) Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

3) En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

4) Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

(Texto dado por art. 22 de la ley 18191)

ARTÍCULO 136.- Los peatones deberán circular por las aceras, ordenadamente, sin provocar molestias o trastornos a los demás usuarios. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o riesgo para los demás. Lo expresado, regirá cuando los peatones circulen por las banquetas.- (Art. 11.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 137.- Los peatones podrán utilizar los puentes circulando por sus veredas o por zonas dispuestas a tal fin.-

A falta de estas zonas, podrán hacerlo junto al borde de la calzada, de frente al tránsito vehicular.-(Art. 11.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 138.- No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.- (Decreto 1149/84 - Art. 11.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 139.- Los peatones pueden hacer uso de la calzada, únicamente en los siguientes casos:

a) para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estén impedidos de hacerlo directamente desde la acera o banquina;

b) para cruzarla, caminando lo más rápidamente posible:

1º) por los cruces peatonales que se delimiten;

2º) en las intersecciones sin cruces peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías;

3º) en carreteras y caminos, cuando no existan cruces peatonales delimitados o intersecciones en las cercanías, debiendo cruzar en forma perpendicular a su eje, en lugares de clara visibilidad y asegurándose, previa mente, que no exista peligro.-

c) para circular, con precaución, en fila de a uno, próximos al borde de la calzada, en sentido contrario al tránsito de los vehículos, cuando no exista acera o banquina transitable;

d) cuando utilizan rodados para transportar objetos que produzcan inconvenientes en la acera, siempre que no perturben el tránsito vehicular, en horario diurno, próximos al borde de la calzada, en el sentido de la circulación vehicular y conservando su derecha.- (Art.11.4Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 140.- Ningún peatón podrá ingresar súbitamente a la calzada.- (Art. 11.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 141.- Los peatones que hagan uso de la calzada, tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada, cuando perciban las señales de vehículos de emergencia.- (Art. 11.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VI CIRCULACION VEHICULAR

1) REGLAS GENERALES DE CIRCULACION.

ARTÍCULO 142.- De la circulación vehicular.

1) En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

A) Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

B) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

2) En todas las vías, los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

3) En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

4) Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

5) La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

6) El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante.

7) Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Definición de caravana o conboy: Grupo de vehículos, que circulan en una fila por la calzada.

(Definición dada por Anexo de la ley 18191)

8) Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulen en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

9) Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

(Texto dado por art. 14 de la ley 18191)

2. DE LAS VELOCIDADES.

ARTÍCULO 143- De las velocidades.

1) El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen de tránsito.

2) En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

3) No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

(Texto dado por art. 15 de la ley 18191)

Artículo 144.- En carreteras y caminos, fuera de zonas urbanas y suburbanas, la velocidad máxima, en condiciones óptimas de circulación, será de:

a) noventa kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque, y ómnibus específicamente habilitados por la Dirección Nacional de Transporte;

b) ochenta kilómetros por hora para los restantes vehículos.

Esas velocidades se reducirán a:

1.- sesenta kilómetros por hora:

a) en las proximidades de señales de advertencia de peligro, sin indicación de velocidad máxima;

b) cuando se circule con las luces bajas, de alcance medio, excluyendo el mero cambio de luces.

2.- cuarenta kilómetros por hora en las proximidades de:

a) paso a nivel de ferrocarril con barreras;

b) intersección u otro lugar sin buena visibilidad;

c) cruce peatonal señalizado;

d) curva señalizada con ángulo recto;

e) ómnibus detenido para ascenso y descenso de pasajeros.- (Decreto 1149/84 - Art. 13.2 Dec.

P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 145.- En zonas urbanas y suburbanas:

a) la velocidad máxima general de circulación será de cuarenta y cinco kilómetros por hora;

b) la autoridad departamental competente podrá fijar velocidades máximas de sesenta kilómetros por hora, señalizando las expresamente;

c) en vías adecuadas o tramos de ellas bien iluminados, con dos o más sendas de circulación en cada sentido, separador central no rebasable y cruce regulados para vehículos y peatones, la

autoridad departamental competente podrá, excepcionalmente, autorizar velocidades máximas de hasta setenta y cinco kilómetros por hora para vehículos livianos sin remolque, pudiendo en particular, fijarse esa velocidad máxima en la rambla del departamento de Montevideo, sobre el Río de la Plata, sin el requisito del separador central, todo lo cual se señalizará expresamente.-(Art. 13.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 146.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas en vías o tramos de características adecuadas, podrá autorizar, para vehículos livianos sin remolques, velocidades superiores a las establecidas en el apartado a), del artículo 144 de este Digesto, las que no superarán los ciento diez kilómetros por hora.-

Se señalizarán adecuadamente.- (Art. 13.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 147.- La autoridad competente podrá fijar velocidades mínimas de circulación, en vías de características especiales.- (Art. 13.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 148.- Todo conductor evitará reducir bruscamente la velocidad de su vehículo, a menos que razones de seguridad lo obliguen.- (Art. 13.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 149.- En los lugares donde haya aglomeración de vehículos o de personas, especialmente de niños, y frente a las escuelas, la velocidad de marcha deberá reducirse al paso del peatón.- (Art. 61 Decreto 1109/84).-

Artículo 150.- Los vehículos que ingresen a la vía pública o salgan de ella, lo harán a velocidad de peatón, evitando molestias o riesgos a los demás usuarios.- (Art. 13.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 151.- Los vehículos de tracción animal, no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal. En las intersecciones, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso. Los jinetes podrán transitar, como máximo, a galope moderado, salvo en las intersecciones, pasos a nivel y puentes, en que lo harán en lo posible, al trote, y si no, al paso.- (Art. 13.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

3. DE LOS ADELANTAMIENTOS

ARTICULO 152.- Definición de adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

(Texto dado por anexo de ley de la ley 18191)

ARTÍCULO 153.- De los adelantamientos.

1) Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública, competiciones de velocidad no autorizadas.

2) El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que otro vehículo detrás suyo, no inició igual maniobra.

- B) Que el vehículo delante suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
 - C) Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
 - D) Que efectúe las señales reglamentarias.
- 3) El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarle, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.
- 4) En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.
- 5) El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:
- A) La señalización así lo determine.
 - B) Accedan a una intersección salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
 - C) Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
 - D) Circulen en puentes, viaductos o túneles.
 - E) Se aproximen a un paso de peatones.
 - F) En un repecho próximo a su cumbre;
 - G) Accediendo a una curva hacia la derecha;
 - H) Cuando exista una franja amarilla continua u otra señalización que lo impida.- (Literales F,G, y H dado por el art. 14.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-
- 6) En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.
- 7) En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la

utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

8) No se adelantará invadiendo las bermas o banquetas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

9) En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

A) El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda.

B) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

(Texto dado por art.16 de la ley 18191)

Artículo 154.- En aquellos tramos de caminos y carreteras en que la maniobra se vea dificultada por el ancho insuficiente de la calzada, o por el estado inadecuado del pavimento, los conductores de camiones pesados y demás trenes de vehículos, deberán aminorar la marcha y apartarse, cuando algún vehículo intente el adelantamiento.- (Decreto 1149/84 - Art. 14.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 155.- No se adelantará sobre intersecciones, salvo que haya más de una senda de circulación en el mismo sentido y un agente de tránsito o semáforo esté dando paso. A ese efecto, en zonas rurales, no se considerarán intersecciones cuando a una carretera accedan caminos de tierra o mejorados.- (Art. 14.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 156.- Cuando un vehículo se detenga o disminuya su velocidad junto a un cruce peatonal, otro vehículo que se le acerque no podrá rebasarlo, a menos que un agente de tránsito o un semáforo lo esté habilitando o que, luego de detenerse, compruebe que dicho cruce no está ocupado por peatones.- (Decreto 1149/84 - Art. 14.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

4. DE LAS PREFERENCIA DE PASO.

ARTICULO 157.- Definición de Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo de proseguir su marcha.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

ARTÍCULO 158.- De las preferencias de paso.

1) Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

- 2) Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.
- 3) Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha, cederá el paso.
- 4) En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el numeral anterior.
- 5) El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.
- 6) El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.
- 7) Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.
- 8) Los vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.
- 9) Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

(Texto dado por art.17 de la ley 18191)

Artículo 159.- En intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho de paso estará dado por estos.-

Los agentes de tránsito ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso de silbato:

- a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito en general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia;
- b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrenta;
- c) Posición de frente o de espaldas con brazos bajos o en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente;
- d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea;

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda;

f) Posición de perfil con brazo indicándolo, permite girar a la izquierda.

Las señales luminosas (semáforos), podrán constar en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) luz roja continua: tránsito impedido a quien la enfrente.

Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce;

b) luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen, después de haberse detenido en un signo de "PARE";

c) flecha roja: tránsito impedido a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha;

d) luz ámbar continua: obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja;

e) luz ámbar intermitente: el vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución;

f) luz verde: permite adelantar a quien la enfrenta, así como girar a la derecha.

Si se circula por calle de un solo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda;

g) flecha verde: permite adelantar, a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha.-

Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos, como para peatones.-

En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar).-

En general en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar, para advertir, y, el verde, para indicar vía libre.- (Art. 15.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 160.- En la circulación giratoria, alrededor de rotondas los conductores, al salir de ellas, darán preferencia de paso a los vehículos que avancen por su derecha.- (Art. 15.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

5. DE LOS GIROS. DETENCIONES Y CAMBIO DE SENDA

ARTÍCULO 161.- De los giros.

1) Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidas. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

2) El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuevas y cruces ferroviarios ni

aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

3) Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

4) Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda, y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

5) Se podrán autorizar otras formas de giros diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

6) Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

A) Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia fuera del vehículo.

B) Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia fuera del vehículo y hacia arriba.

7) Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

(Texto dado por art. 18 de la ley 18191)

6. DE LOS CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 162.- La circulación de los vehículos que, por sus características o las de su cargas, no pueden ajustarse a las exigencias de presente Reglamento, podrá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción por la autoridad competente.-Dicha autorización sólo podrá concederse en casos debidamente justificados, siempre que se adopten las necesarias precauciones para reducir al mínimo, la perturbación al tránsito general, y evitar daños a la infraestructura vial.-

La autorización no eximirá al beneficiario de la responsabilidad por daños y perjuicios, causados a la propiedad pública o privada.- (Art. 17.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 163.- La circulación en marcha atrás, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente necesarios, y en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía.- (Art. 17.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 164.- El remolque de vehículos automotores, sólo podrá hacerse por estricta necesidad, sin crear dificultades ni peligro a los demás usuarios de la vía y en condiciones que ofrezcan la debida seguridad. Sólo podrá ir una persona en un vehículo remolcado.- (Art. 17.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 165.- Nadie podrá viajar en remolques y casas rodantes, remolcadas cuando circulan en la vía pública.- (Art. 17.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 166.- En caminos de circulación mixta, de tropas y de vehículos, los conductores de estos últimos, darán preferencia de paso, al ganado, en las siguientes formas:

- a) cuando circulen en sentido contrario, deteniéndose hasta que finalice el pasaje de ganado;
- b) cuando circulen en el mismo sentido, sólo adelantarán adoptando el máximo de precauciones.-

Los troperos facilitarán las maniobras, recostando los animales sobre uno de los lados del camino.- (Art. 17.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

7. DEL ESTACIONAMIENTO (VER DECRETO 2958/2011 - Cambia estacionamiento para la derecha)

ARTICULO 167.- Definición de estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

(Texto dado por anexo de la ley 18191)

ARTÍCULO 168.- Del estacionamiento.

- 1) En zonas urbanas la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.
- 2) Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación, especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos. En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá que retirar el vehículo de la vía.
- 3) Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.
- 4) Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

(Texto dado por art.19 de la ley 18191)

ARTÍCULO 169.- Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de los agentes de tránsito; está prohibido estacionar:

- a) al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- b) dentro de una intersección. Deberá en tal caso, dejarse como mínimo, 2 mts. (dos metros) libres, desde la línea de edificación que limita, la línea de edificación paralela a la circulación;
- c) en un lugar de cruce peatonal, y a menos de 5mts. (cinco metros) del mismo;
- d) a lo largo o frente a cualquier obra de construcción en la calle (incluso aceras), cuando ello provoque, dificultades en el tránsito vehicular o peatonal;
- e) en cualquier paso a desnivel (puente o túnel), y a menos de 20 mts. (veinte metros);
- f) en curvas rasantes, de visibilidad reducidas y a menos de 20 mts. (veinte metros);
- g) a menos de 10 mts. (diez metros) antes de un símbolo de "PARE", de "CEDA EL PASO" o de advertencia;
- h) en las paradas de transporte colectivo o de taxímetros;
- i) delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto;
- j) delante de los surtidores de nafta, y en 5mts. (cinco metros) a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustibles;
- k) delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos;
- l) junto a canteros centrales, a islas, o refugios separadores de tránsito;
- m) frente a las salas de espectáculos públicos;
- n) vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas, destinados al transporte de combustible, u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona hormigonada, durante las horas de la noche.- (Art. 67 Decreto 1109/84).

Artículo 170.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos en los callejones: Dr. Alfredo Vidal y Fuentes, desde Domingo Pérez hasta Florencio Sánchez y Presbítero de Luca en toda su extensión.-

Sólo podrá estacionarse en dichas vías el tiempo necesario para la carga o descarga de mercaderías, u objetos transportados, o para el ascenso o descenso de pasajeros.- (Art. 68 Decreto 1109/84).

ARTÍCULO 171.- Prohíbese el estacionamiento de ómnibus y camiones en ambas manos de la Avenida José Pedro Varela, desde el puente sobre la Cañada Zamora hasta el Parque Rodó.-

Sólo podrán estacionarse en dichas vías el tiempo necesario, para la carga o descarga de mercaderías u objetos transportados, o para el ascenso o descenso de pasajeros.- (Art. 69 Decreto 1109/84).

Artículo 172.- Prohíbese el estacionamiento de Omnibus de líneas regulares urbanas, suburbanas, departamentales e interdepartamentales, así como de excursiones, en el área comprendida entre las calles José Enrique Rodó, Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja, Claudio Williman y 18 de Julio.-

Los expresados vehículos sólo podrán detenerse para el ascenso y descenso de pasajeros.- (Art. 1 y 2 - Decreto 982/82).

ARTÍCULO 173.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, con cargas de mercaderías generales o ganado en pie, en las calles pavimentadas con tratamiento bituminoso, exceptuándose la Ruta 8, y el tramo que conecta dicha carretera con la calle Treinta y Tres. Sólo podrán detenerse el tiempo imprescindible, para efectuar operaciones de carga y descarga.- (Art. 70 Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 174.- El estacionamiento de bicicletas, motos, bicimotos ciclomotores, etc., en el perímetro comprendido entre las calles: Brigadier General Juan Antonio Lavalleja, Florencio Sánchez, Wáshington Beltrán y José Enrique Rodó, de la ciudad de Minas, se hará en la forma siguiente:

a) bicicletas: deberán estacionar en forma paralela al cordón de la vereda;

1) sobre el lado de la numeración par de las calles; 25 de Mayo desde W. Beltrán hasta Treinta y Tres; Treinta y Tres entre José Enrique Rodó y 25 de Mayo; callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes casi José Enrique Rodó y callejón Presbítero De Luca entre Franklin D. Roosevelt y Brigadier General Juan Antonio Lavalleja;

2) Sobre el lado de la numeración impar en la calle 18 de Julio desde José Enrique Rodó hasta callejón Presbítero De Luca; 18 de Julio entre Domingo Pérez y Florencio Sánchez; callejón Presbítero De Luca entre Treinta y Tres y 18 de Julio; callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes entre Domingo Pérez y Florencio Sánchez.-

b) Motos, motonetas, bicimotos, ciclomotores, etc., deberán estacionar en una faja de 5 mts. (cinco metros), después del espacio marcado en blanco y rojo, en los lugares siguientes:

1) sobre el lado de la numeración par: Callejón Dr. Alfredo Vidal y Fuentes casi 25 de Mayo (10 mts.); 18 de Julio casi José Enrique Rodó y 18 de Julio casi Domingo Pérez.-

2) sobre el lado de la numeración impar: 25 de Mayo casi 18 de Julio y 25 de Mayo casi Wáshington Beltrán. Estos vehículos deberán estacionar en forma diagonal con respecto al cordón; sobre la calzada y en el andarivel marcado en rojo.-

Prohíbese la exposición de todo tipo de vehículo en la vía pública, en el perímetro demarcado por este artículo.-

Asimismo se prohíbe el estacionamiento, en las zonas autorizadas, de bicicletas; motos; motonetas y ciclomotores, con letreros de venta o símbolos.- (Art. 71 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 175.- Estacionamiento en José Pedro Várela.-

Prohíbese el estacionamiento de vehículo pesados, (camiones, remolques, semiremolques y similares) en la ciudad de José Pedro Várela; departamento de Lavalleja; durante las veinticuatro horas del día; en el radio de la Planta Urbana que se describe:

Calle Dr. Alberto Podestá Carnelli, desde Canelones hasta Río Negro y sus transversales; Calle General Artigas, desde Canelones hasta Río Negro y sus transversales; Calle Lavalleja desde Ituzaingó hasta Paysandú y sus transversales; Calle Rivera, desde José Pedro Varela hasta Paysandú y sus transversales; Calle Treinta y Tres, desde Plazoleta hasta Paysandú y sus transversales y Calle Colonia desde Cañada del Sauce hasta Canelones y sus transversales.-

Los expresados vehículos sólo podrán detenerse, a los efectos de carga y descarga de mercaderías, y por el tiempo estrictamente necesario para ello.- (Art. 72 - Decreto 1109/84).-

Las infracciones a esta Ordenanza, serán penadas con multas de 2 U. R. (dos Unidades Reajustables), a la vez aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento) en caso de reincidencia.- (Art. 42 - Decreto 761/90).-

ARTÍCULO 176.- En carreteras y caminos se prohíbe detener o estacionar vehículos, sobre la faja de circulación y banquetas. En casos de emergencia, se hará sobre las últimas, en forma transitoria, en lugares alejados de: puentes, viaductos, túneles, alcantarillas, intersecciones, pasos a nivel de ferrocarril, cruces peatonales, curvas, cimas de repecho y todo otro lugar de visibilidad reducida, donde obstruya la visión de los señalamientos, o que ofrezca peligro. En caso de estacionamiento, se asegurará la total inmovilidad del vehículo con los frenos, y, si es necesario, por calces; que luego deberán ser retirados. Se balizará el vehículo en forma reglamentaria.- (Art. 18.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 177.- No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con seguridad, sin perturbar la circulación de los demás usuarios, efectuándose las señales que correspondan.- (Art. 18.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 178.- Las puertas de los vehículos sólo podrán ser abiertas, cuando éstos estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera o banquina, a menos que haya justificado impedimento.-

En este último caso, serán abiertas bajo la responsabilidad del conductor del vehículo, y durante el tiempo estrictamente necesario.- (Art. 18.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 179.- Los ómnibus del servicio público se detendrán en lugares establecidos. La autoridad competente procurará que dichos lugares estén, fuera de la senda de circulación.- (Art. 18.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 180.- Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, y con el freno de mano accionado. Si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera, si existe, haciendo adecuado ángulo con él, y; si no existe, inmovilizando el vehículo con calces, que luego deberán ser retirados.- (Art. 18.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 181.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, sólo serán permitidas en la vía pública, cuando no sea posible realizarlas fuera de ella, y, siempre que no dificulten la circulación vehicular o peatonal.- (Art. 18.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 182.- Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, sólo serán permitidas en la vía pública, cuando sea imposible realizarlas dentro de locales; siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal, y respetándose las siguientes reglas:

a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble donde tiene destino su carga, o donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos;

b) las operaciones se realizarán, con el necesario personal para finalizarlas rápidamente;

c) las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble;

d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.- (Art. 79 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 183.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.- (Art. 80 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 184.- La autoridad competente, establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias. Podrá disponer de espacios para detención, o estacionamiento con fines específicos.- (Art. 18.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 185.- La autoridad competente, podrá exigir el retiro de los vehículos mal estacionados, o; retirarlos con cargo a sus propietarios, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.- (Art. 18.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 186.- Los vehículos estacionados en la vía pública, por más de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas, podrán ser retirados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, la que cobrará los gastos originados; al titular del vehículo.-

De no procederse al retiro, el Inspector que detecte la infracción, dejará en el interior del vehículo, o en el parabrisas del rodado, una notificación donde conste; día, hora y motivo, por el cual se aplicará eventualmente, una sanción consistente en multa.- (Art. 77 - Decreto 1109/84).-

ARTÍCULO 187.- No podrán estar estacionados en la vía pública por más de veinticuatro horas, los vehículos en estado de abandono; desarmados o chocados; chasis; zorras; trailers; etc.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja podrá retirarlos, con cargo al propietario o conductor, de los gastos de transporte y depósito, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.- (Art. 78 - Decreto 1109/84).-

8. ESTACIONAMIENTO Y ZONA AZUL

ARTICULO 188 – Se establece una zona de estacionamiento limitado en las calles: José Enrique Rodó desde 18 de Julio hasta Franklin D. Roosevelt; 18 de Julio desde José Enrique Rodó hasta Florencio Sánchez; Domingo Pérez desde 18 de Julio hasta Franklin D. Roosevelt; Treinta y Tres desde José E. Rodó hasta Domingo Pérez; Franklin D. Roosevelt desde 25 de Mayo hasta Florencio Sánchez; 25 de Mayo desde Franklin D. Roosevelt hasta Washington Beltrán; Callejón “Vidal Y Fuentes”.

(Texto dado por art.1° de Decreto de la Junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 189– La misma Funcionara sólo los días hábiles, en los siguientes horarios: de 9.00 a 12.00 horas en verano y de 13.00 a 17.00 horas en invierno. La Intendencia Municipal por intermedio de la Dirección De Tránsito Público, teniendo en cuenta las modificaciones de horario de atención de las Instituciones Bancarias y Oficiales, modificara los de funcionamiento de la zona y la comunicará a la población. Fuera de los horarios y días establecidos, se podrá estacionar sin restricciones.

(Texto dado por art. 2 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 190– Dentro de los días y horarios de aplicación del sistema, los conductores que deseen estacionar en la zona deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Deberán colocar dentro del vehículo y en forma claramente visible desde el exterior a través del parabrisas del mismo, una Tarjeta de Estacionamiento, señalando en la misma, mes, día, hora y minutos en que el vehículo fue estacionado.-
- b) Cada tarjeta habilitará al conductor a permanecer estacionado el tiempo que la misma indique (una hora) a partir del momento del estacionamiento, pudiendo dentro del horario señalado en la tarjeta estacionarse en cualquier lugar dentro de la zona Azul.
- c) Establécese una tolerancia de 10 (diez) minutos, luego de vencido el plazo estipulado en la tarjeta, a los efectos del retiro del vehículo.-
- d) Las Tarjetas de Estacionamiento podrán ser adquiridos en la Intendencia Municipal de Lavalleja, Terminal de Omnibus o a personas debidamente designadas por el Ejecutivo Comunal, quienes tendrán un margen de ganancia de hasta un 20% (veinte por ciento), sin aumentar el precio de la misma.-
- e) El precio de cada Tarjeta será de \$5.00 (pesos uruguayos cinco), el que se reajustara en las oportunidades en que la Intendencia Municipal de Lavalleja lo estime conveniente de acuerdo al índice de Precios al Consumo.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2098/01 de la Junta Departamental)

ARTICULO 191 - Únicamente podrá estacionar en la Zona sin utilizar la Tarjeta correspondiente, los vehículos pertenecientes a:

- 1) Instituciones Oficiales que se encuentren en el desempeño de sus funciones.
- 2) Discapacitados debidamente identificados. Se considera discapacitados a los efectos de este decreto a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, educacional o laboral. Dicha discapacidad será determinada por una Junta médica designada por el Intendente Municipal, presidida por el director de higiene e integrada por un total de 3 (tres) médicos, uno de los cuáles deberá ser especialista en la discapacidad que se invoque.
- 3) Jefatura de Policía o Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal, que se encuentren fiscalizando el cumplimiento de esta resolución.
- 4) Los vehículos que estacionen dentro de paradas o espacios Reservados concedidos por la Intendencia Municipal debidamente señalado.
- 5) Los vehículos que posean chapas matrículas de otros países o se encuentren empadronados en otros Departamentos y sus titulares tengan domicilio fuera del departamento de Lavalleja, gozaran de este beneficio, durante la primera hora.
- 6) Aquellos otros vehículos que fueren especialmente autorizados por la Dirección de Transito de la Intendencia Municipal mediante Resolución fundada. Estas autorizaciones tendrán carácter excepcional y deberán ser comunicadas a la Junta Departamental.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2098/01 de la Junta Departamental)

ARTICULO 192– El usuario que prolongue el período de estacionamiento más de lo autorizado por al Tarjeta fechada, la marque en forma defectuosa e incompleta, adultere los datos requeridos o permanezca estacionado sin exhibirla, será sancionado con una multa igual a la prevista para las infracciones al Artículo 292 del Digesto Municipal (Artículo N°41 del Decreto N°761/90)

(Texto dado por art. 5 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 193– La Dirección de Transito Público tendrá a cargo la señalización de la zona y la fiscalización del cumplimiento de este decreto.

(Texto dado por art. 6 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 194 – La zona de estacionamiento limitado podrá ser dejada sin efecto temporariamente por la Intendencia Municipal de Lavalleja por razones debidamente fundadas, en ocasión de desfiles, competencias, etc, que lo hagan necesario.

(Texto dado por art. 7 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

ARTICULO 195– La Intendencia Municipal podrá extender el sistema a otras vías de esta ciudad de acuerdo a la evaluación de las necesidades de estacionamiento que se generen en el futuro, previa anuencia de la Junta Departamental.

(Texto dado por art. 8 del Decreto de la junta Departamental N°1456/95)

9. DE LOS CRUCES DE VIAS FERREAS

ARTÍCULO 196.- De los cruces de vías férreas.

Inc. 1 .-Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

(Texto dado por art.20 de la ley 18191)

Inc.2.- De no existir una señal acústica o luminosa que se lo impida, podrán reiniciar la marcha con precaución, cuando verifiquen que no se aproxima un tren.-

Si se tratare de un ómnibus de pasajeros, o de camiones, o vehículos similares que lleven pasajeros en sus cajas, el guarda u otra persona responsable, en el primer caso; o uno de los ocupantes de los vehículos; en el segundo, deberán bajar y cerciorarse de la inexistencia de peligro alguno, para el cruce del paso a nivel.- (Art. 19.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 197.- Los conductores no podrán ingresar en un paso a nivel ferroviario, con barreras, cuando éstas se encuentren bajas o en movimiento de bajada. Si las barreras se encontraran totalmente levantadas, y de no existir una señal acústica o luminosa que lo impida, los conductores podrán ingresar en el paso a nivel, cerciorándose antes, de que no se acerca ningún tren.- (Art. 19.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 198.- Los conductores de los vehículos, luego de cumplir con las precauciones establecidas en el presente Reglamento, cruzarán los pasos a nivel ferroviarios, en una marcha firme que no requiera realizar cambios.- (Decreto 1149/84 - Art. 19.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

10. DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 199- El conductor de un vehículo autorizado de emergencia, que se desplace por estrictas razones de urgencia, emitiendo claras señales identificatorias luminosas y acústicas, podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de las siguientes prerrogativas:

a) exceder los límites de velocidad, dentro de márgenes razonables, que no signifiquen riesgos, a la seguridad general;

b) no respetar preferencia ni señalizaciones, pero reduciendo la velocidad y cerciorándose, de que no hay riesgos de accidentes, cuando se trate de la luz roja de un semáforo, de una señal de "PARE", o de "CEDA EL PASO";

c) no respetar prohibiciones de estacionar.- (Art. 20.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 200.- Las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, no relevan a los conductores de vehículos de emergencia, de la obligación de conducir, con la debida precaución, para no afectar la seguridad de otros usuarios de la vía pública, ni causar perjuicios.- (Art. 20.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

11. DE LOS VEHICULOS DE DOS RUEDAS

ARTÍCULO 201.- Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas, tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no le sean aplicables. Deberán además, observar las disposiciones, que se expresan en los siguientes artículos.- (Art. 21.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 202.- Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas:

a) deben ir, correctamente sentados en sus asientos, con pleno dominio de los mecanismos de conducción;

b) sólo pueden llevar acompañante, cuando el vehículo esté habilitado, para más de una persona sentada;

c) tienen prohibido llevar cargas, que afecten la normal y segura, conducción del vehículo;

d) no pueden llevar remolque, a menos que el vehículo esté expresamente habilitado para ello;

e) tienen prohibido circular asidos o sujetos a otro vehículo al igual que sus acompañantes.- (Art. 21.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 203.- Los conductores de motocicletas, motonetas y ciclomotores:

a) deberán llevar puesto, un casco protector reglamentario, teniendo sus acompañantes, igual obligación;

b) deberán circular ocupando plenamente, una senda de circulación, no pudiendo compartirla, ni hacerlo entre sendas o filas contiguas de vehículos, con excepción de los agentes de tránsito en servicio.- (Art. 21.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 204.- Los conductores motocicletas y motonetas, deberán llevar los ojos protegidos, excepto si el vehículo tiene parabrisas protector.- (Art. 21.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 205.- Los conductores de bicicletas:

- a) circularán por el borde derecho de la senda de circulación, situada más a la derecha;
- b) pasarán a vehículos detenidos o estacionados, con el debido cuidado;
- c) no circularán haciendo zig-zag;
- d) mantendrán una distancia prudencial con los demás vehículos;
- e) cuando sean más de uno, deberán circular en fila, de a uno excepto en lugares expresamente habilitados, para circular de otra manera;
- f) en vías de tránsito, con calzada reservada para bicicletas, no podrán circular por la calzada destinada a automotores.- (Art. 21.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

ARTÍCULO 206.- Para circular por carreteras y caminos principales, los conductores de bicicletas deberán tener una edad mínima de dieciséis años. La autoridad competente, podrá autorizar edades menores en otras zonas.- (Art. 21.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

12. DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 207.- El peso bruto total máximo de circulación de un vehículo o tren de vehículo y el peso bruto máximo en cada eje serán los establecidos a los que se establezcan por la autoridad competente. (Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 208.- Los conductores de vehículos de carga tomarán las precauciones necesarias a efectos de que la misma esté acondicionada de la mejor forma posible, este debidamente asegurada, y no ponga en peligro a personas ni pueda causar daños a bienes. En particular, se evitara que la carga:

- a) arrastre, o caiga sobre el pavimento;
- b) afecte la visibilidad del conductor;
- c) afecte la estabilidad del vehículo;
- d) provoque ruido, polvo, suciedad u otras molestias y oculte luces del vehículo. Los accesorios que acondicionan y aseguran la carga (cadenas, cuerdas, lonas y cables) deberán estar firmemente fijados al vehículo.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 209.- La carga de los vehículos deberá en principio estar comprendida dentro de la proyección en planta del mismo. Como excepción y cuando ello sea inevitable, dicha carga podrá sobresalir solamente hacia atrás un máximo de dos metros en vehículos de carga y hasta un metro en los demás. Los salientes de las cargas se señalizaran de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTICULO 210.- Los camiones vacíos podrán llevar excepcionalmente un número limitado de personas en la caja, siempre que vayan sentados en la zona contigua a la parte superior de la cabina, o de no ser posible, contra barandas.

En los casos en que, por la naturaleza de la carga, deben llevarse cuidadores o cargadores, estas personas que no podrán ser más de tres, deberán viajar como se establece anteriormente. Si ello no

fuera posible, podrán viajar sobre la carga debidamente asegurados por cinturones, en cuyo caso no podrán sobrepasar la altura de la caja del vehículo.

(Texto dado por art.1 del decreto del P. Ejecutivo N°242/004)

ARTÍCULO 211.- Del transporte de cargas.

1) La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas. En particular se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, como así también afecte la visibilidad del conductor.

2) En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse la respectiva normativa, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

A) En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezca.

B) En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidente.

C) El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria respectiva.

(Texto dado por art. 21 de la ley 18191)

ARTICULO 212.- Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables u otras cargas peligrosas llevarán las luces reflectantes establecidas en el artículo 95. Circularan en todo momento a velocidad moderada, no mayor de 80 kilómetros por hora, debiendo adoptar el máximo de precauciones. Además, llevarán pintadas sobre su caja la palabras “ Explosivo – Peligro” o “inflamable – Peligro”, según corresponda, impresas sobre tableros en las partes delantera, trasera y laterales del vehículo, en letras blancas de una altura mínima de siete centímetros sobre fondo rojo.

Los camiones - tanques llevaran sus conexiones eléctricas protegidas y dispositivo de descarga a tierra de electricidad estática.

(Texto dado por Del decreto del P. Ejecutivo N° 242/004)

Artículo 213.- A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos, les está prohibido:

a) fumar en, o cerca del vehículo;

b) transportar fulminantes;

c) llevar herramientas o piezas de metal, que no estén debidamente fijadas y protegidas, en el piso o carrocería del vehículo.- (Art.22.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 214.- Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones-tanque y semiremolques, no podrán remolcar acoplado alguno.- (Decreto 1149/84 - Art. 22.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 215.- El petróleo, sus derivados, o cualquier otro combustible líquido, cuando no se empleen camiones-tanque, especialmente construidos para ese fin, sólo podrán transportarse en tambores u otros envases adecuados, bien cerrados y de consistencia probada.- (Art. 22.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 216.- Los vehículos que transporten explosivos, cumplirán, en lo posible, la distancia a cubrir, en una sola etapa.-

Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de estricta fuerza mayor.- (Art. 22.9 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 217.- Los vehículos para el transporte de animales, deberán estar acondicionados de modo tal, que esté limitado el desplazamiento de los mismos, e impedida la caída de excrementos.- (Art. 22.10 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 218.- El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias contaminantes, sólo podrá realizarse en vehículos herméticos, especialmente destinados y habilitados a esos fines.- (Art. 22.11 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 219.- La autoridad competente reglamentará las operaciones de carga y descarga en la vía pública. Queda prohibida en ésta, la carga y descarga de ganado, y bultos peligrosos.- (Art. 22.12 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 220.- Los vehículos de carga, con capacidad superior a mil quinientos kilogramos, deberán llevar pintado a ambos lados, en la zona central, por encima del nivel de la plataforma, el número y características de su matrícula, en tamaño y colores, similares al de la placa.- (Art. 22.13 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 221.- La circulación de acoplados y semiremolques, que tengan un ancho mayor que el vehículo tractor, estará sujeta a lo que se reglamente.- (Art. 22.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 222.- Los sistemas de enganche de acoplados y semiremolques, ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales. Deberán estar diseñados de tal manera, que las ruedas de dicho vehículo, sigan aproximadamente igual trayectoria, que las ruedas del tractor.-

Además, tendrán un sistema accesorio que lo sustituya en caso de rotura o desperfecto, consistente en cadenas de seguridad, a uno y otro lado del enganche, que flojas normalmente, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche, en cualquiera de las condiciones de marcha, e impidan desplazamientos laterales.- (Decreto 1149/84 - Art. 22.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 223.- Un acoplado con un peso bruto, de hasta mil quinientos kilogramos, podrá tener un solo eje, debiendo, en tal caso, ser remolcado por un vehículo de potencia adecuada y con un peso que supere el de aquél.-

Deberá tener un sistema de enganche y diseño tal, que no peligre con los esfuerzos verticales originados en los cambios de velocidad.-

Un acoplado con peso bruto superior, deberá necesariamente tener dos ejes.- (Art. 22.16 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 224.- Sólo se permite la circulación de trenes de vehículos, compuestos por un camión y un acoplado, o por un tractor o un semiremolque. Queda prohibida la tracción de acoplados por semiremolques.- (Art. 22.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VII. CIRCULACION CON ANIMALES

1. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE ANIMALES

Artículo 225.- Toda persona que cabalque un animal, conduzca un vehículo de tracción animal o transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, salvo las que, por su naturaleza, no le sean aplicables.- (Art. 23.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 226.- Los animales utilizados como cabalgaduras, y para tracción a sangre, deben estar debidamente adiestrados, equipados, y en buenas condiciones físicas, de modo de no significar peligro y trastorno para los demás usuarios de la vía pública.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 227.- Los vehículos de tracción animal circularán, por las zonas de camino natural.- Sólo podrán circular por las calzadas cuando, estén especialmente habilitados por la autoridad competente, en las horas que ésta fije. En este caso, lo harán adecuadamente equipados, con no más de dos animales a la par, y en las condiciones que dicha autoridad establezca.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 228.- Los jinetes circularán por las zonas de camino natural. Sólo podrán utilizar las calzadas, cuando estén habilitadas a ese efecto, circulando junto al borde derecho de las mismas, y de haber más de un jinete, marchando en fila de a uno.- (Art. 23.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 229.- Está prohibido en toda vía pública:

- a) dejar animales sueltos, así como pastorearlos o abandonar los, aún cuando estuvieren atados;
- b) atar animales en árboles, columnas o postes;
- c) estacionar vehículos de tracción, sin asegurarlos debida mente;
- d) llevar animales de tiro, desde un vehículo automotor.-

(Art. 23.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 230.- Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.- (Decreto 1109/84 - Art. 141).-

Artículo 231.- Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, si no es en jaulas de seguridad, y con las garantías adecuadas. Para hacerlo, se deberá solicitar previamente, la autorización de la Sección Tránsito Público.- (Decreto 1109/84 - Art. 142).-

Artículo 232.- Está prohibida la circulación de animales en zonas urbanas y suburbanas, salvo las excepciones que determine la autoridad competente. En zonas suburbanas las tropas de ganado, sólo podrán circular por las vías públicas, expresamente habilitadas.- (Art. 23.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 233.- En carreteras y caminos, las tropas de ganado podrán circular, sujetas a las siguientes normas:

- a) deberán llevar un adecuado número de troperos, según tipo y cantidad de animales;
- b) lo harán por las fajas no pavimentadas laterales;
- c) los troperos tomarán las necesarias precauciones, para que los animales no invadan ni transiten las calzadas, banquinas, cunetas y taludes;
- d) podrán cruzar calzadas y banquinas, cuando sea imprescindible, haciéndolo en lugar despejado, de clara visibilidad y previa la adopción por parte de los troperos, de las máximas precauciones, a fin de no perturbar la circulación vehicular;
- e) se le prohíbe circular de noche, en carreteras principales.- (Art. 23.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 234.- En puentes y alcantarillados, sólo se permitirá la circulación de ganado vacuno y caballar, cuando no exista vado o paso natural adyacente, y de acuerdo a la siguientes normas:

- a) antes de entrar el ganado al acceso del puente, se destacarán personas para que detengan el tránsito y vigilen la salida del ganado;
- b) se arrearán en tal forma; que el pasaje de la tropa, se haga al paso;
- c) se tomarán las disposiciones necesarias, para que el tránsito de ganado se haga solamente por la calzada;
- d) durante el pasaje de la tropa por un puente, éste quedará cerrado para cualquier otro tránsito.-

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la autoridad competente, de acuerdo con las características del puente, de la zona y del tránsito, podrá establecer horarios y otras limitaciones, a la circulación de animales.- (Decreto 1149/84 - Art. 23.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

VIII SEÑALIZACION

Artículo 235.- La señalización vial se regirá por lo siguiente:

- 1) El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo a las siguientes reglas generales:
 - A) El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.
 - B) Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

C) Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

D) Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hacer más difícil su lectura.

2) En las vías públicas, se dispondrán siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

3) La señalización del tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

4) Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Decreto-Ley N° 15.223, de 10 de diciembre de 1981.

5) Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos, que no sean conformes a la norma referida en el numeral anterior.

6) Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

7) Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse, con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

8) Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos, contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

9) Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación, deberá estar señalizado según lo que establezca la reglamentación.

10) Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

10) Las señales de tránsito, deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

(Texto dado por art.34 de la ley 18191)

Artículo 236.- Las señales, de acuerdo a su función específica se clasifican en:

A) De reglamentación. Las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios de las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

B) De advertencia. Las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

C) De información. Las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad.

(Texto dado por art.35 de la ley 18191)

Artículo 237.- Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

A) Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce.

B) Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

C) Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal, que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

D) Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

E) Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

F) Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

G) Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

(Texto dado por art.36 de la ley 18191)

Artículo 238.- Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

(Texto dado por art.37 de la ley 18191)

Artículo 239.- Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

(Texto dado por art.38 de la ley 18191)

Artículo 240.- Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

(Texto dado por art.39 de la ley 18191)

Artículo 241.- Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

A) Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto, obliga a detenerse a quien así lo enfrente.

B) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado, permite continuar la marcha.

(Texto dado por art.40 de la ley 18191)

Artículo 242.- La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones, mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

(Texto dado por art.41 de la ley 18191)

IX PERTURBACION DEL TRANSITO

Artículo 243.- De las perturbaciones del tránsito.

1) Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

2) Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

3) La circulación en marcha atrás o retroceso, sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

5) La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, no pueden ajustarse a las exigencias legales o reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente.

(Texto dado por art.23 de la ley 18191)

1. DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 244.- Los vehículos, animales y objetos que interrumpen u obstaculicen el tránsito, deben ser retirados de inmediato por su conductor o responsable.-

En caso de accidente, podrán mantenerse en el lugar que ocupan, durante el tiempo mínimo necesario, con las precauciones del caso.- (Art. 25.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 245.- Se prohíbe arrojar en la calzada, vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto, que pueda dañar a personas, animales, o vehículos usuarios de la calzada.- (Decreto 1109/84 - Art. 84).-

Artículo 246.- Las obras que se realicen en una vía pública, deberán ser previamente autorizadas, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o la Intendencia Municipal que corresponda. Cuando generen obstáculos o peligros para la circulación, deberán, además, estar señalizadas de manera clara, según normas establecidas.- (Art. 25.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 247.- Quedan prohibidas en la vía pública, las instalaciones para la venta de cualquier producto, así como el estacionamiento de vendedores ambulantes, salvo los autorizados por la autoridad competente.- (Art. 25.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 248.- Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo, que guarde parecido con los que la autoridad competente, utiliza para la señalización del tránsito. Los mismos podrán ser retirados por dicha autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.- (Art. 25.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 249.- Queda prohibido todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal de Lavalleya por razones de tránsito; o las que la misma autorice.- (Decreto 1109/84 - Art. 112).-

Artículo 250.- En carreteras y caminos, está prohibida la instalación, dentro de la faja pública, de todo tipo de cartel, señal, símbolo, u objeto, salvo los autorizados, en sus respectivas jurisdicciones, por el Ministerio de Transporte de Obras Públicas y la Intendencia Municipal que corresponda. Dichas autoridades podrán efectuar el retiro, de los que carezcan de autorización.-

En predios particulares adyacentes, sólo podrán ser instalados, previa autorización, cuando se ajusten a lo que se reglamente, y no perturben la circulación.- (Art. 25.6 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 251.- Toda iluminación visible desde la vía pública, debe estar diseñada de tal manera, que no produzca deslumbramiento o molestias, a los usuarios de la misma.- (Art. 25.7 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 252.- En carreteras y caminos, está prohibido conducir o estacionar, un vehículo, animal o cualquier otro dispositivo, con el fin único o principal de publicidad, así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.- (Art. 25.8 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

X ACCIDENTES Y SEGURO OBLIGATORIO.

Artículo 253.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca lesiones en personas o daños en bienes como consecuencia de la circulación de vehículos.

(Texto dado por art. 42 de la ley 18191)

Artículo 254.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, todo conductor implicado en un accidente deberá:

A) Detenerse en el acto, sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

B) En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

C) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

D) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

E) Denunciar el accidente a la autoridad competente.

(Texto dado por art. 43 de la ley 18191)

Artículo 255.- Todo vehículo automotor y los acoplados remolcados por el mismo que circulen por las vías de tránsito, deberán ser objeto de un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con la cobertura que determine la ley, que lo declarará obligatorio.

(Texto dado por art. 44 de la ley 18191)

Artículo 256. (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados. Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

(Texto dado por art.1 de la ley 18412)

Artículo 257. (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

(Texto dado por art.2 de la ley 18412)

Artículo 258. (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo 1º de la presente ley:

A) Los automotores que circulen sobre rieles.

B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.

C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.

D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

(Texto dado por art.3 de la ley 18412)

Artículo 259. (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

(Texto dado por art.4 de la ley 18412)

Artículo 260. (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

(Texto dado por art.1 de la ley 18412)

Artículo 261. (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

(Texto dado por art.6 de la ley 18412)

Artículo 262. (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante. El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

(Texto dado por art.7 de la ley 18412)

Artículo 263. (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

(Texto dado por art.8 de la ley 18412)

Artículo 264. (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

(Texto dado por art.9 de la ley 18412)

Artículo 265. (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la [Ley N° 16.426](#), de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

(Texto dado por art.10 de la ley 18412)

Artículo 266. (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio.

El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Éstas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

(Texto dado por art.11 de la ley 18412)

Artículo 267. (Procedimiento obligatorio).- El solicitante o sus causahabientes deberán presentar el reclamo directamente ante la entidad aseguradora, acreditando su derecho y el daño, acompañando los elementos de prueba de que dispone para justificarlos.

Recibido el reclamo, la entidad lo procesará y dará respuesta a los reclamantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el término o en caso de denegatoria, quedará expedita a los interesados la vía judicial. El solicitante deberá someterse a la verificación de las lesiones, así como permitir las diligencias que disponga la entidad aseguradora para calificar el reclamo solicitado, sin perjuicio de la presentación de los informes elaborados a su solicitud.

(Texto dado por art.12 de la ley 18412)

Artículo 268. (Vía judicial).- Para exigir el cumplimiento de la acción indemnizatoria en vía judicial, los titulares mencionados en el inciso primero del Artículo 12 de la presente ley, tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, no pudiendo excederse del límite del seguro obligatorio.

Para esta acción se seguirá el procedimiento indicado por los Artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

(Texto dado por art.13 de la ley 18412)

Artículo 269. (Prescripción).- El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causas establecidas en el derecho común.

(Texto dado por art.14 de la ley 18412)

Artículo 270. (Inoponibilidad de excepciones).- El asegurador no podrá oponer al accionante las excepciones que tenga contra el asegurado en virtud del contrato de seguro, ni las que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, o hecho de terceros, sin perjuicio de las exclusiones dispuestas por el Artículo 6º de la presente ley.

(Texto dado por art.15 de la ley 18412)

Artículo 271. (Acción de repetición).- Las entidades aseguradoras podrán repetir contra el propietario del vehículo o contra el tomador del seguro, las cantidades pagadas a los reclamantes cuando:

- A) Los contratantes hubieran incumplido sus obligaciones establecidas en la póliza.

- B) El vehículo no tuviera seguro en vigencia.

- C) El daño se produjera mediando dolo del propietario, usuario, o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo.

- D) Se haya modificado el destino de uso del vehículo de modo que constituya un agravamiento del riesgo.

(Texto dado por art.16 de la ley 18412)

Artículo 272. (Procedimiento para la acción de repetición).- Para la acción de repetición se aplicará el procedimiento extraordinario previsto por los artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el asegurador solicitara medidas cautelares según los Artículos 311 y siguientes del mismo Código, probada sumariamente la existencia de su derecho, serán decretadas sin más trámite por el Tribunal. La prestación de contracautela no será exigida al asegurador en este caso.

(Texto dado por art.17 de la ley 18412)

Artículo 273. (Subrogación).- Por el solo pago de la indemnización y hasta dicho monto, la entidad aseguradora queda subrogada en los derechos de la persona indemnizada contra el tercero responsable del daño.

(Texto dado por art.18 de la ley 18412)

Artículo 274. (Coberturas especiales).- Los damnificados o sus causahabientes serán indemnizados por el procedimiento de los Artículos siguientes, cuando los daños sean producidos por:

A) Un vehículo no identificado.

B) Un vehículo carente de seguro obligatorio.

C) Un vehículo hurtado u obtenido con violencia.

(Texto dado por art.19 de la ley 18412)

Artículo 275. (Creación del Fondo de Indemnización).- Créase un Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, el cual será administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

Dicho Fondo se hará cargo parcialmente de las coberturas especiales previstas en el Artículo anterior, en las siguientes proporciones:

A) Durante el primer año de vigencia de la presente ley, el Fondo abonará los dos tercios de las sumas correspondientes a las coberturas especiales siendo el restante tercio de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

B) Durante el segundo año, el Fondo abonará un tercio de las sumas correspondientes a coberturas especiales siendo los restantes dos tercios de cargo de la entidad aseguradora designada conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

C) A partir del tercer año, la totalidad de las sumas a abonar por coberturas especiales serán de cargo de la entidad aseguradora designada, conforme al procedimiento del Artículo 22 de la presente ley.

(Texto dado por art.20 de la ley 18412)

Artículo 276. (Recursos del Fondo).- Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

Los recursos precitados que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extrapresupuestales de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K) del Artículo 6º de la [Ley Nº 18.113](#), de 18 de abril de 2007).

(Texto dado por art.22 de la ley 18412)

Artículo 277. (Procedimiento en los reclamos).- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros indicará el nombre y domicilio de la entidad aseguradora que procesará el reclamo en cada caso. A tal efecto operará en la misma un Centro de Distribución de dichos reclamos. Para la adjudicación del reclamo entre las entidades aseguradoras, éstas informarán, al 31 de diciembre de cada año a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la cantidad de contratos de seguro obligatorio celebrados con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Con esta información la Superintendencia de Seguros y Reaseguros determinará la cantidad proporcional de reclamos que le corresponderá atender a cada entidad aseguradora durante el año siguiente.

Tanto los reclamos pagados con su correspondiente cuantía como los denegados serán informados mensualmente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Al finalizar cada ejercicio la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar a los efectos de que los montos indemnizados guarden debida relación con los reclamos atendidos.

Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el Artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el Centro de Distribución.

Esta disposición comenzará a regir a partir de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley.

(Texto dado por art.22 de la ley 18412)

Artículo 278. (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía).- Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del Artículo 1º de la presente ley.

En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.

(Texto dado por art.23 de la ley 18412)

Artículo 279. (Daños no cubiertos por el seguro obligatorio).- El derecho de los damnificados de acuerdo a esta ley, no afecta el que pueda corresponderles por mayor indemnización según el derecho común.

Las reclamaciones amparadas y los fallos judiciales que se dictaren en aplicación del seguro obligatorio, no constituirán precedentes para las acciones que se deduzcan según el derecho común.

Las indemnizaciones pagadas con cargo a las pólizas de seguro obligatorio o hasta su límite, en el caso del Artículo 23 de la presente ley, serán descontadas de las cantidades resarcidas posteriormente por mayor cuantía, por los mismos daños.

(Texto dado por art.24 de la ley 18412)

Artículo 280. (Infracciones y sanciones).- El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y dispondrá su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en esta ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el Artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a los efectos dispuestos por el presente Artículo.

(Texto dado por art.25 de la ley 18412)

Artículo 281. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el Artículo anterior.

(Texto dado por art.26 de la ley 18412)

Artículo 282. (Contralor).- Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:

A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.

B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes.

(Texto dado por art.27 de la ley 18412)

Artículo 283. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes, previstas en el Artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

De no poderse acreditar por parte del interesado, la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este Artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio del costo de mercado del seguro referido en esta ley.

(Texto dado por art.28 de la ley 18412)

Artículo 284. (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley. Los seguros serán contratados según el Artículo 1º de la [Ley Nº 16.426](#), de 14 de octubre de 1993. Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los Artículos anteriores.

(Texto dado por art.29 de la ley 18412)

Artículo 285. (Declaración de orden público).- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

(Texto dado por art.30 de la ley 18412)

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 286- Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa vigente.

(Texto dado por art.53 de la ley 18191)

Artículo 287 .- La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) propondrá un sistema común de valores de sanciones para las infracciones a las disposiciones referentes al tránsito, de aplicación en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

(Texto dado por art.54 de la ley 18191)

Artículo 288- Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito, serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, independientemente del departamento de origen del vehículo.

(Texto dado por art.55 de la ley 18191)

Artículo 289.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en la presente ley y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, podrán ser retirados de la circulación, sin perjuicio de que la autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Asimismo los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezca la reglamentación.

(Texto dado por art.56 de la ley 18191)

Artículo 290.- Las multas por las infracciones a las Ordenanzas de Tránsito, oscilarán entre un mínimo de 1 U. R. (una unidad reajutable) y un máximo de 350 U. R. (trescientas cincuenta unidades reajutables).- (Art. 210 - Ley 15.851, según la Reglamentación correspondiente).-

Artículo 291.- Las infracciones a lo establecido en este Reglamento, serán sancionadas, según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.- (Art. 27.1 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las sanciones previstas, se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de las siguientes medidas:

a) observación;

b) multa;

c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.- (Art. 27.2 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

El personal habilitado, para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Digesto, deberá estar debidamente identificado.- (Art. 27.3 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las infracciones leves podrán ser objeto de observación, por el personal habilitado a que se hace referencia en el artículo anterior. La observación podrá ser verbal o escrita. En este último caso, el infractor está obligado a notificarse, en las boletas destinadas al efecto.- (Art. 27.4 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Las infracciones pasible de multa, en el caso de vehículos, o de animales cuyos conductores, no pudieren ser identificados, se aplicarán al propietario respectivo.- (Art. 27.5 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 292.- Las multas por infracción, a las ordenanzas que regulan el tránsito en el departamento de Lavalleja, se aplicarán de acuerdo a la escala siguiente:

Infracciones Varias.	Monto de multas.
Arrojar a la calle residuos del barrido de vehículos.....	1 U.R.
Exceso de humo.....	1 U.R.
Falta de limpiaparabrisas.....	1 U.R.
Carecer de paragolpe, o tenerlo en malas condiciones.....	2 U.R.
Lavar autos en la vía pública.....	2 U.R.
Circular sin las luces reglamentarias en condiciones de uso, o carecer de las mismas.....	2 U.R.
VEHICULOS EN CIRCULACION SIN ESTAR EMPADRONADOS.	
Bicicletas.....	1 U.R.
Motos, triciclos y ciclomotores.....	2 U.R.
Autos, camionetas y micro-ómnibus.....	3 U.R.
Camiones, ómnibus, semiremolques y similares.....	4 U.R.
Circular con escape abierto o producir ruidos estridentes.	1 U.R.
Conducir sin estar habilitado para ello.....	3 U.R.
Conducir en estado de ebriedad o bajo acción de estupefacientes.....	6 U.R.
Exceso de velocidad.....	4 U.R.
Darse a la fuga, desobedeciendo las indicaciones del inspector; o autoridad actuante.....	3 U.R.
Circular a contramano.....	2 U.R.
Conducir con aliento etílico, grado "A" o "B".....	3 U.R.
Dificultar la circulación de operación de carga o	

descarga de mercadería en locales comerciales..... 1 U.R.

No acatar las disposiciones de las autoridades,
encargada de dirigir o fiscalizar el tránsito..... 2 U.R.

No aminorar la marcha frente a cebras o establecimientos
de enseñanza..... 2 U.R.

Interferir columnas militares; cortejos fúnebres o
filas escolares..... 2 U.R.

Obstaculizar el tránsito..... 1 U.R.

Circular sin placas de matrícula..... 2 U.R.

No dar la preferencia al vehículo que aparezca por la
derecha..... 1 U.R.

No dar preferencia a vehículos con sirena..... 2 U.R.

Circular en vehículos que no estén en condiciones
reglamentarias..... 3 U.R.

Circular por el costado izquierdo de la calzada en la
vía de doble tránsito..... 2 U.R.

Conducir sin llevar consigo, la licencia que lo
autorice para ello..... 2 U.R.

Circular en vehículos sin llevar consigo la libreta de
propiedad respectiva..... 2 U.R.

Imprudencia en el manejo de un vehículo..... 3 U.R.

Adelantamientos: hacerlo por la derecha, o impedir que
lo hagan por la izquierda..... 3 U.R.

Conducir describiendo "eses" 3 U.R.

Circular sin encender las luces reglamentarias
las 24 horas..... 3 U.R.

Circular con las placas de matrícula, presentando
confusión para su identificación..... 1 U.R.

Circular con placas de matrícula alteradas..... 3 U.R.

Circular marcha atrás, más de cinco metros, provocando pe-
ligro y molestias a los demás usuarios de la vía pública.. 2 U.R.

Usar aparatos fonéticos, cuando estos no son necesarios... 1 U.R.

Abrir la puerta del vehículo, sin antes detener
completamente el mismo..... 1 U.R.

No señalar el cambio de dirección a los demás conduc-
tores al doblar una esquina..... 2 U.R.

No tomar precauciones, frente al cruce de peatones
en las bocacalles..... 2 U.R.

Circular sin casco protector en conductor y acompañante 3 U.R.
Circular sin cinturón de seguridad en conductor y acompañante 3 U.R.

CIRCULAR CON LOS PEDALES O MANILLARES SUELTOS.

A) Bicicletas..... 1 U.R.
B) Motos y similares..... 2 U.R.
No dar preferencia a peatones en cebras..... 1 U.R.
Circular en vehículos, transportando mayor cantidad de pasajeros, que la autorizada, para el tipo de vehículo de que se trate..... 2 U.R.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

Estacionar contramano..... 1 U.R.
Estacionar en zona prohibida..... 1 U.R.
Estacionar a más de cincuenta centímetros del cordón..... 1 U.R.
Estacionar sobre esquina a menos de diez metros de la línea de edificación..... 2 U.R.
Estacionar en doble fila..... 2 U.R.
Estacionar sin seguro de freno..... 2 U.R.
Estacionar en la vía pública por más de veinticuatro horas, sin motivo justificado..... 1 U.R.

1. INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS SOBRE ESTACIONAMIENTO DE MOTOS, BICIMOTOS, BICICLETAS Y TODO TIPO DE VEHICULO DE DOS RUEDAS

Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas con multa de 1 U.R. (una unidad reajutable), a las bicicletas y 2 U.R. (dos unidades reajutables) para los otros vehículos.-

En caso de reincidencia, la Intendencia retirará el vehículo en infracción y lo depositará en dependencias del Corralón Municipal, debiendo el propietario abonar la multa que se duplicará por cada nueva infracción , y los gastos de traslado y depósito.- (Art. 41 - Decreto 761/90).-

TAXIMETROS.

Circular con precinto del reloj-control roto..... 2 U.R.
Circular con reloj-control, en mal funcionamiento..... 2 U.R.
No llevar distintivo "TAXI", sobre el techo..... 1 U.R.
Estacionar con bandera baja en parada..... 2 U.R.
Transportar pasajeros con bandera "LIBRE"..... 2 U.R.

EMPRESAS DE OMNIBUS.

Cobrar boleto a mayor precio del autorizado..... 2 U.R.
No entregar boleto al pasajero..... 2 U.R.
No tener en los ómnibus en servicio, cartel indicador

del precio de boletos por etapa..... 1 U.R.
Realizar servicio sin autorización..... 2 U.R.
Modificar o alterar itinerarios autorizados..... 2 U.R.
Modificar horarios sin autorización previa..... 2 U.R.
No permitir el libre acceso, a sus garages o depósitos

de coches, a los funcionarios dependientes de Sección
Tránsito, a efectos de realizar, diligencias inheren-
tes a sus cometidos..... 2 U.R.
Falta de higiene en el interior del vehículo..... 1 U.R.
Pintura interior o exterior del vehículo, en malas
condiciones..... 1 U.R.
Iniciar la marcha del vehículo, sin que el guarda dé
señal correspondiente..... 2 U.R.

No detener totalmente el vehículo, para ascenso o
descenso de pasajeros..... 2 U.R.
No proceder al cierre de las puertas del vehículo,
previo a iniciar la marcha..... 2 U.R.
Falta de iluminación interna del vehículo..... 1 U.R.
Falta de iluminación, cartel de destino del vehículo..... 1 U.R.
Circular sin rodado doble reglamentario..... 2 U.R.
No detener el vehículo cuando lo solicita el pasajero..... 1 U.R.
Carecer de letrero indicador de terminal recorrido..... 1 U.R.
Falta de letreros indicadores, en el interior del vehículo:
"PROHIBIDO FUMAR Y SALIVAR", número de orden del vehículo,
número de matrícula, falta de extinguidor..... 1 U.R.

(Art. 1º Decreto 583 del 26/04/89 con la modificación introducida por el Decreto 2737/2008).-

Artículo 293.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXIV, se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.- (Art. 27.14 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 294.- Los montos de las multas correspondientes e infracciones, a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos, u obligaciones que debe cumplir el conductor, serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos, inflamables, u otras cargas peligrosas.- (Art. 27.15 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 295.- Las sanciones previstas en el artículo 292, se entienden aplicables a la primera infracción, en caso de reincidencia, las mismas sufrirán los incrementos siguientes:

a) por la segunda infracción, la multa se elevará en un 50%(cincuenta por ciento);

b) después de la segunda infracción, la multa se aumentará en un 100% (cien por ciento), y por cada una de las sucesivas infracciones, la sanción se incrementará, en ese mismo porcentaje, hasta el máximo legal.-

(Art. 2º - Decreto 583 del 26/04/89 con la modificación dada por el art.1º del Decreto 2737/08).-

Artículo 296.- Los conductores que participen en accidentes de tránsito, de los que resulten personas muertas, o con lesiones graves o gravísimas, podrán ser inhabilitados preventivamente por un plazo de setenta y dos horas.-

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones u homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen médico sicofísico, ante la autoridad que expidió la licencia.- (Art. 27.17 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 297.- Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento, y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad; serán detenidos.-

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.- (Art. 27.20 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 298.- El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir, y la del vehículo cuando lo crea necesario.-

La no exhibición de la documentación señalada, podrá dar lugar a la detención del vehículo, o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.- (Art. 27.21 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 299.- La constatación de diversas infracciones, dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondieran en cada caso.- (Art. 27.22 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 300.- Las sanciones serán notificadas personalmente, por telegrama colacionado o carta certificada, en el domicilio denunciado por el conductor, o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de constatada la infracción.- (Art. 27.23 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 301.- El no pago de multas, podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones; del conductor, y del vehículo en infracción, hasta tanto se hagan efectivas las mismas.- (Art. 27.24 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 302.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Ministerio del Interior, organizarán la forma de registrar las sanciones, para conocimiento de los antecedentes de los conductores, y propietarios de vehículos o animales.- (Art. 27.25 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

Artículo 303.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas coordinará, con el Ministerio de Salud Pública, el Registro de información sobre conductores que, temporaria o permanentemente, queden afectados en sus aptitudes físicas o síquicas, para conducir, aún teniendo Licencia habilitante.- (Art. 27.26 Dec. P. Ejecutivo 118/84).-

2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL – PRUEBA DE ALCOHOL U OTRAS DROGAS EN SANGRE

ARTICULO 304 – Todo conductor estará inhabilitado para conducir vehículo de cualquier tipo que se desplacen por vía pública, cuando la concentración de alcohol, al momento de conducir el vehículo, sea superior a la permitida.

El Poder Ejecutivo reducirá en forma gradual y en un período no mayor de tres años, la concentración de alcohol en sangre permitida del 0.8 gramos (ocho decigramos) actual a 0.3 gramos (tres decigramos) de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

(Texto dado por el art. 45 de la ley 18191)

ARTICULO 305– A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de examen de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicará las siguientes sanciones:

- A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.
- B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.

La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehuse a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir.
- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
- D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicas y la capacitación técnica del personal respectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que el conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecidos determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerden las leyes penales y civiles a los particulares.

(Texto dado por art.46 de la ley 18191)

ARTICULO 306– Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, en cualquier modalidad, incluidos los vehículos de transporte de escolares, los de taxímetro, remises y ambulancias, y de vehículos destinados al transporte de carga aptos para una carga útil de mas de 3.500 Kilogramos, así como los que transportes mercancías peligrosas, incurrirán en infracciones si presentan alcohol en sangre.

La autoridad competente reglamentara la presente disposición, estableciendo que el índice de alcohol en sangre podrá alcanzar un guarismo determinado (medido en decigramos por litro de sangre), cuando se trate de porcentajes de alcohol etílico originados en procesos metabólicos, endócrinos o por otras enfermedades que puedan arrojar similar resultado en los controles.

(texto dado por art.47 de la ley 18191)

Artículo 307. A partir del 17 de noviembre de 2008 la concentración de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría permitida para los conductores de cualquier vehículo que se desplacen por la vía pública (excepto los conductores previstos en el artículo 47 de la ley 18191) es de 0.5 gramos (cinco decigramos) por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

(art.1 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 556/2008)

Artículo 308. A partir del 16 de marzo de 2009 la concentración de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría permitida para los conductores de cualquier vehículo que se desplacen por la vía pública (excepto los conductores previstos en el artículo 47 de la ley 18191) es de 0.3 gramos (cinco decigramos) por litro de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría.

(art.2 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 556/2008)

ARTICULO 309 - Cuando ocurran accidentes de transito con víctimas personales- lesionados o fallecidos – deberá someterse a los involucrados, peatones o conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico Interviniente. Los funcionarios públicos Intervinientes en el caso incurrirá en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

(Texto dado por art.48 de la ley 18191)

ARTICULO 310– Cuando un conductor o peatón deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción solo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con la pautas establecidas por la autoridad competente con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública.

(Texto dado por art.49 de la ley18191)

ARTICULO 311 – A solicitud del conductor de un vehículo que ha sometido a los exámenes aludidos en las disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

(Texto dado por art.50 de la ley 18191)

ARTICULO 312– La persona que sea sometida a examen de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del ministerio de Salud pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos realice otros exámenes que permitan ratificar o rectificar los resultados de aquellos.

(Texto dado por art. 51 de la ley 18191)

ARTICULO 313– La autoridad competente reglamentara todo lo referido al procedimiento de realización de pruebas o análisis previstos por los artículos precedentes, con el asesoramiento técnico del caso.

(Texto dado por art.52 de la ley 18191)

XII UNASEV

ARTICULO 314– (Unidad Nacional de Seguridad Vial). – Crease como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV).

La UNASEV se vinculara con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte y Obras Publica.

(Texto dado por art.1 de la ley 18113)

ARTICULO 315 – A los efectos de su funcionamiento, la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) actuara en la órbita de la Presidencia de la República y tendrá autonomía técnica, pudiéndose comunicar directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.

El funcionamiento de la UNASEV se ajustara a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como el régimen de deliberación, votación y de adopción de resoluciones.

(Texto dado por el art.2 de la ley 18113)

ARTICULO 316– (Comisión Directiva) – La Unidad Nacional de Seguridad vial estará dirigida por una Comisión Directiva integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando con el Ministro de Transporte y Obras Publicas, entre personas que por sus antecedentes personales y profesionales, y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterios, eficiencia, eficacia, e imparcialidad en sus funciones.

Sus miembros duraran cinco años en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados únicamente por un nuevo periodo consecutivo.

El presidente tendrá la representación del órgano y será designado por acuerdo entre los integrantes de la Comisión Directiva, en su primera reunión ordinaria.

(Texto dado por el art.3 de la ley 18113)

ARTICULO 317– Los miembros de la Comisión Directiva de la Unidad Nacional de Seguridad Vial podrán ser cesados en sus cargos por el Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros.

(Texto dado por el art.4 de la ley 18113)

ARTICULO 318– (Objetivos) – son objetivos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial, la regulación y el control de las actividades relativas al tránsito y la seguridad vial en todo el territorio nacional, conforme a los siguientes criterios:

- A) Promover a uniformizar y homogeneizar las normas generales de tránsito, para la creación de una política nacional de seguridad vial.
- B) Promover Pautas y recomendaciones para una optima regulación del tránsito y para la correcta aplicación de la presente ley.
- C) Coordinar con organismos oficiales y privadas de los sistemas formales y no formales de la educación, la aplicación de programas educativos en materia de tránsito y seguridad vial; evaluar los resultados de esa aplicación; y asesorar y participar en la capacitación y educación para el correcto uso de la vía pública.
- D) Analizar las causas de los siniestros de transito y demás aspectos referidos a estos y propiciar la utilización de las estadísticas para ser aplicados a la elaboración o actualización de la normativa relativa al transito y la seguridad vial.

(Texto dado por el art.5 de la ley 18113)

ARTICULO 319– (Competencia)-. La Unidad Nacional de Seguridad Vial tendrá competencia para:

- A) Asesorar en materia de tránsito a todas las personas públicas o privadas.
- B) Construir a la unificación de criterios a nivel nacional en materia de seguridad vial y ordenamiento del tránsito.
- C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para combatir la siniestralidad en las vías de tránsito.
- D) Sugerir y ejecutar pautas de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública en coordinación con los organismos oficiales y privados.
- E) Coordinar las tareas que cumplen las entidades dedicadas a preservar la salud y seguridad pública en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional, participando en esas actividades.
- F) Contribuir al adiestramiento de los cuerpos técnicos de fiscalización, nacionales y departamentales, de los organismos competentes en materia de tránsito y seguridad vial.
- G) Supervisar el Registro Nacional Unico de Conductores, Vehículos Infracciones e Infractores creado por la Ley N° 16585, de 22 de setiembre de 1994, el que deberá operar interconectado con el Registro Nacional de Vehículo Automotores dependiente de la Dirección General de Registro, con el objeto de unificar la información, sin perjuicio de sus funciones específicas.
- H) Supervisar el Registro Obligatorio de Fallecidos y Lesionados como consecuencia de accidentes de tránsito, creado por el Decreto N°173/002 de 14 de mayo de 2002, como sistema nacional único de relevamiento de información sobre accidentes de tránsito y los aspectos de interés referidos a estos, con sujeción a las normas internacionales de la Organización Mundial de la Salud en materia de lesiones, determinando la forma de procesamiento y utilización de datos.

- I) Propiciar el intercambio de información, así como la comunicación y el relacionamiento directo con los organismos nacionales e internacionales especializados en materia de tránsito y seguridad vial, y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.
- J) Proponer los reglamentos relativos al tránsito y la seguridad vial.
- K) Administrar los fondos presupuestales y extrapresupuestales que se le asignen con el fin de atender sus cometidos.
- L) Supervisar la aplicación uniforme y rigurosa de las normas y procedimientos de señalización vial establecidas por el Manual Interamericano de dispositivos de Control del Tránsito de Calles y Carreteras, formulando las observaciones, recomendaciones y directivas pertinentes.
- M) Promover, apoyar y coordinar la formación de Unidades Departamentales de Apoyo a la Seguridad Vial, las que estarán conformadas por personas y autoridades públicas, entidades sociales, culturales y empresarias de los departamentos. Sus funcionarios y cometidos serán establecidos por la reglamentación que se dicte al respecto.
- N) Celebrar acuerdos, contratos, convenios y alianzas estratégicas bilaterales o multilaterales para el cumplimiento de sus cometidos con personas o instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

(Texto dado por el art.6 de la ley 18113)

ARTICULO 320– (Organos Asesores) – Es también competencias de la Unidad Nacional de Seguridad Vial: Constituir Cámaras Asesoras con Carácter permanente o transitorio, que tendrán carácter técnico y se integraran con especialistas en las diversas disciplinas relativas al tránsito y a la seguridad vial, así como con representantes de organismos públicos, personas jurídicas y privadas.

(Texto dado por el art.7 de la ley 18113)

ARTICULO 321– (Atribuciones de competencias) – El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 174 de la Constitución de la República, reglamentara los demás aspectos relativos al funcionamiento de la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

(Texto dado por el art.8 de la ley 18113)

ARTICULO 322– (Recursos) – Constituirán recursos de la Unidad Nacional de Seguridad Vial las asignaciones presupuestales que le fijen las leyes, los frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan, los bienes que reciba por testamento, donación o cualquier otra contribución, los prestamos que obtenga y el producto de los tributos que la ley destine a la misma.

(Texto dado por el art.9 de la ley 18113)

XIII EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 323.- Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, presentarán su solicitud por escrito, siguiendo las prescripciones que establezca la Reglamentación.- (Decreto 1109/84 - Art. 170).-

1.VEHICULOS 0 Km.

Artículo 324.- Para el empadronamiento de vehículos armados en origen, además de los requisitos comunes se exigirá:

a) para vehículos ingresados por vía fluvial: certificado de Aduanas, certificado de la Administración Nacional de Puertos y certificado de la casa vendedora;

b) para vehículos ingresados por vía terrestre: certificado de Aduanas y certificado de la casa vendedora;

c) presentación del vehículo para su inspección.- (Decreto 1109/84 - Art. 171).-

Artículo 325.- Cuando un vehículo 0 Km. sea vendido al particular, careciendo del certificado acreditante, de la importación (Aduanas y/o puerto), la Intendencia Municipal de Lavalleja empadronará el vehículo en forma precaria, expidiendo, una vez abonados los derechos de empadronamiento, las placas matrícula y un permiso para circular por 45 días perentorios.-

En el mismo acto, se notificará al propietario del vehículo y a la empresa vendedora, que antes del vencimiento de dicho plazo, deberá presentar ante la Sección Tránsito Público, la documentación acreditante de la importación.-

Si antes del vencimiento del plazo referido, el propietario del vehículo y/o la empresa vendedora, acredita fehacientemente no poder aportar la documentación exigida por demoras en el trámite a cargo de los organismos públicos competentes, que no le sean imputables, se otorgará un nuevo permiso provisorio, por un plazo improrrogable de 30 días perentorios.-

La libreta del vehículo será retenida, en todos los casos, hasta el empadronamiento definitivo.- (Decreto 1109/84 - Art. 172).-

Artículo 326.- Si vencido el plazo de otorgamiento del permiso provisorio de cuarenta y cinco días y/o del de la prórroga por 30 días no se ha adjuntado la documentación exigida, el propietario deberá restituir a la Intendencia las placas matrícula. En caso omiso al constatarse que el vehículo sigue circulando, se le retirarán las placas matrícula, aplicando al propietario del vehículo y a la empresa vendedora, multas equivalentes, cada una de ellas al valor de los derechos de empadronamiento oportunamente abonados, imputándose la correspondiente al propietario del vehículo, a los derechos pagados. En este caso, el propietario al realizar el empadronamiento definitivo deberá abonar nuevamente la totalidad de los derechos.- (Decreto 1109/84 - Art. 173).-

Artículo 327.- Expirado el plazo de otorgamiento de permiso provisorio de 45 días y/o del de la prórroga de 30 días, y entregada o retirada las placas matrícula, si el vehículo sigue circulando, la Intendencia Municipal lo incautará, depositándolo en la Planta N° 3 hasta la presentación de la documentación que permite el empadronamiento definitivo, aplicando al infractor las multas dispuestas en las normas vigentes por circular en vehículo sin empadronar, sin perjuicio del pago de los gastos de depósito.- (Decreto 1109/84 - Art. 174).-

2. TRACTORES.

Artículo 328.- Los tractores, aún los destinados exclusivamente al uso agrícola en el departamento de Lavalleja, para poder transitar por Rutas Nacionales dentro del mismo, deberán estar empadronados en la Sección Tránsito o en las Juntas Locales de la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 179).-

Artículo 329.- La disposición anterior incluye también: hormigoneras, perforadoras, cosechadoras o similares.- (Decreto 1109/84 - Art. 180).-

Artículo 330 .- Para el empadronamiento se requerirá la misma documentación que la Intendencia Municipal exige para el empadronamiento de cualquier tipo de vehículo.- (Decreto 1109/84 - Art. 181).-

Artículo 331.- Si cualquiera de los vehículos antes enunciados no son nuevos se exigirá la documentación referida en el artículo anterior, debiendo presentar el interesado el recibo de venta expedido por el anterior propietario. En el caso en que fuese imposible presentar dicho recaudo el mismo podrá suplirse por un Certificado Notarial, en el que conste que el interesado tiene en su poder el vehículo, en calidad de propietario con un antigüedad de 2 años por lo menos.- (Decreto 1109/84 - Art. 182).-

3. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 332.- Culminada la gestión, la Sección Tránsito procederá a la inscripción del empadronamiento una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, expidiéndose la libreta de circulación y las placas matrícula.-

Deberá abonarse derecho de empadronamiento aún por aquellos vehículos exonerados del pago de patente de rodado.- (Decreto 1109/84 - Art. 183).-

4. DENEGATORIA DE INSCRIPCION.

Artículo 333.- Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos.- (Decreto 1109/84 - Art. 184).-

5. EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS PROPIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 334. Visto: el literal a) del Art.92 del Título IX del Capítulo II del Texto Ordenado 1992 (Art. 33 del Decreto N° 559/77). Considerando I) que la norma mencionada exonera del tributo de patente de rodados a vehículos propiedad del Estado. Considerando II) necesario reglamentar la mencionada exoneración. Atento. A sus facultades. El Intendente Municipal de Lavalleja. Resuelve: 1) A efectos de empadronar un vehículo propiedad del Estado, en el Departamento de Lavalleja con chapa matrícula oficial y la consiguiente exoneración de Patente de Rodados, deberá presentarse la documentación pertinente y adicionalmente, nota de la jerarquía de la repartición interesada estableciendo que el vehículo circulará habitualmente en el Departamento. La solicitud deberá ser realizada por el Jefe de

la repartición estatal de que se trata, con sede en el Departamento. 2) En ningún caso se otorgará a un vehículo empadronado en las condiciones del numeral anterior, chapa matrícula común, con la única excepción de vehículos destinados expresamente a procedimientos reservados de inteligencia policial y/o militar, con especificación fundada y delimitada en el tiempo y el espacio. 3) Insértese y comuníquese.”

(Resolución N°1336/1996)

6. DISPOSICION COMUN PARA EMPADRONAMIENTO Y REEMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS TIPO MINIBUS.

ARTICULO 335– VISTO: las reiteradas solicitudes de empadronamiento y reempadronamiento de vehículo tipo minibus, propiedad de empresas de transporte urbano y/o turística departamental.

CONSIDERANDO I) que los mencionados vehículos estarán afectados en forma permanente al servicio de las mismas.

CONSIDERANDO II) la obligatoriedad de tener empadronados los vehículos en el departamento donde prestan el servicio o residen sus títulos.

ATENTO: a lo expuesto el Intendente Municipal de Lavalleja RESUELVE:

- 1) Autorizar el empadronamiento y reempadronamiento de los vehículos categoría minibus de capacidad para 9 o más pasajeros, afectados al servicio de transporte y/o turismo en el departamento, otorgándosele chapa matrícula de ómnibus.
- 2) Dichas empresas deberán acreditar ante la Sección Tránsito la inscripción en la D.G.I, B.P.S, M.T.O.P y/o Turismo, según correspondiere.

(Resolución 1438/2001)

ARTICULO 336. Cuando circulen en el Departamento de Lavalleja en forma estable y habitual, vehículos empadronados en un departamento diferente y sus propietarios o promitente compradores, sean personas físicas o jurídicas, tengan su domicilio en el Departamento de Lavalleja, la Intendencia Municipal podrá ejercer su potestad sancionatoria y aplicar las demás normas jurídicas vigentes en el Departamento.-

(Texto dado por art.31 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

ARTICULO 337. Se entiende por domicilio el que se corresponde con la definición contenida en el art.24 y s.s del Código Civil.

(Texto dado por art.32 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

ARTICULO 338. El contribuyente podrá optar por empadronar su vehículo en cualquiera de los departamentos en que posea domicilio en los términos de los arts.24 y s.s del Código Civil.

(Texto dado por art.33 del Decreto de la Junta Departamental 2100/2001)

XIV DUPLICADO DE LIBRETA DE CIRCULACION.

Artículo 339.- En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo, la Intendencia Municipal podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación del interesado, de la solicitud pertinente. Otorgado que sea se dejará constancia en la libreta de su carácter de duplicado.- (Decreto 1109/84 - Art. 185).-

Artículo 340.- Desde el momento que a cada uno se le asigne el número de empadronamiento se presume su uso, lo que implica la obligación de abonar la patente de rodados correspondiente. Lo anteriormente expuesto rige mientras el interesado no devuelva las placas de matrícula y se solicite la cancelación de su registro para su retiro de circulación, probándose este hecho por gestión escrita ante la Intendencia Municipal quien previa comprobación por Sección Tránsito de los extremos aludidos, resolverá.- (Decreto 1109/84 - Art. 186).-

XV REEMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS.-

Artículo 341.- Por los vehículos empadronados en otros Departamentos, que de acuerdo a las normas vigentes deban reempadronar en el Departamento de Lavalleja se deberá presentar certificados De Registro De Prendas. En caso de encontrarse el vehículo Libre de Prendas, se procederá a su reempadronamiento si se comprueba que se encuentra al día con la Patente de Rodados en el Departamento de origen; en caso de existir prenda vigente no se autorizara el reempadronamiento sin que se acredite previamente que se encuentran inscriptas las autorizaciones pertinentes, los cambios de titularidad y la reinscripción de la prenda según corresponda.

(Texto dado por art.1 del decreto 2084/2001)

Artículo 342.- Finalizada la gestión y previa inspección del vehículo se procederá a la inscripción del mismo una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, expidiéndose la libreta de circulación y las placas matrícula.- (Decreto 1109/84 - Art. 188).-

Artículo 343 .- El acto de dar de baja un vehículo del Registro de Automotores de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a los efectos de proceder a su reempadronamiento en otro departamento, no será objeto de ningún gravámen.- (Decreto 1109/84 - Art. 189).-

Artículo 344.- Declárase con carácter interpretativo que, en los casos de primer empadronamiento y en los reempadronamiento de cualquier clase de vehículos, deberá pagarse por concepto de patente de rodados una suma equivalente a los duodécimos que resten para la finalización del ejercicio.-

El mes en que se realice la operación se tomará por entero cualquiera fuere el día de su realización.- (Decreto 459 del 09/11/76 - Art. 1º).-

1. REEMPADRONAMIENTO DE OFICIO

ARTICULO 345 – Autorízase a la Intendencia Municipal de Lavalleja a efectuar el trámite de reempadronamiento de vehículos matriculados en otros Departamentos, sin costo alguno por concepto de chapa matriculas, libreta y transferencia respectiva.

(Texto dado por art. 1 del decreto de la Junta Departamental N°2628/2007)

ARTICULO 346. Establécese un plazo de 60 días para realizar el tramite mencionado en el articulo anterior en las condiciones enunciadas, contando a partir del día siguiente a aquel en que se dicte la reglamentación del presente decreto.

(Texto dado por art. 2 del decreto de la Junta Departamental N°2628/2007)

ARTICULO 347.- La Intendencia Municipal de Lavalleja reglamentará el presente Decreto.

(Texto dado por art. 3 del decreto de la Junta Departamental N°2628/2007)

Resolución N°5258/2007. El Intendente Municipal de Lavalleja, Resuelve;

1) A los efectos del reempadronamiento al amparo del Decreto N°2628, la Intendencia Municipal de Lavalleja, exigirá los requisitos del Considerando II. “ que a tales efectos se entiende pertinente el cumplimiento de los siguientes requisitos.

A) Patente al día en el departamento de origen.

B) Libreta de propiedad del vehículo a nombre del gestionante o en su defecto, titulo de propiedad inscripto en el Registro de Automotores, Carta Poder, o compromiso de compra venta con firma certificada por Escribano Público.-

C) Presentación del vehículo a reempadronar, para su inspección.-

D) En el caso de poseer titulo de propiedad inscripto en el Registro de Automotores a nombre del gestionante, deberá realizar la transferencia municipal del vehículo concomitantemente con su reempadronamiento.

XVI – PLACAS DE PRUEBA

ARTICULO 348– Las Empresas establecidas en el Departamento de Lavalleja, que dediquen sus actividades a la comercialización de vehículos 0 Km., en carácter de concesionarios autorizados por las casas importadoras, sin perjuicio de la venta de vehículos usados, con local comercial habilitados por la Dirección de Higiene de la Intendencia Municipal de Lavalleja, e inscriptos en Dirección General de Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar hasta 2 (dos) juegos de chapa prueba.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2664/07 de la Junta Departamental de Lavalleja.)

ARTICULO 349 – Aceptada la gestión, la que deberá ir acompañada con documentación que acredite los extremos indicados en el articulo anterior, y hecho efectivo los importes respectivos, se otorgaran las chapas que correspondan, cuyo uso quedara sometido a las siguientes prescripciones:

A) Las placas serán colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, de modo que en todo momento resulte bien visible la inscripción y su numero;

- B) Las chapas de prueba, solo podrán ser utilizadas para probar los vehículos nuevos sin empadronar, para hacer demostraciones para su venta, o para su traslado a la oficinas de inscripción;
- C) Las expresadas chapas no podrán ser utilizadas en el mismo vehículo por mas de 365 días. A los efectos de controlar dicho extremo, las firmas usuarias deberán suministrar a Sección Transito, una nomina que mantendrán actualizada, de los vehículos nuevos sin empadronar que tiene para la venta, en la que se incluirán los datos de los vehículos, y la fecha que los reciban para su comercialización;
- D) En caso de circular sin chapas, o con una sola chapa, los poseedores de las mismas, se harán pasible de una sanción, equivalente al valor de la patente correspondiente.

(Texto dado por art. 2 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 350– La Sección Transito llevara un registro de las chapas de prueba expedidas, en el que constara:

- A) Nombre de la firma solicitante.
- B) Numero de chapas;
- C) Relación del personal de las Empresas autorizadas para conducir vehículos con chapas de prueba.

(Texto dado por art.3 de Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 351– Las personas autorizadas por la Empresas a conducir vehículos con chapas de prueba, deberán tramitar ante la Intendencia Municipal un comprobante especial que los habilite a conducir vehículos con chapas de prueba, la que tendrá validez por un año y cuyo costo será de un valor equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la licencia para conducir. para dicho tramite, deberán presentar constancia de la licencia para conducir. Para dicho tramite, deberán presentar constancia de su calidad de empleado o titular de la firma y libreta de conducir habilitante para categoría de vehículo que va conducir expedida por la Intendencia Municipal de Lavalleja.

(Texto dado por art. 1° del Decreto N°2664/07 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 352– Será obligación de las firmas adjudicatarias de chapas de prueba notificar de inmediato a Sección Transito y proceder a la entrega del comprobante respectivo, cada vez que algunas de las personas autorizadas dejasen de pertenecer a la misma.

De igual manera deberán proceder en el caso de extravío de las chapas, previa denuncia policial cuya constancia deberán adjuntar.

(Texto dado por art. 5 del Decreto N°413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 353 - Queda prohibida la circulación dentro del Departamento de Lavalleja de vehículos con chapas de prueba de otros Municipios, salvo en los casos que ingresen a efectos de su empadronamiento, con documentación que lo acredite y que tendrá validez de 4 (cuatro) días, o que justifiquen hallarse en transito hacia otro Departamento. Autorizase la circulación en el Departamento de Lavalleja de vehículos que ingresen a efectos de su empadronamiento, por el término de 4 (cuatro) días, aún sin estar provisto de chapas de prueba-

(Texto dado por art.6 de Decreto N° 413/88 con la modificación introducida por el art. 1 del Decreto de la Junta Departamental de Lavalleja N° 2744/2008 – Resolución N° 5908/08

ARTICULO 354– Los vehículos dotados de chapas de prueba, podrán ser usados en forma ocasional, por clientes de la Empresa, para su demostración para lo cual deberán estar siempre acompañadas de alguna de las personas autorizadas, conforme al art. 4 de la presente ordenanza.

(Texto dado por art.7 de Decreto N°413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 355– Los adquirentes de vehículos 0 km. que deseen trasladar sus vehículos a este Departamento, o desde este Departamento a los efectos de su empadronamiento utilizando chapas de prueba, deberán, munidos de documentación escrita de la Empresa, solicitar un permiso especial en Sección Tránsito, cuya validez será de 3 días hábiles impostergables.

No se otorgara un segundo permiso a la misma persona, hasta tanto esta o la Empresa, acrediten ante la Sección Tránsito, mediante documento fehaciente, la adquisición del vehículo, para cuyo traslado se expidió el permiso.

El valor del permiso será $\frac{1}{4}$ parte del valor de la licencia de conductor.-

(Texto dado por art.8 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 356– El incumplimiento de cualquiera de las normas de la presente ordenanza, será sancionada en caso de primera infracción con multa equivalente a 9 UR (nueve unidades reajustables). En caso de la segunda infracción se aplicara una multa equivalente a 18 UR (dieciocho unidades reajustables) y se retirara la chapa prueba por el término de 365 días.

(Texto dado por art.1° del Decreto 2664/07 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 357– Los actuales usuarios de chapas de prueba, tendrán un plazo de 30 días, a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar su situación, a las disposiciones de la presente ordenanza.

(Texto dado por art.10 del Decreto 413/88 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XVII TRANSFERENCIA DE VEHICULOS.

1. INSCRIPCIÓN.

Artículo 358.- Todo propietario está obligado a inscribir en la Sección Tránsito cualquier transferencia de su vehículo.- (Decreto 1109/84 - Art. 199).-

Artículo 359.- Para realizar la transferencia de un vehículo se requiere la concurrencia de los interesados, por sí o representados por apoderados en forma.- (Decreto 1109/84 - Art. 200).-

2. REQUISITOS.

Artículo 360.- A) Transferencia voluntarias se requieren:

- 1) Libreta de circulación del vehículo.
- 2) Formulario que proporcione la Oficina, que será firmado por los interesados en presencia de sus funcionarios. En caso de no concurrencia personal la firma deberá ser certificada por Escribano Público.

3) Cédula de Identidad de los contratantes.-

Cumplidas las exigencias establecidas, se procederá a la inscripción de la transferencia.-

4) No registrar infracciones Municipales ni policiales, pendientes de pago.-

5) Certificado de libre de Prendas y en caso de existir prenda vigente certificados del que surjan las autorizaciones pertinentes, los cambios de titularidad y la reinscripción de las prendas según corresponda conforme lo establecido en el art.10 de la Ley 17.228 del 24/01/2000.

(Texto dado por art. 2 del Decreto de la Junta Departamental N°2084/2001)

B) Transferencias no Voluntarias: en los casos de transferencias no voluntarias, los interesados deberán presentar ante la Sección Tránsito, los Institutos Públicos pertinentes que justifiquen su derecho a inscribir la transferencia, o el Título de Propiedad, si lo hubieran obtenido.-

Toda persona física o jurídica, impedida de obtener la transferencia de un vehículo de cualquier clase, con arreglo al derecho en vigor, por causas ajenas a su voluntad, podrá realizarla con la exclusiva finalidad de acreditar la titularidad de aquél, cumpliendo los siguientes requisitos:

1º) expresión de que conoce y acepta el alcance y términos de la presente norma;

2º) certificado policial de residencia;

3º) no registrar multas Municipales o policiales pendientes de pago;

4º) presentar una relación circunstanciada de las causas que han impedido lograr la transferencia del vehículo;

5º) presentación de toda la documentación referente al vehículo que se halle en su poder;

6º) justificación por certificación notarial, o información judicial, de que ha poseído por sí, o por sus causahabientes, el vehículo de que se trate, por un plazo mínimo de 3 años.-

En la libreta de circulación, se hará constar que la transferencia, se realiza al amparo de esta disposición.- (Decreto 1109/84 - Art. 201).-

D) Transferencia de Oficio a favor de los titulares Registrales: Habilitase a la Intendencia Municipal de Lavalleja a efectuar el trámite de transferencia de oficio de vehículos automotores, cualquier sea la fecha de la última titulación registrada, previa intimación con plazo de 30 días, al último titular, para que proceda a la transferencia voluntaria.

(Texto dado por art.1 del decreto de La junta Departamental N° 2626/2007 reglamentado por Resol. 3478/2007)

ARTICULO 361. Por cada transferencia en el Departamento, se abonará por concepto de derechos un 10% (diez por ciento) del valor de patente anual.

La bicicleta abonarán una tasa única de 0.30 UR (cero con treinta unidades reajustables).

Los aludidos derechos serán abonados por quien transfiera el vehículo, con carácter previo a la iniciación de la gestión.-

Quedan exceptuados del pago las transferencias que se verifiquen como consecuencia de adjudicaciones derivada de participaciones sucesorias entre los herederos o a favor de los socios de sociedades rurales o comerciales.

Lo previsto en este artículo regirá a partir del 1/1/93, si y solo si, normas del mismo contenido son aprobadas por las Juntas Departamentales de todo el país, con la misma vigencia.

(Texto dado por art.6 del decreto de la junta Departamental N°1060/1992)

3. VEHICULOS CON PLACAS ESPECIALES

Artículo 362.-Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.), deberán ser devueltas las placas respectivas, a la Sección Tránsito, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente, la calidad del anterior propietario, respecto al uso de las referidas placas.- (Decreto 1109/84 - Art. 203).-

4. VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

Artículo 363.- Los vehículos destinados al servicio público, que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente, ante la oficina respectiva, su buen funcionamiento.- (Decreto 1109/84 - Art. 204).-

XVIII ESPACIOS RESERVADOS

Artículo 364.- Las reservas de espacio, que en lo sucesivo conceda la Intendencia Municipal de Lavalleja, se regirán de acuerdo con las disposiciones de la presente Sección.- (Decreto 1109/84 - Art. 205).-

1. DEFINICIONES

Unidad de Estacionamiento

Artículo 365.- Es la superficie necesaria para la ubicación de un automóvil, y su superficie será determinada por la Reglamentación correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 206).-

Metro Lineal

Artículo 366.- A los efectos de esta Sección, se entiende por metro lineal 100 cm. (cien centímetros), medidos sobre el cordón de la vereda, por el ancho que pueda ocupar el vehículo, o la mesa con una silla, objeto de la solicitud, hacia el centro de la calzada.- (Decreto 1109/84 - Art. 207).-

2. DE LAS SOLICITUDES

Artículo 367.- Pueden ser solicitantes de reserva de espacio:

- a) los órganos públicos, para los vehículos que están a su cargo;
- b) los órganos internacionales, o sus representaciones en nuestro país;
- c) las instituciones bancarias, para operaciones de carga y descarga de valores;
- d) los titulares de obras de construcción y/o demolición, para cargar y descargar materiales;
- e) en las casas de comercio, para carga y descarga de mercaderías;
- f) las instituciones que prestan servicios de urgencia;
- g) los institutos de enseñanza, para el estacionamiento de vehículos, para ascenso y descenso

de alumnos;

h) los hoteles, para detención momentánea de vehículos destinados al ascenso y descenso de pasajeros y equipaje;

i) las empresas de pompas fúnebres, para el estacionamiento de coches fúnebres;

j) los órganos de prensa;

k) los taxímetros, sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas existentes para dichos vehículos.- (Decreto 1109/84 - Art. 208).-

Artículo 368.- El Ejecutivo Municipal, por Resolución fundada, podrá otorgar espacios reservados fuera de los casos enunciados en el artículo anterior.- (Decreto 1109/84 - Art. 209).-

Artículo 369.- Las solicitudes de "Espacios Reservados", con destino a estacionamiento de vehículos, serán presentadas en la Intendencia Municipal.- (Art. 15º-Inc. 1º-Dec. 761/90).-

3. DEL OTORGAMIENTO

Artículo 370.- Las reservas de espacio, se otorgarán por Resolución del Intendente Municipal, con carácter precario y revocable. Los permisos serán anuales, y coincidirán con el año civil.- (Decreto 1109/84 - Art. 211).-

Artículo 371.- Las reservas de espacio, se concederán cuando no exista impedimento, y únicamente en los frentes de los edificios ocupados por los solicitantes.- (Decreto 1109/84 - Art. 212).-

Artículo 372.- Cuando los gestionantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se les concederá la nueva, si se encuentran al día en el pago correspondiente a las reservas vigentes.- (Decreto 1109/84 - Art. 213).-

Artículo 373.- Una vez concedido el permiso, deberá abonarse por tal concepto la cantidad de 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables) por año, la que se incrementará en 0.50 U.R. (cero con cincuenta Unidades Reajustables, por cada metro lineal que incluya la autorización, más los gastos de señalización, que se determinen en cada oportunidad.- (Art. 15º - Inc. 2º - Dec. 761/90).-

Artículo 374.- Los espacios reservados, serán señalados en la forma que establezca la Reglamentación, debiendo los titulares de las reservas, abonar el costo del señalamiento con carácter previo a su realización.- (Decreto 1109/84 - Art. 215).-

4. DE LA UTILIZACION DE LAS RESERVAS DEL ESPACIO

Artículo 375.- Sólo podrán hacer uso de las reservas de espacio, los vehículos que estén directamente afectados al servicio del titular de la misma, y para las funciones específicas del caso.-

En las reservas de espacio de los organismos públicos, los únicos vehículos que podrán estacionar, son los oficiales, o los particulares que estén al servicio de las respectivas dependencias.- Estos últimos, a efectos de no caer en infracción por estacionar en un lugar reservado, deberán lucir en un lugar visible desde el exterior del vehículo, un distintivo que los identifique en su función.- (Decreto 1109/84 - Art. 216).-

5. FISCALIZACION Y VIGILANCIA

Artículo 376.- Las fiscalizaciones del cumplimiento de las condiciones y características de reserva de espacio, por parte de los titulares de las mismas, será realizada por la Sección Tránsito.- (Decreto 1109/84 - Art. 217).-

Artículo 377.- La Sección Tránsito, fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 316.- (Decreto 1109/84 - Art. 218).-

6. RESERVA PARA COLOCACION DE MESAS Y SILLAS

Artículo 378.- Los interesados en colocar mesas y sillas sobre la calzada, en el lapso comprendido entre el 1º de diciembre y el 1º de abril, deberán presentar su solicitud, ante la Intendencia Municipal. Una vez concedido el permiso, deberá abonarse por tal concepto, la cantidad de 1 U.R. (una Unidad Reajutable) por mes. Además se abonará por única vez en el período, la suma de 1 U.R. (una Unidad Reajutable), por cada metro lineal que incluya la autorización.- (Art. 16 - Dec. 761/90).-

Artículo 379.- En las veredas y calzadas de las ciudades, villas y pueblos del departamento de Lavalleja, no podrán depositarse cajones, envases; etc.; ni ningún artefacto que signifique un obstáculo para el normal desplazamiento de los peatones y el tránsito vehicular.- (Decreto 735/79 - Art. 1º).-

Artículo 380.- En el caso de comercios en el ramo de almacén, provisión, despensas; etc.; los envases; cajones; etc.; sólo podrán permanecer en las aceras o calzadas, el tiempo indispensable para su carga o su descarga.- (Decreto 735/89 - Art. 2º).-

Artículo 381.- En el caso de comercios en el ramo de provisión, despensa, o cualquier otro, cuya mercadería necesita ser exhibida al público, se permitirá utilizar la acera, hasta una distancia de 40 cm.

(cuarenta centímetros) de la pared, y exclusivamente dentro de la superficie que ocupa el frente del comercio.-

Los cajones o recipientes en que se exhiba la mercadería, deberán ser elevados, por razones de higiene, por lo menos 60 cm. (sesenta centímetros), del suelo, mediante plataforma o elemento similar. Esta disposición no regirá en lo que respecta, a los callejones Presbítero de Luca, y Dr. Vidal y Fuentes entre las calles Domingo Pérez y Florencio Sánchez de la ciudad de Minas, en los que no podrá ocuparse, ningún espacio de sus respectivas aceras.- (Art. 3º Decreto 735/79 en redacción dada por Art. 1º del Decreto 902/81).-

Artículo 382.- Las infracciones a las disposiciones precedentes, serán sancionadas, la primera vez con multa, y en caso de reincidencia, con multa y/o la clausura del local.-

El no pago de la multa impuesta, en el plazo que se conceda, podrá traer aparejada la clausura del comercio, hasta que se abone la infracción.-

Sin perjuicio de estas sanciones, la Intendencia Municipal o las Juntas Locales, en su caso, podrán retirar los bultos en infracción y previo inventario, depositarlos en las dependencias municipales. El propietario de los mismos, podrá retirarlos una vez pagada la multa, así como los gastos de traslado y depósito.-

Si después de treinta días, cuando se trate de objetos que no se deterioran con el transcurso del tiempo, o después de 24 horas, en caso contrario, aquellos no hubiesen sido retirados, la Intendencia Municipal, procederá a la venta de los objetos incautados, con el fin de cobrar la multa y los gastos, depositando el saldo en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en una cuenta al nombre del propietario de los objetos.- (Art. 4º - Decreto 735/79, en redacción dada por Art. 2º del Decreto 743/80).- **ver art.1º del Decreto 1785/97 modifica art. 4 del Decreto 735/79.**

7.- INSTALACION DE TERRAZAS, TOLDOS, SOMBRILLAS O SIMILARES FRENTE A COMERCIOS.

ARTICULO 383.- La Intendencia Municipal de Lavalleja podrá autorizar la instalación, frente a comercios que funcionen en los rubros de restaurante, bares, heladerías, pizzerias, parrilladas, etc. de terrazas, toldos, sombrillas o similares, siempre que existan condiciones que las hagan viables, por ejemplo estar sobre alguna avenida, plaza plazoleta, etc.

(Texto dado por art.1 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 384.- Las mismas podrán funcionar entre el 1º de diciembre y el 30 de abril siguiente.

(Texto dado por art.2 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 385.- El plazo establecido en el artículo anterior será de carácter improrrogable y el no retiro de las instalaciones en un plazo de 3 días corridos, generará una multa diaria de 10 U.R., sin perjuicio de que la Intendencia Municipal de Lavalleja pueda retirarlas a costo del infractor.

(Texto dado por art.3 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 386.- Las instalaciones permitirán el uso de una fila de mesas con sillas y como máximo el largo del frente del comercio.

Solamente una silla por mesa podrá estar sobre la vereda, las demás y la mesa, deberán estar en la calzada; ocupando hasta 1.70m (un metro setenta centímetros) hacia el centro de la misma.

(Texto dado por art.4 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 387.- si existieren razones de interés general, a juicio de la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá determinarse que el largo de la instalación sea menos que el frente del local.

(Texto dado por art.5 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 388.- El permisario podrá nivelar la calzada con la vereda utilizando una tarima de madera construida con material sólido que proporciones la mayor seguridad.

(Texto dado por art.6 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 389.- La estructura de la instalacion deberá ser de tal naturaleza que permita desmontarla fácil y rápidamente. La misma podrá extenderse desde la pared del comercio hasta el final del espacio autorizado.

(Texto dado por art.7 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 390.- La parte superior o techo deberá estar por lo menos a 2.50 m (dos metros cincuenta centímetros) del piso. Los laterales que den sobre la vereda no podrán ser tapadas, mientras que las que den a la calle deberán ser de material flexible y transparente.

Todo el conjunto, convenientemente iluminado, de manera que sea perfectamente visible para quien circule por la calle.

(Texto dado por art.8 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 391.- El gestionante deberá acompañar su solicitud con un proyecto plano y memoria descriptiva, el cual deberá ser estudiado y avalado por la Dirección de Arquitectura de la Intendencia Municipal de Lavalleja, desde el punto de vista de calidad y estética.

(Texto dado por art.9 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 392.- En un plazo de 3 días hábiles, a partir de la notificación, el permisario deberá abonar la suma de 2 (dos) U.R. por mes por el permiso, la que se incrementará en 2 (dos) U.R. por cada metro lineal por única vez durante el período de la instalación, mas los eventuales gastos de señalización.

(Texto dado por art.10 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 393.- Previamente a que la instalación sea librada al uso público, el permisario deberá acreditar ante la Intendencia Municipal de Lavalleja haber contratado con el Banco de Seguros del Estado un seguro de responsabilidad civil por un metro que será determinado previamente por la Intendencia Municipal proporcionalmente al número de mesas de cada Institución.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 394.- El permiso tendrá el carácter de precario y revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las penas específicas dispuestas para cada caso.

(Texto dado por art.12 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 395.- Será de cargo del Interesado la higiene diaria del espacio público utilizado. En caso de incumplimiento de esta disposición se aplicara una multa de 10 U.R.

(Texto dado por art.13 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 396.- El incumplimiento de las anteriores disposiciones determinará la nulidad de la autorización.

(Texto dado por art.14 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

ARTICULO 397.- Cuando los gestionantes ya usufructúen alguna otra reserva de espacio, sólo se les concederá una nueva si se encuentran al días en el pago correspondiente a las reservas vigentes.

(Texto dado por art.15 del Decreto 1633/96 de la Junta Depart.)

XIX PROHIBICIONES

Artículo 398.- No serán habilitados ni podrán circular vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores.-

Tampoco podrán circular los vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos debido a:

a) ajuste defectuoso o desgaste de motor, freno, carrocería, etc.;

b) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;

c) cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.-

(Decreto 1109/84 - Art. 222).-

Artículo 399.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica, no podrán mantener el automotor en actividad, durante el estacionamiento.- (Decreto 1109/84 - Art. 223).-

XX TAXIMETROS

Artículo 400.- Los automóviles destinados al transporte de pasajeros, que presten servicios en el Departamento de Lavalleja, no podrán circular por la vía pública, si no están provistos de aparatos de taxímetros reglamentarios.-

Los coches llevarán sobre el techo, en la parte delantera media, un dispositivo especial, en forma circular de 50 cm. (cincuenta centímetros) de largo; 13 cm. (trece centímetros) de alto en su eje medio y 13 cm. (trece centímetros) de ancho, con la inscripción del número de la placa sobre sus caras anterior y posterior, y, será construído en forma tal, que en esa inscripción pueda ser visible de día a simple vista, a 2 mts. (dos metros) de distancia, mediante equipo eléctrico adecuado que controlará el conductor sobre su puesto de comando, ese dispositivo deberá ser iluminado desde el interior del mismo, de manera que sea visible desde la noche desde la misma distancia, y deberá mantenerse encendido, mientras lo esté el alumbrado público y el coche en condiciones de tomar pasajeros. Sin perjuicio de lo expuesto, podrá optarse por otros aparato que llene la finalidad perseguida, y que deberán ser autorizados por la Intendencia Municipal, antes de su colocación.- (Decreto 1109/84 - Art. 224).-

Artículo 401.- Los vehículos con taxímetro serán autorizados para transportar personas y su equipaje, exclusivamente. Sólo accidentalmente y con expresa autorización municipal, podrán efectuar otro transporte que no sea el indicado.- (Decreto 1109/84 - Art. 225).-

Artículo 402.- Siempre que la Intendencia Municipal, comprobare que los vehículos de que se trata, se destinan a un uso ajeno al servicio a que están afectados, podrá disponer la anulación de la matrícula y retiro de las placas correspondientes.- (Decreto 1109/84 - Art. 226).-

1.- DE LA AUTORIZACION

Artículo 403.- La adjudicación de los permisos para servicio de taxímetros, se hará por sorteo. El mismo será público y se verificará en presencia de un abogado de la Dirección Jurídica, de la Intendencia Municipal, de los representantes de la Comisión de Tránsito y Transporte de la Junta de Vecinos, del Jefe de Sección Tránsito y de los interesados que concurren. A los efectos del sorteo, y con no menos de 20 días a su realización, la Intendencia Municipal de Lavalleja, llamará a inscripción por la prensa a los interesados en ser adjudicatarios. Los aspirantes deberán presentar su solicitud, por escrito en un completo administrativo.- (Decreto 1109/84 - Art. 227).-

Artículo 404.- Las personas que deseen tener obtener autorización para instalar servicio de taxímetros, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Intendencia Municipal, ante la que acreditarán: poseer cédula de identidad, estar inscripto en el Registro Cívico Nacional, poseer Licencia de Conductor de la categoría "PROFESIONAL", carné de Salud en vigencia y certificado de Buena Conducta expedido por la Jefatura de Policía de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 228).-

Artículo 405.- Si los solicitantes no llenaran las exigencias del artículo anterior, su gestión se considerará nula y se dispondrá el archivo de las actuaciones.- (Decreto 1109/84 - Art. 229).-

Artículo 406.- Los solicitantes que resultaren favorecidos por el sorteo, previo pago de los derechos correspondientes, quedan obligados a poner los coches en servicio, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, a contar de la notificación, quedando nula la adjudicación efectuada, en caso de que así no se hiciera.- (Decreto 1109/84 - Art. 230).-

2.- DE LOS PERMISARIOS

Artículo 407.- El permiso de taxímetros tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento y sin derecho a indemnización. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los permisarios de taxímetros, podrán hacer transferencia de los mismos, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su habilitación, previa autorización de la Intendencia Municipal, la que será concedida siempre y cuando la transferencia sea realizada en favor de personas o firmas que se ajusten en un todo a lo establecido, en este cuerpo normativo y pago de los derechos estipulados.- (Decreto 1109/84 - Art. 231).-

Artículo 408.- Ningún permiso podrá tener más de un titular, ya sea persona física y jurídica.- (Decreto 1109/84 - Art. 232).-

Artículo 409.- Una misma persona física o jurídica, no podrá ser titular de más de un permiso de taxímetro.- (Decreto 1109/84 - Art. 233).-

Artículo 410.- No podrán ser titulares de permisos de servicio de taxímetros, los comercios que giren en el ramo de venta de automóviles, ni sus dependientes, ni las personas autorizadas por la Intendencia Municipal para instalar o reparar aparatos taxímetros.- (Decreto 1109/84 - Art. 234).-

Artículo 411.- En caso de fallecimiento o imposibilidad física del permisario y dentro de los 20 días de ocurrido el hecho, los herederos o familiares que reúnan algunas de las cualidades a que se refieren los Artículos 1025 y 1026 del Código Civil, deberán comunicar la circunstancia a la Intendencia Municipal de Lavalleja. Si en dicha comunicación los referidos herederos o familiares lo solicitan, la Intendencia Municipal podrá autorizar la continuidad del uso del permiso por los herederos o familiares, por un plazo máximo de 90 días.-

Vencido dicho plazo, los referidos herederos o familiares, deberán transferir el permiso y el vehículo afectado, en favor de uno de ellos, pudiendo optar por la transferencia en favor de un tercero, en las condiciones establecidas por el Artículo 231, del Decreto 1109/84.- (Art. 374 de este Digesto).-

En éste caso, no regirá el plazo de 2 años previsto por dicha disposición. Vencidos los plazos estipulados, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta norma, la Intendencia Municipal de Lavalleja revocará el permiso sin más trámite.- (Dec. 1109/84 - Art. 236).-

Artículo 412.- La Sección Tránsito llevará un registro de los permisos otorgados.- (Decreto 1109/84 - Art. 236).-

Artículo 413.- Las matrículas correspondientes a la categoría de automóviles con taxímetro, se otorgarán exclusivamente para vehículos destinados a este servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 237).-

3.- CONDICIONES DE LOS VEHICULOS Y APARATOS TAXIMETROS

Artículo 414.- Los automóviles con taxímetro deberán mantenerse en perfecto estado de uso. Cuando no reúnan esa condición, la Intendencia Municipal dará a los permisarios, un plazo necesario para su reparación, vencido el cual, si ésta no se hubiera realizado, será retirado el permiso.- (Decreto 1109/84 - Art.238).-

Artículo 415.- La Intendencia Municipal podrá autorizar el reemplazo de los automóviles con taxímetro, con el exclusivo objeto de mejorar las condiciones del servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 239).-

Artículo 416.- La Intendencia Municipal dispondrá el examen periódico de los aparatos de taxímetros a fin de comprobar el exacto funcionamiento de los mismos, así como el de el vehículo en general.- (Decreto 1109/84 - Art. 240).-

Artículo 417.- Todo vehículo destinado a taxímetro, deberá ser de modelo de una antigüedad no mayor a 12 años y estar provisto de 4 puertas.-

Los vehículos serán de color blanco (al efectuar el recambio correspondiente)

(Texto dado por art.1 del Decreto 2314/2003 de la Junta Departamental).-

4.- INSTALACION DE APARATOS TAXIMETROS

Artículo 418.- No podrá ejercerse la función de instalador de aparatos taxímetros, ni procederse a la reparación de los mismos sin la correspondiente autorización de la Intendencia Municipal. Esta expedirá un certificado de autorización, previa comprobación de idoneidad y buenos antecedentes de la casa o persona aspirantes a ejercer esa función.- (Decreto 1109/84 - Art. 242).-

Artículo 419.- La Intendencia Municipal podrá suspender o disponer, la cancelación definitiva de la autorización, referida en el artículo anterior, si se comprueban procedimientos irregulares o dolosos, por parte de las personas autorizadas.- (Decreto 1109/84 - Art. 243).-

5.- PARADAS

Artículo 420.- Conjuntamente con la adjudicación del permiso y en la misma forma se adjudicará la parada.- (Decreto 1109/84 - Art.244).-

Artículo 421.- En caso de que se proceda a la fijación de una parada de taxímetro, sin que la misma sea acompañada de la adjudicación de un permiso, dicha parada será adjudicada por sorteo, a efectuarse entre los permisarios interesados que se presenten.- (Decreto 1109/84 - Art.245).-

Artículo 422.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, controlará la concurrencia de los vehículos, a sus respectivos lugares de estacionamiento, y, cuando comprobare el abandono de éstos, por un término que exceda de ocho días sin causa justificada, ni previo aviso; el Municipio podrá disponer la eliminación del vehículo del registro.- (Decreto 1109/84 - Art. 246).-

Artículo 423.- Los lugares de estacionamiento, autorizados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, se hará constar en la libreta de circulación del automóvil, la que deberá ser entregada a los inspectores municipales, para su control, toda vez que éstos la requieran.-

Las paradas serán autorizadas con carácter precario y su mantenimiento dependerá, de que no causen molestias al tránsito.- (Decreto 1109/84 - Art. 247).-

Artículo 424.- No podrán permanecer en dichos lugares de estacionamiento, los coches que no estén libres y en condiciones de admitir pasajeros.-

Tampoco podrán estacionarse en esos sitios, los vehículos que no estén comprendidos en esta Reglamentación.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja, realizará el señalamiento que corresponda; a costa de los interesados.- (Decreto 1109/84 - Art. 248).-

Artículo 425.- Cuando circunstancias especiales, o exigencias de la circulación lo determinen, la Intendencia Municipal de Lavalleja, autorizará con carácter transitorio, el estacionamiento, fuera de los lugares expresamente establecidos.- (Decreto 1109/84 - Art. 249).-

6.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 426.- El vehículo afectado al servicio de taxímetros, deberá ser propiedad del titular del permiso, siendo menester asimismo, que se haya realizado a su favor la transferencia municipal.-

Asimismo podrá efectuarse al servicio de taxímetros, vehículos adquiridos mediante leasing, siempre y cuando el usuario sea el titular del servicio, debiendo realizar la transferencia municipal a su favor al producirse la adquisición definitiva del mismo. Cuando un permisario de taxímetros al amparo del Artículo 427 de este Digesto, pretenda hacer transferencia del mismo la Intendencia Municipal de Lavalleja, no otorgara la autorización prevista en dicha norma, si concomitantemente con la transferencia del permiso no se efectúa la venta del vehículo afectado, y la transferencia municipal, a favor del nuevo permisario.- La infracción a lo dispuesto en este artículo, acarreará la revocación inmediata del permiso. (Texto dado por art.1 del Decreto N° 2477/2005 de la Junta Departamental)

Artículo 428.- Quedan obligados los permisarios a:

- a) tener los coches y los aparatos en perfecto estado de funcionamiento;
- b) mantener las carrocerías, en condiciones higiénicas, y que ofrezcan comodidades a los pasajeros.- (Decreto 1109/84 - Art. 251).-

Artículo 429.- Los conductores quedan obligados a:

- a) tomar pasajeros, cuando los vehículos llevan levantada la bandera "LIBRE", excepto en los casos establecidos en los artículos 353 y 354;
- b) bajar de inmediato la bandera "LIBRE", al ser ocupado el vehículo;
- c) recorrer el camino más corto para llegar a su destino, a menos que el pasajero, indicara un recorrido distinto;
- d) vestir decentemente;
- e) estar provistos de licencia de conductor, categoría "profesional", expedida por la Intendencia Municipal correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 252).-

Artículo 430.- Se prohíbe a los conductores:

- a) ofrecer sus servicios a viva voz;
- b) separarse de sus respectivos vehículos, a mayor distancia de cinco metros; salvo en los casos perfectamente justificados;
- c) aglomerarse para tomar pasajeros, o por cualquier otro motivo;
- d) fumar; cuando conduzcan pasajeros;
- e) rehusar a efectuar el servicio, sin mediar las causales previstas en los artículos 358 y 359.- (Decreto 1109/84 -Art. 253).-

Artículo 431.- Queda terminantemente prohibido, el transporte de personas desaseadas, atacadas por enfermedades infecciosas; o cadáveres.- (Decreto 1109/84 - Art. 254).-

Artículo 400.- Los conductores podrán rehusarse a llevar pasajeros:

- a) desde las veinticuatro horas, hasta la salida del sol, cuando consideren éstos, sospechosos;
- b) cuando se traten de personas ebrias;
- c) por calles o caminos, que no estén en condiciones de transitabilidad.- (Decreto 1109/84 - Art. 255).-

Artículo 432.- Cuando el pasajero descienda en locales o sitios, que tengan más de un acceso, o en lugares en que el vehículo no pueda permanecer estacionado, por imponerlo las reglamentaciones en vigencia; el conductor podrá exigir el pago del servicio, y la liberación del servicio.- (Decreto 1109/84 - Art. 256).-

Artículo 433.- Queda absolutamente prohibido:

a) pretender, por ningún concepto, una suma mayor que la que indica el aparato taxímetro en condiciones normales de funcionamiento;

b) cobrar el importe del viaje, simultáneamente; a todos los pasajeros conducidos.- (Decreto 1109/84 - Art. 257).-

Artículo 434.- En caso que los aparatos taxímetros, sufran desperfectos durante el viaje, el pasajero abonará el importe que indique el aparato, cualquiera sea la distancia recorrida.- (Decreto 1109/84 - Art. 258).-

7. RETIRO DE LICENCIA

Artículo 435.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, procederá al retiro preventivo; de la Licencia de conductor, cuando comprobara en el aparato taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones, destinadas a obtener el funcionamiento arbitrario del mismo.-

En estos casos, se levantará una información sumaria, con el fin de establecer la responsabilidad que corresponda, determinándose las sanciones siguientes:

a) para el conductor; la cancelación de la Licencia respectiva;

b) para el permisario conductor, la cancelación del permiso, y de la Licencia respectiva;

c) para el permisario, que no sea a la vez conductor, la cancelación del permiso.- (Decreto 1109/84 - Art. 259).-

8. TARIFAS

Artículo 436.- Las tarifas del servicio de Taxímetros, serán fijadas por los órganos competentes, y autorizadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja. En ningún caso, podrán ponerse en vigencia, modificaciones de tarifas, sin que se cumpla lo dispuesto, en el inciso primero de este artículo.-

Las tarifas deberán ser exhibidas en el interior del vehículo, y en lugar visible, mediante un letrero.- (Decreto 1109/84 - Art. 260).-

9. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 437.- El otorgamiento de nuevos permisos de taxímetros, deberá contar con la aprobación de la Intendencia Municipal y los votos conformes de los 2/3 del total de componentes de la Junta de Vecinos.

El mismo procedimiento, se aplicará en las gestiones de otorgamiento y de cambio de paradas de vehículos con taxímetro.- (Decreto 1109/84 - Art. 261).-

Artículo 438.- Redúcese a 3 años el plazo establecido en el artículo 5º del Decreto 224/979 del 20 de abril de 1979, para los vehículos adquiridos, así como para los que se adquirieran a partir de la vigencia del presente Decreto, para el servicio de taxis y Remises, ensamblados en las condiciones dispuestas por dicho Decreto y sus modificativos.- (Decreto 694/86 P. Ejecutivo - Art. 2º).-

XXI REMISES Y COCHES DE ALQUILER

Artículo 439.- Se denominan Remises y Coches de Alquiler, los vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros, excluidos los taxímetros, instalados o que se instalen en el futuro, en el departamento de Lavalleja, debiendo obtener la matrícula y patente respectiva.- (Dec. 1.232/993 - Art. 1º).-

Artículo 440.- Sólo podrán ser titulares de Remises, las Empresas Fúnebres y las Empresas debidamente inscriptas en las oficinas públicas correspondientes, cuyo único giro comercial sea el servicio de Remises.- (Dec. 1.232/993 - Art. 2º).-

Artículo 441.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, fijará cupos de Remises y Coches de Alquiler, para cada centro poblado.- (Dec. 1.232/993 - Art. 3º).-

Artículo 442.- La adjudicación de los permisos se hará por sorteo, el que será público y se verificará en presencia de un Escribano o un Abogado de la Dirección Jurídica de la Intendencia Municipal, de los representantes de la Comisión de Tránsito y Transporte de la Junta Departamental, del Jefe de Sección Tránsito y de los interesados que concurren.- (Dec. 1.232/993 - Art. 4º).-

Artículo 443.- A los efectos del sorteo, y con no menos de 20 (veinte) días, a su realización, la Intendencia Municipal de Lavalleja llamará a inscripción, por la prensa, a los interesados.- (Dec. 1.232/993 - Art. 5º).-

Artículo 444.- Los aspirantes presentarán su solicitud por escrito, en un completo administrativo, y deberán acreditar la propiedad y la disponibilidad de un vehículo automotor, que reúna las características exigidas para cumplir el servicio, así como lugar de parada, dotado de teléfono y ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Personas Físicas:

- Ser hábiles para contratar;
- Poseer certificado de buena conducta, expedido por la Jefatura de Policía de Lavalleja;
- Tener residencia y domicilio constituido en Lavalleja.-

b) Personas Jurídicas:

- Estar legalmente constituida y con plazo contractual en vigencia; los socios administradores, o los directores, en su caso reunir las condiciones exigidas a las personas físicas para ser permisarios;

- Tener como único giro en su contrato social, o en su Estatuto, la prestación del servicio de Transporte;

- Tener domicilio constituido en Lavalleja.-

Los aspirantes deberán justificar su inscripción ante la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio constituido en el Departamento de Lavalleja y con único giro: Prestación del Servicio de Transporte.- (Texto dado por artículo 1 del Decreto N° 2610/2007 de la Junta Departamental).-

Artículo 445.- Los aspirantes que resultaren favorecidos por el sorteo, previo pago de los derechos correspondientes, quedan obligados a poner los coches en servicio, en un término no mayor de 45 días, a contar de la notificación, quedando nula la adjudicación efectuada, en caso de que así no se hiciera.-

Asimismo, los adjudicatarios, mientras sean permisarios, deberán permanentemente cumplir con las condiciones impuestas por el artículo anterior, y estar al día en sus obligaciones por tributos nacionales, municipales y de Previsión Social.- (Dec. 1.232/993 - Art. 7º).-

Artículo 446.- El permiso de Remise o Coche de Alquiler, tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento, sin derecho a indemnización.-

Sin perjuicio de lo expuesto, los permisarios podrán hacer transferencia del permiso, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su adjudicación, y previa autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja, lo que podrá ser concedido, si la transferencia se realiza en favor de personas físicas o jurídicas, que se ajusten en un todo a lo establecido en la normativa vigente, y siempre y cuando, con la cesión del permiso, se efectúe la venta del vehículo afectado, y la transferencia municipal, en favor del nuevo permisario.- (Dec. 1.232/993 - Art. 8º).-

Artículo 447.- No podrán ser permisarios, los comercios que giren en el ramo de venta de automóviles y sus dependientes.- (Dec. 1.232/993 - Art. 9º).-

Artículo 448.- Ningún permiso, podrá tener más de un titular, ya sea persona física o jurídica. En caso de fallecimiento o incapacidad del permisario, y dentro de los 20 días de ocurrido el hecho, los herederos o familiares que reúnan algunas de las cualidades a que se refieren los artículos 1.025 ó 1.026 del Código Civil, deberán comunicar la circunstancia a la Intendencia Municipal de Lavalleja. Si en dicha comunicación, los referidos herederos o familiares lo solicitan, la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá autorizar la continuidad del uso del permiso, por los herederos o familiares, por un plazo máximo de 90 días.-

Vencido dicho plazo, los referidos herederos o familiares, deberán transferir el permiso y el vehículo afectado, en favor de uno de ellos, pudiendo optar por la transferencia en favor de un tercero, en las condiciones estipuladas en el artículo 8º, no rigiendo en este caso el plazo de 2 años, previsto por dicha norma.-

Vencidos los términos estipulados, sin que se haya dado cumplimiento a lo establecido en este artículo, la Intendencia Municipal de Lavalleja, revocará el permiso sin más trámite.- (Dec. 1.232/993 - Art. 10º).-

Artículo 449.- La Sección Tránsito, llevará un registro de los permisos otorgados.- (Dec. 1.232/993 - Art. 11º).-

Artículo 450.- De los Vehículos:

Los vehículos que se destinen al servicio de Remise o Coche de Alquiler, deberán reunir las siguientes características:

- a) ser propiedad del permisario y estar empadronado en Lavalleja;
- b) no tener una antigüedad mayor a diez años;
- c) tener 4 puertas y capacidad mínima para 4 y máxima para 7 pasajeros, además del conductor;
- d) condiciones de seguridad, confort e higiene, de acuerdo con las exigencias del servicio, las que serán controladas por la Sección Tránsito, mediante inspección, que se dispondrá en forma periódica y en cualquier momento;
- e) buen funcionamiento de los sistemas: mecánico, eléctrico, de frenos, de ventilación exterior y de expulsión de gases, elementos todos ellos que serán controlados por la Sección Tránsito, mediante inspecciones periódicas, en cualquier momento;
- f) los vehículos que no reunieran las condiciones exigidas en los literales d) y e), al ser inspeccionados, serán retirados del servicio, hasta que sean puestos en condiciones;
- g) los vehículos que por cualquier circunstancia no se hallaren en condiciones para el servicio, deberán ser reparados o reemplazados por unidades mejores, dentro del plazo que determine la Intendencia Municipal, procediendo al retiro de las chapas matrícula, cuando al vencimiento del plazo acordado no se hubiere dado cumplimiento a la reparación o reemplazo, según se estableciere.- (Dec. 1.232/993 - Art. 12º).-

Artículo 451.- De los Conductores:

Los conductores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) poseer licencia habilitante, para conducir vehículos afectados al servicio de Remise y Coche de Alquiler;
- b) tener vigente el carné de salud expedido por la Intendencia Municipal y exhibirlo cuando le sea requerido;
- c) vestir correctamente;
- d) no ingerir bebidas alcohólicas, mientras esté en funciones;
- e) estar inscripto en la planilla de Contralor de Trabajo, que expide el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente al permisario;
- f) accionar, a solicitud de los pasajeros, todos los mecanismos de confort de que pueda estar dotada la unidad, o prescindir de ellos, si así se lo solicitan.- (Dec. 1.232/993 - Art. 13º).-

Artículo 452.- De los Permisarios:

Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener la continuidad del servicio. En caso de no poder cumplirlo por un plazo superior a sesenta días, por causa de fuerza mayor, deberá comunicarlo a la Junta Local, y/o Sección Tránsito en forma fehaciente y dejar las placas en depósito hasta que desaparezca el impedimento. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio podrá superar los ciento ochenta días corridos;

b) mantener los vehículos limpios, en buen estado de funcionamiento del motor, elementos accesorios y carrocería. Estas últimas deberán estar correctamente pintadas en su exterior;

c) concurrir a las dependencias municipales toda vez que sea citado;

d) comunicar a la Junta Local y/o Sección Tránsito, en forma fehaciente, las modificaciones que se produzcan respecto del lugar de parada, esperando para cambiarla; notificación de la autorización;

e) presentar, obligatoriamente cada 6 (seis) meses o toda vez que así lo requiera la Intendencia Municipal, certificados que acrediten el cumplimiento regular de sus obligaciones fiscales y municipales, nacionales o de Previsión Social, que se deriven o tengan origen la explotación del servicio;

f) cumplir un horario mínimo diario de ocho horas de servicio, debiendo permanecer en la parada cuando no esté en servicio.- (Dec. 1.232/993 - Art. 14º).-

Artículo 453.- El servicio prestado por el permisario, deberá ser documentado, mediante factura emitida por lo menos en duplicado, en documentos pre-impresos, numerados correlativamente, con pié de imprenta, donde figure impreso el nombre o designación del permisario, domicilio constituido, matrícula del vehículo, número de inscripción en la Dirección General Impositiva, y en cual se escriturará la fecha, el servicio prestado, la tarifa aplicada y el monto total. El original será entregado a quien contrate el servicio y un duplicado debe permanecer en poder del permisario, pudiendo ser solicitada su exhibición en cualquier momento por la Intendencia Municipal.- (Dec. 1.232/993 - Art. 15º).-

Artículo 454.- De las Matrículas:

Los vehículos afectados a "Remise" y "Coches de Alquiler", serán identificados mediante, la utilización de matrículas exclusivas y logotipos en el centro de sus dos puertas delanteras. Asimismo, en la Libreta de circulación del vehículo, la Sección Tránsito, hará constar la categoría "Remise" y "Coche de Alquiler".- (Dec. 1.232/993 - Art. 16º).-

Artículo 455.- De las Tarifas:

La tarifa del servicio de "Remise" y "Coche de Alquiler", será convencional, entre usuarios y el permisario.- (Dec. 1.232/993 - Art. 17º).-

Artículo 456.- Los vehículos destinados a "Remise" y "Coche de Alquiler", deberán ser utilizados exclusivamente para la prestación del referido servicio, quedando prohibido, el uso para fines particulares, del permisario o su chofer. La infracción a lo dispuesto, acarreará la inmediata cancelación del permiso.- (Dec. 1.232/993 - Art. 18º).-

Artículo 457.- Area de Circulación:

No se otorgarán matrículas de Coche de Alquiler en la ciudad de Minas (zona urbana y suburbana).- (Dec. 1.232/993 - Art. 19º).-

Artículo 458.- Penalidades:

Las contravenciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 1 a 350 U.R., sin perjuicio de la posibilidad de cancelar el permiso.- (Dec. 1.232/993 - Art. 20º).-

Artículo 459.- Por el otorgamiento de permiso de automóvil de alquiler y remises, deberá abonarse la cantidad de 70 (setenta) U. R.-

Los automóviles de alquiler y remises, abonarán por derecho de transferencia la cantidad de 10 (diez) U.R.- (Dec. 1.232/993 - Art. 21).-

Artículo 460.- La presente Ordenanza, será aplicable en lo pertinente, a los permisos ya concedidos. Los actuales permisarios, contarán con un plazo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación para adecuar sus permisos a la presente Ordenanza. En caso contrario, dichos permisos caducarán de pleno derecho.- (Dec. 1.232/993 - Art. 22º y 23º).-

XXII SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS SIN CONDUCTOR

ARTICULO 461– El servicio de arrendamiento de vehículos sin conductor sólo podrá explotarse por empresas radicadas en el departamento de Lavalleja con vehículos de su propiedad, previo cumplimiento de las exigencias que en función de la normativa vigente se acrediten haber cumplido ante el Ministerio de Turismo, y previa autorización de la Intendencia Municipal quien otorgara el permiso respectivo, una vez cumplida las exigencias del presente Decreto, con carácter precario y revocable, pudiendo suspenderlo precariamente o cancelarlo definitivamente.

(Texto dado por art.1 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 462- Las empresas permisarias, que podrá ser persona física o sociedad comercial, deberá registrar su domicilio en la Intendencia Municipal de Lavalleja, debiendo contar con su (s) local (es) de atención al público y de deposito de vehículos con la habilitación municipal correspondiente, no pudiendo los vehículos quedar depositados en al vía pública.

En el domicilio mencionado será obligatoria la exhibición a la vista del usuario de un ejemplar del presente Decreto y de los valores de arrendamiento vigentes, IVA incluido.

(Texto dado por art.2 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 463– El numero mínimo de unidades será el establecido por el Ministerio de Turismo, debiendo las mismas ser registradas ante la Intendencia Municipal de Lavalleja como destinadas al servicio. (Texto dado por art.2 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

Toda empresa de Arrendamiento de Automóviles Sin Chofer, deberá contar con una flota mínima de 5 (cinco) unidades.

(Texto dado por art.4 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 180/02)

ARTICULO 464– La empresa documentará sus servicios en facturas triplicadas, que deberán contar, adicionalmente a lo exigido por las normas nacionales vigentes, detalles de:

- a) Día y hora de comienzo y fin del arriendo.
- b) Nombre completo, documento de identidad, número de licencia de conducir y domicilio del arrendatario, sea esta persona física o representante de la persona jurídica que tome en arriendo.
- c) Matricula, marca y numero de motor de vehículos arrendado.
- d) Firma del arrendatario.

(Texto dado por art.4 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 465– Facultase al personal de la IML a retirar la primera copia de facturas de arrendamiento cada vez que lo estime pertinente.

(Texto dado por art.6 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 466– La antigüedad máxima de las unidades afectadas al servicio de arrendamiento sin conductor, tanto para ser pasible de habilitación para el servicio, como para su mantenimiento en el mismo, será la que determine las normas vigentes a nivel nacional, debiendo los vehículos habilitados presentarse anualmente a inspección por la Sección Tránsito público.

(Texto dado por art.7 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 467– Los vehículos habilitados por la Intendencia Municipal de Lavalleja para el servicio que se reglamenta, gozara de exoneración del 50% (Cincuenta por ciento) de la Patente de Rodados que corresponda, siempre que presten servicios permanentes en el departamento de Lavalleja: en caso de desafectación al servicio caducará el beneficio.

(Texto dado por art.8 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 468– Los vehículos no habilitados que presten servicios de arrendamiento sin conductor, se le retiraran matricula y libreta de conducir por el término de 30 días, quedando inhabilitado para circular, siendo reintegrado al término del plazo, previo pago de multa de 50 UR.

(Texto dado por art.9 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 469– Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán penadas con la siguiente sanciones:

1° Infracción: multa de 20 UR

2 Infracción: multa de 50 UR y suspensión del permiso por 30 días

3° Infracción: multa de 100 UR y caducidad del permiso.

(Texto dado por art.10 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 470– Las empresas que cuenten con permiso del Ministerio de Turismo para el desarrollo del servicio que aquí se reglamenta, dispondrán de un plazo de 30 días desde la vigencia del presente decreto, para ajustarse a la normativa en el mismo dispuesta.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 471– Las chapas matrículas de los vehículos destinados a arrendamiento sin conductor deberán tener un elemento físico que las distinga.

(Texto dado por art.12 del Decreto 1647/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XXIII OMNIBUS DEPARTAMENTALES

Artículo 472.- Para establecer líneas de ómnibus o automóvil, destinadas al transporte de pasajeros y encomiendas dentro del departamento, será necesaria la autorización municipal.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 1º).-

Artículo 473.- Para solicitar el permiso correspondiente, deberá determinarse por escrito:

a) tipo, capacidad y condiciones del vehículo a usarse;

b) recorrido a efectuar, determinando los puntos primordiales del mismo, horas de salida del punto de arranque, horas de regreso, tiempo aproximado a emplearse en el trayecto;

c) precio de los pasajes;

d) parajes por donde efectuará el recorrido, casas de particulares o de comercios, donde se altere el precio del pasaje;

e) la Intendencia Municipal, queda facultada para aceptar, modificar o rechazar cualquiera de estas circunstancias, fundando los motivos tenidos para ello.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 2º).-

Artículo 474.- La Intendencia Municipal podrá negar el servicio que se solicitare, si a su juicio, y previo informes que crea oportuno recabar, considerara saturada de vehículos la línea solicitada, en que se pretendiera establecer aquel servicio. Tendrán preferencia los más antiguos en las respectivas líneas. Los permisarios quedan obligados a suministrar a la Intendencia, los datos que ésta le requiera, a los efectos determinados en este artículo.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 3º).-

Artículo 475.- La Sección Tránsito Público, dependiente de la Intendencia Municipal, observará todos aquellos vehículos que por razones de higiene, falta de seguridad, mal estado de su mecanismo o cualquier otra circunstancias, no deban admitirse, o deban retirarse en el transporte de pasajeros.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 4º).-

Artículo 476.- Cada seis meses, por lo menos, la Sección Tránsito Público inspeccionará, en el servicio, los vehículos destinados a transporte de pasajeros.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 5º).-

Artículo 477.- La Intendencia Municipal queda facultada para hacer cesar, en cualquier momento, los permisos concedidos, sin que ello importe reconocer derechos de perjuicios o indemnizaciones; en favor de los permisarios.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 6º).-

Artículo 478.- Si por cualquier circunstancia, el permisario dejara de efectuar el servicio, para el cual ha solicitado permiso, deberá dar aviso por escrito a la Intendencia Municipal, dentro de los 10 (diez) días; del cese.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 7º).-

Artículo 479.- No podrá efectuarse la cesión de permiso, sin obtener previamente la autorización de la Intendencia, la que, en este caso, si admite la suplantación; que podrá otorgar o negar, aplicará las disposiciones de ésta Ordenanza.- (Decreto del 13/06/40 - Art. 8º).-

Artículo 480.- Tampoco podrá modificarse el recorrido denunciado, horario, punto de partida y llegada, y precio del pasaje, sin previo consentimiento municipal.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 9º).-

Artículo 481.- Sí por cualquier circunstancia, hubiera que efectuar trasbordo de pasajeros, encomiendas, etc.; los gastos que se originen no podrán cargarse al pasaje, siendo ello de cuenta del permisario, el que en todos los casos, deberá cumplir con los recorridos totales, a sus expensas.- (Decreto del 13/09/40 Art.10º).-

Artículo 482.- No podrán los permisarios, dejar de cumplir los servicios, para los cuales han solicitado permiso, alegando mal tiempo, descompostura de coches, o cualquier otra circunstancia. El abandono de los servicios, por más de 48 (cuarenta y ocho) horas, dará lugar a la caducidad de los servicios otorgados.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 11º).-

Artículo 483.- No podrán los permisarios, admitir conductores no matriculados, ni permitir que en el transcurso de los viajes, sea tomada la dirección de los coches, por personas ajenas a la empresa.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 12º).-

Artículo 484.- La Intendencia Municipal, se reserva el derecho de introducir modificaciones en los horarios, recorridos, etc.; con simple notificación a los permisarios, con 10 (diez) días de anticipación. También podrá revisar los permisos existentes, y modificar los autorizados, horarios, etc.; de acuerdo con las necesidades del servicio.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 13º).-

Artículo 485.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán penadas con multa de 1 a 350 U.R. (una a trescientos cincuenta Unidades Reajustables), sin perjuicio de la caducidad de los permisos, si así lo creyera oportuno la Intendencia Municipal. En caso de embriaguez comprobada, en el conductor, hará pasible al permisario de la pena determinada, sin perjuicio de la suspensión temporaria o permanente del conductor; según la gravedad del caso.- (Decreto del 13/09/40 - Art. 14º - Ley 15.851 - Art. 210).-

Artículo 486.- Todos los servicios de ómnibus departamentales y de recorrido urbano, que circulan sujetos a horario fijo, deberán ser éstos previamente aprobados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, a cuyo efecto se presentarán en la misma, con una anticipación de 10 (diez) días, a la fecha en que hayan de ser puestos en conocimiento público. Igual requisito deberá cumplirse para cualquier modificación o suspensión de los que están en vigencia, y, para los servicios extraordinarios que se proyecten.- (Decreto 1109/84 - Art. 280).-

Artículo 487.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá introducir modificaciones razonables, en los horarios propuestos y en los de ya en vigencia, de acuerdo a los datos e informes que obren en su poder, tendientes a una mayor seguridad en el tránsito, y el mejor servicio público. Cualquier modificación será consultada previamente a los permisarios de los servicios. Los horarios aprobados y su modificación, serán comunicados a las autoridades departamentales, a los efectos de que se conozcan en todo el departamento.- (Decreto 1109/84 - Art. 281).-

Artículo 488.- Los ómnibus que circulen con arreglo a horarios previamente aprobados, deberán hacerlo con sujeción a los mismos. Los adelantos que excedan los límites señalados, en el artículo siguiente, serán sancionados por los inspectores municipales.- (Decreto 1109/84 - Art. 282).-

Artículo 489.- Ningún vehículo colectivo, podrá circular con un adelanto sobre la hora señalada en su itinerario, ni salir del punto de origen, ni de los intermedios, antes de la hora fijada en el mismo.- (Decreto 1109/84 - Art. 283).-

Artículo 490.- La Intendencia Municipal de Lavalleja, por medio de sus funcionarios, controlará el cumplimiento del horario aprobado, imponiendo a los infractores, las sanciones correspondientes.- (Decreto 1109/84 - Art. 284).-

Artículo 491.- Los permisarios de servicio público, que circulen con horarios fijos, deberán comunicar a la Intendencia Municipal de Lavalleja, las alteraciones sufridas en sus recorridos, remitiendo la misma con indicaciones de las causas que las originaron. Igualmente comunicarán a la Intendencia Municipal de Lavalleja, cualquier modificación impuesta en su itinerario, sustituciones de vehículos, suspensiones de

servicios, etc.; con especificación del motivo de tales alteraciones. El incumplimiento de estas prescripciones, será pasible de la multa correspondiente.- (Decreto 1109/84 - Art. 285).-

Artículo 492.- Los ómnibus que trabajen en los servicios regulares, deberán llevar en un lugar visible del exterior, un letrero bien iluminado de noche, en letras negras sobre fondo blanco, de 15 a 40 cm., con la palabra de destino que corresponda.- (Decreto 1009/84 - Art. 286).-

Artículo 493.- Para los servicios de la categoría Turismo, regirán las disposiciones de la presente Reglamentación, en cuanto le sea aplicables y de manera especial, están obligados a cumplir cuanto se relacione con la seguridad e higiene de los servicios.- (Decreto 1109/84 - Art. 287).-

Artículo 494.- Los permisarios de transporte departamentales de pasajeros, de las categorías regulares, urbanos o suburbanos, están obligados a presentar las tarifas para su homologación, no pudiendo ser puestas en vigor hasta tanto hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo departamental.- (Decreto 1109/84 - Art. 288).-

Artículo 495.- Las tarifas ordinarias, especiales, combinadas, tarjetas de abono, etc.; y sus modificaciones, autorizadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja, o que no hayan sido observadas, se pondrán en vigencia previo aviso al público, por los medios que estime la Empresa, y en sus propios locales, durante el término de 3 (tres) días hábiles. Por razones de interés público, la Intendencia Municipal de Lavalleja, podrá autorizar la reducción del plazo que se señala.- (Decreto 1109/84 - Art. 289).-

Artículo 496.- A los efectos de poder ejercer un control efectivo, sobre los boletos expedidos, éstos deberán contener los siguientes datos: numeración correlativa, precio pagado (incluidos los impuestos), lugar donde subió el pasajero y destino; los servicios regulares (urbanos y suburbanos), quedan exceptuados de la exigencia de establecer el lugar de ascenso y destino del pasajero. Las tarjetas de abono deberán indicar su número de orden, fecha de expedición, nombre del beneficiario, precio, término de validez, número de viajes realizados y vehículos en que puedan realizarse, y/o cualquier otro dato, que permita un rápido y eficiente control. Los modelos de boletos y tarjetas de abono, deberán ser remitidos a la inspección municipal para su aprobación. Las paradas de los vehículos de transporte urbano de pasajeros, serán fijadas por la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Decreto 1109/84 - Art. 290).-

Artículo 497.- Las infracciones a la presente Reglamentación, que rige para ómnibus departamentales, serán sancionadas con multas que oscilarán entre 1 y 350 U.R. (una y trescientas cincuenta Unidades Reajustables).-

Se faculta a la Intendencia Municipal de Lavalleja a reglamentar la presente disposición.- (Decreto 1109/84 - Art. 291 - Ley 15.851 - Art. 210).-

XXIV - ORDENANZA SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ESCOLARES Y ESTUDIANTES

1. GENERALIDADES

ARTICULO 498– El servicio de transporte colectivo de escolares y estudiantes, desde y hacia centros de enseñanza, culturales y/o deportivas, dentro de los límites del Departamento de Lavalleja, es una actividad privada de interés público y su cumplimiento deberá ajustarse a las disposiciones del presente decreto.

(Texto dado por art.1 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 499– La explotación de este servicio queda reservada a las personas físicas y jurídicas que cumplan con el presente decreto, y que hayan obtenido el permiso respectivo.

(Texto dado por art.2 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 500– Los permisos serán otorgados por la Intendencia Municipal de Lavalleja, con carácter personal, precario y revocable por razones de interés general, en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

(Texto dado por art.3 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 501– Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deberán: A) Ser capaces legalmente para asumir las obligaciones pertinentes. B) Tener domicilio constituido en el Departamento. C) Reunir antecedentes de conducta adecuada. D) Cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales de carácter tributario, previsión social y laborales que correspondan a la actividad. La Intendencia Municipal reglamentará estas condiciones, pudiendo extender las exigencias que se establezcan para los permisarios, personas físicas socios y directores de las personas jurídicas permisarias.

(Texto dado por art.4 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 502– La Intendencia Municipal tomará en consideración a los efectos de la concesión de los permisos, factores tales como la fundamentación de la solicitud, condiciones del aspirante para el servicio, vehículo a utilizar, y todos otros elementos que juzgue necesarios.

(Texto dado por art.5 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

2. DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 503– Los vehículos que se afecten al servicio deberán:

- A) Ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado, con firmas certificada y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor de permisario.
- B) Estar empadronado en Lavalleja.
- C) Estar debidamente asegurado por parte del Banco de Seguros del Estado, en seguro complementario por responsabilidad civil y contractual originada por el transporte de personas.

- D) No estar afectado a otro servicio público o de interés público, excepto turismo, ni actuar como vehículo de carga durante el período de clases escolares.
- E) Contar con carrocerías cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, poseer un cartel rígido en la parte superior del vehículo, de 0.60 metros de largo, por 0.20 metros de alto, claramente identificatorio del servicio que cumplen; tener para el ascenso y descenso de pasajeros por lo menos una puerta que se accionara o accionarán exclusivamente por el conductor.
- F) Disponer de por lo menos una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo, la que deberá permanecer sin llave mientras se cumpla el servicio, admitiéndose como tales, ventanillas rebatibles en 180 grados, que dejen una abertura de por lo menos 25 decímetros cuadrados, con un lado mínimo de 40 centímetros.
- G) Las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante, y la abertura máxima no podrá superar los 10 centímetros.
- H) Los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas de pie.
- I) Quedan terminantemente prohibido ubicar pasajeros en zonas del vehículo, expuesta a fallas mecánicas, de acuerdo a lo que determine la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a tales efectos.
- J) Contar con extinguidores de incendios, de capacidad y tipo que fije la Dirección Nacional de Bomberos, colocados estos en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.
- K) Reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación respectiva.

(Texto dado por art.6 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 504– Los vehículos que se destinen la presentación de este servicio, deberán ser inspeccionados anualmente dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha del inicio de los cursos regulares.

(Texto dado por art.7 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 505– La reglamentación respectiva podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos, las que podrán variar de acuerdo a las características de los mismos.

(Texto dado por art.8 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 506– Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares y estudiantes (colectivos), serán autorizados a conducir hasta un 30 por ciento mas de los que originariamente establece el fabricante del mismo. Dicho número deberá constar expresamente en la libreta de circulación que expida la Intendencia Municipal, de acuerdo a las condiciones generales, Póliza de Seguros de Automóviles, etc., aprobada por el Banco de Seguros del Estado por R.D. 184/1989.

(Texto dado por art.9 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 507– Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos, a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no móviles o transitorias, no pudiendo exceder esa capacidad, el total que se establezca

de acuerdo al artículo 9° del presente decreto. A estos fines, deberán solicitar autorización a Sección Tránsito, la que determinara a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad móvil citada.

(Texto dado por art.10 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 508– Los permisarios serán responsables en todos los casos de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de pasajeros en el plazo más breve posible a su destino, así como también adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes.

(Texto dado por art.11 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 509– La Intendencia Municipal podrá exigir documentación de los servicios prestados por lo permisarios, debiendo dentro de sus posibilidades, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los usuarios, por aquellos.

(Texto dado por art.12 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 510– El recorrido de los vehículos afectados a éstos servicios, debe ser diagramados en forma que ningún pasajero deba viajar más de sesenta minutos; no obstante la Intendencia Municipal podrá autorizar ante solicitudes fundadas, la extensión de la permanencia a noventa minuto.

Esta limitación no regirá cuando se trate de excursiones de estudios o recreos. La Intendencia Municipal a través de Sección Tránsito, controlara el efectivo cumplimiento del tiempo de viaje establecido en este artículo.

(Texto dado por art.13 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 511– El ascenso o descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada. A tales efectos, la Intendencia Municipal instrumentara la demarcación de lugares específicos para facilitar la detención, carga y descarga de pasajeros, así como toda otra medida que contribuya a asegurar el normal funcionamiento del servicio.

(Texto dado por art.14 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

3. DEL CONDUCTOR

ARTICULO 512– El conductor de un vehículo de transporte de escolares o liceales, será responsable de la conducción de su unidad y de la integridad física de sus pasajero. Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este artículo, se requiere:

- A) Haber cumplido 23 años de edad.
- B) Poseer Licencia de Conducir N° 2-Grado E, según Ordenanza de Tránsito, artículo 3°.
- C) Estar autorizado para conducir autobuses si el servicio se cumple con este tipo de unidades.
- D) Presentar anualmente certificado de conducta policial autorizado, y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes municipales en la materia.

E) Presentar anualmente certificado de aptitud Psico-físico, expedido por los Servicios médicos Municipales.

(Texto dado por art.15 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 513– Los conductores de dichos vehículos deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia de tránsito, y demás:

- 1- Deberán vestir y presentar aspectos de aseo y pulcritud total.
- 2- Les esta prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje, sin perjuicio de las indicaciones que puedan formular con relación a aspectos de conducta o de aptitudes, que puedan afectar el normal cumplimiento del servicio.
- 3- Les esta prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros.
- 4- Se considerara falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes.
- 5- Cuidarán que los vehículos no tengan leyendas no autorizadas y presenten el máximo de higiene.
- 6- Deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros.

(Texto dado por art.16 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

4. DE LOS ACOMPAÑANTES

ARTICULO 514– Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de doce pasajeros deberán llevar acompañante, quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) Poseer documentos de identidad.
- c) Poseer Carne de Salud y Certificado de Conducta y Buenas Costumbres Policial, renovado anualmente.

Son obligaciones del acompañante:

- 1- Vestir correctamente y presentar aspectos de aseo y pulcritud total.
- 2- No fumar mientras esta en servicio.
- 3- Vigilar, prestar ayuda, acompañar a los menores, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratase de escolares, cuando deban cruzar la calzada y controlar la disciplina dentro del vehículo.

(Texto dado por art.17 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

5. DEL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 515– Cuando sean cometidas infracciones a disposiciones contenidas en el presente Decreto o a las previstas en el Digesto Municipal de Tránsito, la Intendencia Municipal podrá según la naturaleza, gravedad y circunstancias de los hechos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.

- b) Multas de acuerdo al Régimen Punitivo Municipal (Digesto Municipal de Transito) las que podrán ser duplicadas en su monto en caso de reiteración dentro de un período de doce meses.
- c) Suspensiones de hasta 180 días en lo que hace al permiso para el servicio de licencias para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante.
- d) Caducidad del permiso, eliminación del Registro de Conductores habilitados para esta actividad o de la autorización para actuar como acompañantes.

(Texto dado por art.18 de Decreto N° 1648/96 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 516– La Intendencia Municipal, llevara un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados, para actuar en la prestación del servicio de transporte de escolares y estudiantes.

(Texto dado por art.19 de Decreto N° 1648/97 de la junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 517– Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este decreto, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

(Texto dado por art.20 de Decreto N° 1648/97 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 518– La Intendencia Municipal de Lavalleja controlara el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

(Texto dado por art.21 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

ARTICULO 519– La condena por los delitos tipificados en el Capitulo IV del Titulo 10 del Código Penal, dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de escolares y estudiantes.

(Texto dado por art.22 de Decreto N° 1648/96 de la Junta Departamental de Lavalleja)

XXV - ORDENANZA SERVICIO TRANSPORTE TURISTICO DEPARTAMENTAL

Artículo 520 - OBJETO: El objeto de la presente Ordenanza es regular el desarrollo del transporte turístico departamental.(Art. 1° Decreto 1789/97).-

Artículo 521 - DEFINICION: Considérase transporte turístico departamental, todo transporte colectivo de pasajeros, dentro de los límites del Departamento, tales como tours, excursiones, etc., y toda otra modalidad donde el móvil del mismo sea el conocimiento turístico de la zona.(Art. 2° Decreto 1789/97).-

Artículo 522- SUJETOS: El transporte turístico departamental sólo podrá ser desarrollado por transportistas turísticos departamentales. Considérase tales, a toda persona física o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. (Art. 3° Decreto 1789/97).-

Artículo 523 - REQUISITOS: Sólo podrán ejercer la actividad definida en el Art. 2° previa inscripción en el Registro de Transporte Turístico Departamental, que a tales efectos llevará la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 4° Decreto 1789/97).-

Artículo 524 - Las agencias deberán hallarse habilitadas por el Ministerio de Turismo y tendrán su casa central o sucursal en el Departamento de Lavalleja.(Art. 5° Decreto 1789/97).-

Artículo 525 - DEL REGISTRO: Establécese con carácter permanente el Registro de Transporte Turístico Departamental. (Art. 6° Decreto 1789/97).-

Artículo 526 - INSCRIPCION: La solicitud de inscripción deberá presentarse en la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, debiendo contener:

- a) Certificado de habilitación del Ministerio de Turismo.
- b) Nombre y domicilio de la empresa y/o particular, indicando en caso que lo fuese, la dirección de la sucursal.
- c) Nombre, domicilio, cédula de identidad y credencial cívica del gestionante y/o representantes legales.
- d) Título de propiedad o certificado notarial de propiedad, donde conste la titularidad del o los vehículos, respecto a la empresa o persona física registrada y datos identificatorios de los mismos, indicando además la cantidad de asientos de cada uno.
- e) Póliza de Seguros que acredite que el o los vehículos se encuentran asegurados contra responsabilidad civil por el máximo de capitales de responsabilidad civil (R.C.) de la Institución aseguradora.(Art. 7° Decreto 1789/97).-

Artículo 527 - DE LOS VEHICULOS: Para poder desarrollar la actividad de referencia, los transportistas deberán contar por lo menos con 1 (un) vehículo, el cual no podrá poseer una cantidad inferior a 8 (ocho) asientos, para los casos de los city tours y transporte interurbanos. Aquellos vehículos afectados a servicios de carácter rural podrán poseer una cantidad inferior de asientos, debiendo tratarse de unidades aptas para la circulación en ese medio.(Art. 8° Decreto 1789/97).-

Artículo 528 - Los vehículos deberán contar con todos los elementos de seguridad requeridos por la Ordenanza de Circulación Vial. A tales efectos, deberán ser presentados anualmente a inspección en la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 9° Decreto 1789/97).-

Artículo 529 - Los transportistas, por única vez, deberán abonar la cantidad de 50 U.R. (Unidades Reajustables cincuenta) por el otorgamiento del permiso de vehículo de transporte de turismo y una tasa de 4 U.R.(Unidades Reajustables cuatro) anuales, por derecho de inspección y habilitación. Anualmente los transportistas deberán acreditar los extremos exigidos en Literal d) del Art. 7° de la presente Ordenanza.(Art. 10° Decreto 1789/97).-

Artículo 530- Los vehículos no podrán tener una antigüedad mayor a 10 (diez) años, prorrogables anualmente hasta los 15 (quince) días, previa habilitación e inspección de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.(Art. 11° Decreto 1789/97).-

Artículo 531- Aquellas empresas que posean un volumen mínimo total de 24 (veinticuatro) asientos podrán arrendar otras unidades, previa autorización de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, las que deberán cumplir con los extremos exigidos en el Art. 7° literal e), 8°, 9° y 11° de la presente Ordenanza. En estos casos la habilitación se concederá por un plazo máximo de 30 (treinta) días.(Arty. 12° decreto 1789/97).-

Artículo 532- En ningún caso podrá excederse la capacidad de los vehículos ni transportar pasajeros de pie. (Art. 13° Decreto 1789/97).-

Artículo 533- a) Los vehículos a afectar al servicio deberán estar empadronados en el Departamento de Lavalleja, asignándoseles a los mismos matrículas correspondientes al Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, a la que se le colocará una sobre chapa identificatoria del Servicio de Transporte Turístico Departamental:

b) Las empresas que deseen instalarse con sucursal en el Departamento de Lavalleja, deberán tener empadronado en el mismo, el 25% (veinticinco por ciento) de su flota declarada ante el Ministerio de Turismo.(Art. 14° Decreto 1789/97).-

Artículo 534- Declárase obligatorio el contar con equipo de amplificación y aire acondicionado en aquellos vehículos con capacidad mayor a 12 (doce) pasajeros. (Art. 15° Decreto 1789/97).-

Artículo 535 - PERSONAL: Declárase obligatorio el contar con un guía turístico por cada vehículo en circulación. En aquellos vehículos cuya capacidad máxima no excede los 8 (ocho) pasajeros, la actividad de referencia podrá desarrollarla el mismo conductor del rodado.(Art. 16° Decreto 1789/97).-

Artículo 536 - Todo personal afectado al servicio deberá contar obligatoriamente con carne de salud vigente, expedido por la Intendencia Municipal de Lavalleja, y deberá mantenerse siempre en correctas condiciones de aseo y presencia personal.(Art. 17° Decreto 1789/97).-

Artículo 537 - Las excursiones que ingresen al Departamento deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Art. 13°, 15° y 16°, debiendo exhibir en caso que se solicite por parte de autoridades municipales competentes, un listado de pasajeros, quedando prohibido a los mismos recoger pasajeros dentro de los límites del Departamento.(Art. 18° Decreto 1789/97).-

Artículo 538- SANCIONES: Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán pasibles de multas, las que oscilarán según su gravedad entre un mínimo de 5 U.R (cinco Unidades Reajustables) y un máximo de 100 U.R. (cien Unidades Reajustables), sin perjuicio de ello la Intendencia Municipal de Lavalleja podrá revocar la habilitación extendida a la empresa a persona física en el caso de que así lo justifique.(Art. 19° Decreto 1789/97).-

Artículo 539 - El permiso de Transporte Turístico Departamental, tendrá carácter de intransferible, precario y revocable, en cualquier momento, sin derecho a indemnización.

Sin perjuicio de lo expuesto, los permisarios podrán hacer transferencia del permiso, siempre que medie un plazo no menor de 2 años, desde su adjudicación, y previa autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja, la que podrá ser concedidos, si la transferencia se realiza a favor de personas físicas o jurídicas, que se ajusten en un todo a lo establecido en la normativa vigente, y siempre y cuando, con la cesión del permiso, se efectúe la venta de los vehículos afectados, y la transferencia municipal, a favor del nuevo permiso.(Art. 20° decreto 1789/97).-

Artículo 540 - CONTROL: Cométese a la Sección Tránsito la implementación del control de la presente normativa.(Art. 21° Decreto 1789/97).-

Artículo 541 - El Ejecutivo Comunal reglamentará el presente Decreto.(Art. 22° Decreto 1789/97).-

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 1789/97 SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO DEPARTAMENTAL

RESOLUCION 727/98

Artículo 1° - Registro de Transporte Turístico Departamental.-

I) Dicho registro funcionará en la órbita de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.

II) A los efectos de la registración se confeccionará fichas que incluirán los datos requeridos por el art. 7° del Decreto 1789.

La vigencia de dicha ficha será de un año conforme a lo dispuesto por el art. 10° de la citada Ordenanza.

Asimismo se deberá registrar en la ficha, los datos identificatorios de las unidades arrendadas conforme al art. 12° de la Ordenanza, incluyéndose en la misma la fecha de habilitación, cuya vigencia no excederá de 30 (treinta) días.-

III) La ficha deberá registrar información al día de lo dispuesto en los numerales A y B del art. 14° de la Ordenanza.

IV) Deberá constar además la fecha de expedición y vigencia del permiso, como las eventuales transferencias previstas en el art. 20°.

Artículo 2° - I) La Intendencia Municipal de Lavalleja a través de la Oficina de Turismo, dictará cursos guías de Turismo cuyos programas deberán ser elaborados por personas idóneas en el tema.

II) Será requisito indispensable para inscribirse en dichos cursos haber terminado el 2° ciclo de Enseñanza Secundaria y tener entre 20 y 50 años de edad.

III) Quienes egresen de dichos cursos habiendo cumplido los extremos requeridos, serán incorporados a un Registro de Guías, que llevará la Oficina de Turismo.

IV) Para cumplir las funciones de guías previstas por la Ordenanza 1789, será indispensable estar inscripto en el citado registro y haber egresado del curso respectivo que dicte la Intendencia Municipal de Lavalleja incluso en el caso de que tales funciones las desempeñe el conductor del rodado conforme a lo previsto en el art. 16° de la citada Ordenanza.

V) Las Empresas de Turismo Departamental que contraten guías inscriptos en el Registro previsto, en este Reglamento, deberán dar preferencia de ingreso a los guías domiciliados en el Departamento.-

XXVI REGLAMENTACION DE PASES LIBRES A ESCOLARES

Artículo 542.- Dispónese la obligatoriedad de la conducción gratuita, de los escolares de los Institutos de Enseñanza Públicos y Privados, hacia la Escuela y su regreso, por medio del transporte colectivo de pasajeros, que circula por la planta urbana de la ciudad de Minas, y todos los centros poblados, comprendidos dentro de los límites del departamento de Lavalleja.- (Decreto 183/74 - Art. 1°).-

Artículo 543.- Las empresas de transporte de pasajeros que unen zonas suburbanas y rurales, también se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo inmediato anterior.- (Decreto 183/74 - Art. 2°).-

Artículo 544.- Autorízase a la Inspección Departamental de Primaria de Lavalleja y a la Dirección de la Escuela Industrial de Minas, a extender a cada alumno un carné que los acredite e identifique como beneficiarios del régimen que se reglamenta en el presente Decreto.- (Decreto 183/74 - Art. 4º).-

Artículo 545.- Los ómnibus de transporte colectivo de pasajeros departamentales, deberán adicionar al caño de escape ya existente con silenciador, un tramo del mismo caño, que, ascendiendo desde su parte inferior en forma vertical y paralela a la carrocería sobrepase el techo del vehículo.-

El caño adicional deberá ser sujeto mediante los seguros respectivos a la carrocería del vehículo.- (Decreto 793/90 - Art. 1º).-

XXVII TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHICULOS PARTICULARES

Artículo 546.- El transporte colectivo de pasajeros en autobús; cargas o encomiendas; en líneas departamentales, sólo podrá prestarse por los concesionarios autorizados, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.- (Decreto 235/75 - Art. 1º).-

Artículo 547.- Queda absolutamente prohibido a toda otra persona, el transporte regular de pasajeros, en cualquier medio de locomoción, en lugares donde exista explotación autorizada de servicio.-

Se entiende por transporte regular el realizado habitualmente, con días y horarios prefijados.- (Decreto 235/75 - Art. 2º).-

Artículo 548.- Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo anterior, el transporte ocasional de equipos deportivos, excursiones, personas que concurren a remates de locales de feria, los días que éstas se realicen, etc..- (Decreto 235/75 - Art. 3º).-

Artículo 549.- Las transgresiones a lo dispuesto precedentemente; se penarán con una multa que oscilará entre 10 U.R (diez Unidades Reajustables) y 350 U.R. (trescientas cincuenta Unidades Reajustables), por cada persona transportada y por vez que se cometiere la infracción, duplicándose sucesivamente en cada reincidencia. A los efectos del cálculo de la multa; no se tendrán en cuenta los parientes del propietario del vehículo, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o que tengan con él, una relación de dependencia.- (Decreto 235/75 - Art. 4º).-

Artículo 550.- Queda facultada la Intendencia Municipal de Lavalleja, a conceder autorizaciones extraordinarias de transporte, por razones debidamente fundadas.- (Decreto 235/75 - Art. 5º - Ley 15.851 - Art. 210).-

Artículo 551.- Dispónese la aplicación en el ámbito departamental del Decreto del Poder Ejecutivo N° 118/984, de fecha 23 de abril de 1984, del Reglamento Nacional de Circulación Vial.- (Decreto 1149/84 - Art. 1º).-

XXVIII TERMINAL DE OMNIBUS

1 FINALIDAD - ORGANIZACION - FUNCIONAMIENTO

Artículo 552.- Los servicios de ómnibus departamentales o interdepartamentales, se concentrarán en una estación central a los efectos que se establecen en esta Ordenanza. Esta Estación Central dependerá de la Sección Tránsito Público.- (Decreto 2/12/49 promulgado el 1/12/49 - Art. 1º).-

Artículo 553.- Todos los ómnibus con servicios registrados que partan de la ciudad de Minas o pasen por ella, así como los servicios urbanos, deberán registrarse en la Estación Central para observación de las reglamentaciones y estado de los coches.- (Ordenanza 2/12/49 - Art. 2º).-

Artículo 554.- La finalidad principal de la Estación Terminal de Omnibus, será la de centralizar el transporte colectivo de pasajeros urbano, departamental, interdepartamental e internacional, que tenga a la ciudad de Minas, como punto de partida, llegada o escala.- (Decreto 964/82 - Art. 1º).-

Artículo 555.- La Autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas que se dicten, ejerciendo el contralor y administración de la Terminal, con facultades y funciones de máxima autoridad, respecto de las empresas de transporte de pasajeros, entidades públicas o privadas concesionarios, titulares de permiso, usuarios y toda persona que preste servicios dentro de la misma, en un todo de acuerdo a las normas jurídicas vigentes sobre el particular.-

Tendrá asimismo acceso a los espacios concedidos, dados en concepción de uso, adjudicación, etc.- (Decreto 964/82 - Art. 2º).-

Artículo 556.- La presente Ordenanza regirá el uso de los servicios, instalaciones, locales y espacios libres, dentro de los límites físicos de la Estación Terminal de Omnibus, con concesionarios, titulares de permisos, usuarios y toda persona que desarrolle actividad dentro de la misma.- (Decreto 964/82 - Art. 3º).-

Artículo 557.- Todo propietario o empresa abonará:

a) por cada ómnibus de servicio interdepartamentales, por cada vez que registre control, 33% (treinta y tres por ciento), del boleto Minas-Montevideo fijado por las autoridades correspondientes para la empresa de que se trate;

b) por cada ómnibus de servicio departamental, por cada vez que registre control, el equivalente al valor de tres boletos mínimos de los fijados para las empresas que realizan el servicio urbano de la ciudad de Minas;

c) por cada ómnibus que circule en la planta urbana de la ciudad de Minas, por cada día, el equivalente al valor de dos boletos mínimos de la empresa de que se trate.- (Ordenanza 2/12/48 en redacción dada por el Art. 48 - Decreto 761/90).-

Artículo 558.- 1) La tasa de Control de Omnibus será abonada mensualmente. El pago se hará efectivo dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.-

2) La mora se configura por la no extinción de la deuda por ese tributo, en el momento y lugar que corresponda, operándose por el sólo vencimiento del término establecido.-

La misma será sancionada:

a) con una multa del 20% (veinte por ciento) del importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día a día de un 8% (ocho por ciento);

b) asimismo se procederá de inmediato a la suspensión del permiso concedido a la empresa morosa, hasta tanto no sea cancelada la deuda existente a la fecha del pago, por concepto de Tasa de Contribución de Omnibus, multas y recargos correspondientes.-

Si transcurridos 30 días desde la suspensión del permiso, no se produjese el pago, aquel será cancelado, definitivamente. Asimismo, le será cancelado definitivamente el permiso a aquellas empresas que como consecuencia de la mora, lo hayan visto suspendido en 3 oportunidades anteriores dentro del mismo año civil.-

2) Notifíquese personalmente a las empresas urbanas y departamentales que registran Control de Omnibus en la ciudad de Minas.- (Resolución 3161/69 del 6/6/79).-

2. TASA DE EMBARQUE

ARTICULO 559. Crease la Tasa de Embarque que será abonada por el usuario de los servicios de ómnibus interdepartamentales, que partan de la Terminal de Omnibus de la ciudad de Minas. La Tasa será de 0.01 UR por boleto que expendan las empresas de transporte. El usuario lo abonará conjuntamente con el boleto, y las citadas empresas asumirán el carácter de agentes de retención del tributo.

(Texto dado por art. 5 del decreto 2244/2002)

ARTICULO 560. La tasa de embarque será destinada a cubrir los costos de los servicios de limpieza y vigilancia que brinda la Intendencia Municipal de Lavalleja a los usuarios de la Terminal de Omnibus.

(Texto dado por art. 6 del decreto 2244/2002)

ARTICULO 561. Facúltese a la Intendencia Municipal a reglamentar la forma de percepción, controles, etc, relativos a la Tasa que se crea.

(Texto dado por art. 7 del decreto 2244/2002)

3. DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LOCALES COMERCIALES Y OFICINAS

Artículo 562.- Las empresas de transporte y los titulares de las explotaciones comerciales y concesión. Los locales comerciales no podrán anexar nuevos ramos de explotación, salvo, que así lo autorice expresamente y en caso debidamente justificado, el Ejecutivo Comunal.-

Bajo ningún concepto podrán cederse los derechos concedidos por el Municipio sobre los locales referidos, ya sea a título gratuito u oneroso, definitiva o temporariamente, salvo autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja.-

Por la ocupación de los expresados locales, los concesionarios abonarán los precios, que fije la Intendencia Municipal de Lavalleja y en la forma en que se disponga en el contrato correspondiente.-

(Decreto 964/82 - Art. 4º).-

Artículo 563.- Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos de transportes de pasajeros que tengan como punto de partida, llegada o escala a la ciudad de Minas, están obligados a utilizar la Estación Terminal para sus servicios en forma y tiempo que las Ordenanzas, los Reglamentos y/o Resoluciones Administrativas lo dispongan.-

A fines del inciso anterior se considera "Servicios Públicos de Transportes de Pasajeros" a:

a) Los Servicios Regulares de Transportes Públicos de Pasajeros Interdepartamentales e Internacionales.-

b) Los Servicios Departamentales (Rurales, Urbanos y Sub-urbanos.- (decreto 964/82 - Art. 5º).-

Artículo 564.- A los fines de la presente Ordenanza, se entenderá por:

a) LOCALES DE COMERCIO Y OFICINAS COMERCIALES:

Todo espacio ubicado dentro de los límites físicos de la Terminal, en el que se desarrolle una actividad con fines de lucro o de apoyo a otra que persiga tales fines.-

b) LOCALES Y OFICINAS ESTATALES:

Todo espacio ubicado dentro de los límites de la Terminal, en el que se preste un servicio de carácter público y que dependa de organismos Nacionales o Municipales.- (Decreto 964/82 - Art. 6º).-

Artículo 565.- Los concesionarios quedan obligados a satisfacer sin interrupciones, el servicio para el cual fue otorgada la concesión, cumpliendo el horario mínimo que fije la Intendencia Municipal.-

Cualquier interrupción mayor de un día, se considerará violación a las obligaciones que incumben al concesionario, y siendo la misma mayor de cinco días corridos, se considerará causal de caducidad de la concesión. La misma situación devendrá, cuando las interrupciones parciales o alternadas, superen los 30 días, en el año calendario. El Ejecutivo Comunal podrá justificar interrupciones de hasta 5 días, por causas atendibles, fehacientemente comprobadas, quedando los concesionarios obligados a comunicar al referido Ejecutivo, cualquier interrupción.- (Decreto 964/82 - Art. 7º).-

Artículo 566.- Los concesionarios están obligados a mantener en perfecto estado de uso y funcionamiento, el local e instalaciones, asegurando su vida y la faz estética. No se aceptará, considerándose como falta grave, que los arreglos o composturas, se realicen en forma deficiente o con materiales de calidad inferior a la utilizada en la construcción, o que, aún, siendo de la misma calidad, no conserven la homogeneidad del conjunto.- (Decreto 964/82 - Art. 8º).-

Artículo 567.- La realización de los trabajos necesarios para mantener, reparar o conservar los locales y oficinas, estarán a cargo del concesionario o permisario, ejerciendo la Autoridad Municipal, una vigilancia y control constante, en previsión de posibles deterioros o destrucciones de obras o instalaciones, y si ello, ocurriera, ordenará a los mismos, su reparación.-

Si efectuada la intimación, los trabajos no se comenzaran dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Autoridad Municipal queda automáticamente facultada, para la realización de dicha tarea, por cuenta y cargo de la empresa, sancionando la Municipalidad, este incumplimiento, con recargo por multa. Este recargo por multa, consistirá en hasta el 20% del costo de los trabajos ejecutados, y los importes resultantes, deberán ser abonados por el concesionario conjuntamente con la facturación del mes siguiente al de la realización de los trabajos.- (Decreto 964/82 - Art. 9º).-

Artículo 568- La omisión en las obligaciones de mantener y reparar, fijadas en el artículo anterior, podrán además, ser consideradas como causal de caducidad en los siguientes casos:

a) cuando la transgresión fuera de entidad o características graves;

b) cuando hubiese originado daños importantes dentro de la unidad o espacio, o daños que trasciendan del ámbito concedido;

c) cuando existieran transgresiones reiteradas;

d) cuando se hubiera efectuado un emplazamiento a mantener, conservar o reparar, bajo apercibimiento de caducidad.- (Decreto 964/82 - Art. 10º).-

Artículo 569.- Toda reforma o modificación de la estructura edilicia, que los concesionarios o permisarios, estimen necesario realizar, deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal, mediante la aprobación de los planos respectivos.- (Decreto 964/82 - Art. 11º).-

Artículo 570.- Cualquier mejora que se hubiese realizado en los locales u oficinas, ya sea que hayan sido autorizadas o efectuadas irregularmente, pasará a propiedad del Municipio sin compensación alguna.-

La Intendencia Municipal, podrá disponer la remoción de las mejoras realizadas irregularmente, restituyendo las cosas al estado anterior, corriendo los gastos que ello demande, a cargo del concesionario o permisario.-

Si a raíz de tales trabajos, se afectara la seguridad o funcionamiento de la Terminal, el Ejecutivo Comunal podrá disponer la clausura del local, hasta que las causas cesaren.- (Decreto 964/82 - Art. 12º).-

Artículo 571.- El concesionario o permisario, será directamente responsable de los accidentes que ocurran al personal a su cargo y/o terceros y/o daños causados por sus propias cosas, o aquellas de que se sirviera, de conformidad a las disposiciones legales vigentes..- (Decreto 964/82 - Art. 13º).-

Artículo 572.- Los concesionarios están obligados por todas las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos en vigor, y por las que se dicten en el futuro.- (Decreto 964/82 - Art. 14º).-

Artículo 573.- Será de exclusiva cuenta de los concesionarios, el pago de todos los tributos Nacionales y/o Municipales, que sean consecuencia de su actividad, debiendo observar estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes o futuras, que dictare al efecto la Administración Municipal. El contralor en el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, que regulan cada una de las actividades en su carácter específico, se realizará a través de las dependencias especializadas, de por sí, previo conocimiento de la Intendencia Municipal, o a pedido de ésta. Las referidas dependencias, aplicarán las sanciones que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las establecidas en el régimen de penalidades de la presente Ordenanza.- (Decreto 964/82 - Art. 15º).-

Artículo 574.- La Intendencia Municipal de Lavalleya, contratará un seguro integral contra incendio del edificio.-

Todo otro seguro, que los concesionarios estimen oportuno, será de su cuenta y cargo.- (Decreto 964/82 - Art. 16º).-

4. VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 575.- Queda expresamente prohibida en todo el ámbito comprendido dentro de los límites físicos de la Terminal de Omnibus, la presencia de vendedores ambulantes, de cualquier naturaleza, incluso "canillitas".-

Queda asimismo prohibido, el ofrecimiento oneroso de bonos colaboración, beneficencia, rifas, así como de alojamiento, comercios, cambios, etc.-

En caso de producirse los hechos prohibidos por el inciso anterior, la autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus, queda facultada para ordenar el retiro inmediato del infractor, o la detención por la autoridad policial.- (Decreto 964/82 - Art. 17º).-

Artículo 576.- El público tiene derecho de hacer uso de todas las dependencias destinadas al mismo, acatando las indicaciones que le haga el Personal Municipal de la Terminal.-

Ante toda situación o hecho atentatorio de la moral o buenas costumbres, contra el Orden Público, o al normal desarrollo de las actividades de la Terminal, o que signifique la comisión de delitos o faltas, la Autoridad Municipal de la Terminal de Omnibus, está facultada a disponer el retiro del edificio o la detención de los causantes, mediante la intervención de la Fuerza Pública, de ser necesario.- (Decreto 964/82 - Art. 18º).-

Artículo 577.- Quien lo estime conveniente, podrá formular las quejas o reclamos a que haya lugar, en el libro que a tal fin se habilite en la Oficina de la Administración Municipal.- (Decreto 964/82 - Art. 19º).-

Artículo 578.- Queda prohibida la circulación de peatones, por la zona destinada al tránsito o estacionamiento de vehículos, sean ellos de Empresas de Transporte o particulares.- (Decreto 964/82 - Art. 20º).-

Artículo 579.- Queda prohibida la circulación o estacionamiento, en la zona peatonal de la Terminal, utilizando bicicletas o vehículos similares.- (Decreto 964/82 - Art. 21º).-

Artículo 580.- Queda prohibido a los usuarios la circulación o permanencia con animales, dentro del ámbito de la Terminal.- (Decreto 964/82 - Art. 22º).-

Artículo 581.- El público usuario en general, deberá propender al mantenimiento de la Higiene y conservación del Edificio de la Terminal, no arrojando papeles, restos de comida, envases, colillas, etc.; fuera de los papeleros o ceniceros habilitados a tales fines.- (Decreto 964/82 - Art. 23º).-

Artículo 582.- Queda facultado el personal Municipal, a observar las transgresiones de los artículos precedentes, las que en caso de no ser acatadas, podrán generar la aplicación de las penalidades previstas o la detención del infractor.- (Decreto 964/82 - Art. 24º).-

5. DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENALIDADES

Artículo 583.- La violación de las normas contenidas en la presente Ordenanza y su Reglamentación, serán sancionadas con multa.- (Decreto 964/82 - Art. 25º).-

Artículo 584.- Las referidas multas se graduarán dentro de los márgenes correspondientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la entidad objetiva del hecho y los antecedentes, la reincidencia o peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o bienes, y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la sanción.- (Decreto 964/82 - Art. 26º).-

6. SEGURIDAD

Artículo 585.- La Estación Terminal de Omnibus, contará con un servicio de vigilancia policial permanente, para garantizar la preservación del orden, moral y las buenas costumbres en todo el ámbito del edificio.- (Decreto 964/82 - Art. 27º).-

7. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 586.- La Intendencia Municipal de Lavalleja queda facultada para reglamentar la presente Ordenanza, y en especial lo atinente al ordenamiento del tránsito, entrada de vehículos, estacionamiento, circulación, obligaciones de los concesionarios, etc.- (Decreto 964/82 - Art. 28).-

8. REGLAMENTO DE LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

8.1 ORDENAMIENTO DEL TRANSITO

8.1.1 Entrada de Vehículos

Artículo 587.- Los ómnibus de transporte de pasajeros, deberán ingresar a la Estación Terminal, sobre el acceso natural, ubicado en la calle Dr. Claudio Williman, con destino a las plataformas, quedando totalmente prohibida la circulación por las mismas, de toda otra clase de vehículos.-

Los vehículos transportadores de cargas y encomiendas, afectados a las empresas que operan en la Estación Terminal, deberán ingresar a las explanadas con frente a la calle Sarandí y Dr. Claudio Williman.- (Art. 1º - Resolución 003109-6/5/82).-

8.1.2 Estacionamiento y Circulación

Artículo 588.- Se determinan los siguientes lugares de estacionamiento, y normas que regirán la circulación:

a) en operaciones de carga y descarga: el estacionamiento deberá efectuarse únicamente, en las explanadas indicadas en el artículo anterior; deberán respetarse las demarcaciones efectuadas sobre el pavimento;

b) en plataforma: la plataforma será utilizada exclusivamente por los vehículos de transporte de pasajeros, de las empresas autorizadas a utilizar la Estación Terminal; quienes respetarán las normas siguientes;

1.- la asignación de la plataforma, será establecida por la autoridad Municipal de la Estación Terminal de Omnibus;

2.- queda estrictamente prohibida, la utilización de una plataforma diferente a la asignada;

3.- los coches no podrán ingresar a las plataformas asignadas, con una antelación mayor de quince minutos de su salida;

4.- durante todo el tiempo a que se refiere el numeral anterior, el coche deberá permanecer con las puertas abiertas, con el motor detenido, y con el conductor o guarda, recibiendo a los pasajeros y equipaje, manteniendo las luces internas encendidas, cuando el horario es nocturno;

5.- los coches deberán salir de la plataforma, a la hora fijada para la iniciación del viaje; previa orden de salida de la Sección Control de Omnibus. En caso de que la salida se vea demorada por cualquier causa, se comunicará dicha anomalía, a la Sección Control de Omnibus, en forma inmediata;

6.- si la plataforma en la que correspondiere estacionar se; se encuentra ocupada, el encargado del vehículo que ingrese, deberá comunicarlo a la Sección Control de Omnibus y solicitar que se le asigne nueva plataforma;

7.- el coche que no tenga plataforma asignada, no podrá estacionar sin la previa autorización de la Sección Control de Omnibus;

8.- los servicios que se cumplan con coches de refuerzo, deberán ser comunicados a la Sección Control de Omnibus, con una hora de antelación como mínimo, a los efectos del correspondiente permiso de uso de la plataforma o procedimiento a seguir;

9.- las empresas que por motivos debidamente justificados, demoren la reanudación del servicio, deberán gestionar, ante la Sección Control de Omnibus, la autorización para permanecer en plataforma, o, para que se fije lugar de espera, y horario de reingreso. Los coches que efectúen neutralización; no podrán permanecer más de quince minutos en plataforma;

10.- los coches que finalicen sus recorridos, en la Estación Terminal de Minas, luego del descanso del pasaje; y descargados los bultos, deberán ser retirados de inmediato de la plataforma. Todo trámite a realizar, por el conductor y/o guarda, no justificará la permanencia del vehículo. Para el caso de estimarlo necesario, deberá solicitarse su estacionamiento, en el lugar que indique la Sección Control de Omnibus;

11.- el registro del horario de entrada, en la planilla respectiva de los coches regulares, y, en su caso; de los refuerzos, deberá realizarse dentro de los cinco minutos posteriores a la llegada.-

El horario de salida, se hará con cinco minutos de antelación, al retiro del ómnibus de plataforma; siempre por gestión del guarda o encargado ante la Sección Control de Omnibus;

12.- establécese expresamente; que las velocidades máximas a desarrollar; por las unidades de automotores, dentro de la Estación Terminal de Omnibus, no podrán ser superiores a los 10 Km. ph. (diez kilómetros por hora);

13.- queda prohibido el uso de la bocina, dentro de la Estación Terminal de Omnibus;

14.- los coches deberán ingresar en horario nocturno, sólo con las luces de posición encendidas.-

c) Otros Estacionamientos:

1.- estacionamiento de Taxis: queda terminantemente prohibido el uso de lugares distintos a los indicados.-

El vehículo a quien corresponda en orden; prestar el servicio, deberá permanecer con el conductor al volante y en condiciones de iniciar en forma inmediata la marcha, ante el requerimiento de los pasajeros, sin hacer esperar a éstos; más del tiempo necesario;

2.- estacionamiento para ascenso y descenso de pasajeros:

a) Taxis: lo harán en la entrada principal, acera Norte de la calle Treinta y Tres, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario; para el ascenso y descenso de pasajeros y su equipaje; continuando de inmediato su marcha;

b) vehículos particulares: seguirán el procedimiento indicado en el literal anterior.-
(Art. 2º, de Resolución 003109 - 06/05/82).-

8.2 OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

8.2.1 Empresas de Transporte

Artículo 589.- Las empresas de Transporte, utilizarán; para el expendio de pasajes de todos los servicios, sus correspondientes agencias.- (Art. 3º Resolución 003109 - 06/05/82).-

Artículo 590.- Las actividades y uso de las instalaciones; la atención al público; etc., por parte de las Empresas de Transporte, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) los locales deberán habilitarse para la atención al público, con no menos de treinta minutos de antelación, al horario de salida fijado; y no podrá cerrarse, hasta treinta minutos después de dicho horario;

b) queda terminantemente prohibido cargar y/o descargar encomiendas o cargar en otro lugar; que no sea el que expresamente está destinado a ese efecto. Toda transgresión, será sancionada con las penas que establezca la norma respectiva;

c) es responsabilidad exclusiva de las empresas, exigir a su personal; que el público sea atendido con la máxima diligencia y cortesía.-

Las denuncias que al respecto puedan formular los Sres. usuarios, en el Libro de Quejas de la Estación Terminal, dará lugar a investigación; y en su caso, a la aplicación de las correspondientes sanciones a la empresa;

d) las empresas; deberán remitir trimestralmente a la Sección Control de Omnibus, una estadística detallada de los pasajeros que viajan en sus coches, con referencia a aquellos, que inician su recorrido o lo finalizan en la ciudad de Minas;

e) las Empresas de Transportes, deberán acatar las disposiciones que imparta por delegación, el personal de la Sección Control de Omnibus;

f) prohíbese; efectuar trabajos de limpieza, o cualquier tipo de lavado a los vehículos de transporte dentro del ámbito de la Terminal;

g) las empresas deberán notificar por escrito; a la Sección Control de Omnibus con antelación; no menor a treinta minutos; la suspensión; interrupción, o cambios que pudieran producirse en los servicios, fundados en causa de fuerza mayor, o caso fortuito, con el fin de dar el correspondiente aviso al público;

h) las empresas, deberán notificar a la Sección Control de Omnibus, con una antelación no menor de tres días hábiles, cualquier modificación que efectúen, respecto de los servicios que prestan (horarios, tarifas, recorridos, nuevos servicios, etc.). Para los casos de nuevos recorridos, o cambios en la concesión de uno de sus servicios, transferencias, etc., deberán presentar, para la habilitación de plataforma, las resoluciones que así lo certifiquen, expedidas por la autoridad competente;

i) las carretillas de equipaje, o cualquier otro elemento con que las empresas necesiten contar, dentro de la Estación Terminal de Omnibus, para el cumplimiento de las actividades que desarrollen, deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento de uso, tener una adecuada presentación e identificación de propiedad, todo ello sujeto a la previa autorización de la Intendencia Municipal de Lavalleja, pudiendo ser ubicados, en los lugares que la autoridad Municipal les destine, siempre que la capacidad de la Terminal lo permita.- (Art. 4º, Resolución 003109/82).-

Artículo 591.- El personal de cada empresa deberá estar uniformado; y luciendo su identificación personal; y la de la empresa a la que pertenece.- (Art. 5º, Resolución 003109/82).-

8.2.2 Locales Comerciales

Artículo 592.- Los concesionarios o permisarios, no podrán transferir los derechos, total ni parcialmente, bajo ningún título, sin la debida autorización. Es facultad discrecional del Ejecutivo Comunal, autorizar o no la transferencia de concesiones. La Resolución correspondiente, podrá expresarse sin expresar motivos.- (Art. 6º, Resolución 003109/82).-

Artículo 593.- Se respetarán estrictamente, los límites físicos del espacio otorgado, prohibiéndose la exposición, aún en forma temporaria o provisoria, de mercaderías; revistas; o elementos de cualquier clase; fuera de los locales.- (Art. 7º, Resolución 003109/82).-

Artículo 594.- Los concesionarios de restaurantes; bares; confiterías y unidades para uso semejante, tomarán las medidas para que el ingreso y egreso a sus locales, de cualquier tipo de mercadería, no llegue a obstaculizar las zonas de circulación. Tales espacios, serán ocupados por excepción, el menor tiempo posible. Es responsabilidad del concesionario, el aseo de las zonas públicas, que por cualquier causa, no se encuentren, luego de esas actividades, en perfectas condiciones de limpieza, el incumplimiento de esta norma, será considerado falta grave.- (Art. 8º, Resolución 003109/82).-

Artículo 595.- Publicidad en los locales comerciales: Únicamente podrá anunciarse:

a) en el interior de los locales: aquello que sea referido estrictamente a la promoción del nombre que le atribuye a sus explotaciones, que tienda específicamente a promocionar los productos o servicios que expendan o preste;

b) en el exterior de los locales: sólo podrán colocarse carteles indicadores de la denominación comercial que se explote. Su aplicación, diseño y contenido, deberá ser sometido a aprobación previa de la Intendencia Municipal de Lavalleja.- (Art. 9º, Resolución 003109/82).-

Artículo 596.- Publicidad en Oficinas Estatales: Podrá únicamente anunciar:

a) en el interior de las Oficinas: sólo aquellos carteles o afiches, provistos por los respectivos organismos;

b) en el exterior de las Oficinas: sólo los carteles y/o emblemas oficiales de los respectivos organismos.- (Art. 10º, Resolución 003109/82).-

8.2.3 Disposiciones Comunes

Artículo 597.- Los concesionarios quedan obligados, a mantener por su exclusiva cuenta, el local u oficina concedida, en buenas condiciones de higiene.-

Deberán organizar y poner en ejecución, un sistema de eliminación o depósito, de sus desperdicios; residuos; aguas servidas; envases inutilizados y/o vacíos, y en general todo material desechado, de manera tal que el conjunto presente en todo momento, un aspecto cuidado y ordenado. Queda estrictamente prohibido, el retiro de los elementos antes mencionados, debiéndose mantener los mismos en el local, para ser entregados únicamente a la recolección interna de residuos que se realicen en la Terminal, en el horario que establezca la Intendencia Municipal de Lavalleja.-

La limpieza deberá ser realizada de tal forma, que con la misma no se perturbe a lo colindantes.-

Queda estrictamente prohibido volcar residuos de cualquier tipo, y papeles en los cestos papeleros; ceniceros o zonas públicas. La violación a lo dispuesto, será considerado infracción al presente Reglamento, y penado con la multa que establezca el régimen de penalidades de la Ordenanza respectiva.- (Art. 11º, Resolución 003109/82).-

Artículo 598.- El concesionario o permisario, prestará sus servicios con diligencia, brindando al público una atención eficiente y cortés, vigilando asimismo la conducta de sus empleados.- (Resolución N° 003109/82 - Art. 12°).-

Artículo 599.- La totalidad del personal necesario, para brindar un servicio eficiente, estará a cargo del concesionario o permisario, quien asume la responsabilidad de empleador. Será asimismo responsable, de la correcta indumentaria y la del personal de su dependencia. Sólo se servirá del personal competente para las tareas respectivas, designándole en número suficiente, para que los servicios se desarrollen en forma regular.-

Aún cuando el control de la disciplina del personal, corresponde al concesionario la autoridad Municipal, podrá ordenar el retiro del servicio y/o sanción de cualquier integrante del personal de la empresa; que por incapacidad, mala fé, insubordinación, falta de sobriedad, mala conducta, o cualquier otra causa que lo justifique; perjudique la atención de los servicios y/o de los usuarios.- (Art. 13° de la Resolución 003109/82).-

Artículo 600.- Los concesionarios deberán comunicar a la Sección Control de Omnibus, los datos de identidad del personal que se desempeñe en su local, los que serán registrados en el Libro correspondiente; debiendo los mismos, y todas las personas que colaboren en su actividad; presentar Certificado de Buena Conducta y Carné de Salud, expedido por la autoridad competente.- (Art. 14° - Resolución 003109/82).-

Artículo 601.- La instalación en los locales, de equipos de transmisión, radiotelefónico, télex, fax, intercomunicadores, acondicionadores de aire, alarmas y cualquier otra instalación similar, deberá ser previamente autorizada por el Ejecutivo Comunal.- (Art. 15° - Resolución 003109/82).-

Artículo 602.- Queda terminantemente prohibido, que el personal dependiente de las empresas concesionarias, pernocte en locales, oficinas y coches estacionados en las playas de espera.- (Art. 16° - Resolución 003109/82).-

Artículo 603.- Con relación a las concesiones y ámbito concedidos queda prohibido:

a) instalación de juegos o aparatos mecánicos, o electrónicos que funcionan mediante el uso de monedas, fichas, o sistemas semejantes;

b) propagación de música, por cualquier medio desde los espacios concedidos;

c) colocación o exhibición de mercaderías, en las partes exteriores de las unidades;

d) cocinar, mediante cualquier forma, salvo que la concesión sea con destino a la explotación gastronómica.- (Art. 17° - Resolución 003109/82).-

Artículo 604.- Se prohíbe obstaculizar las zonas de tránsito de peatones, vehículos y demás movimiento de la Terminal, con motivo de las actividades que los concesionarios o arrendatarios realicen en los locales u oficinas.- (Art. 18° - Resolución 003109/82).-

Artículo 605.- Todos los concesionarios deberán colocar por su cuenta y cargo, un medidor de energía eléctrica, para el control del consumo de cada local.- (Art. 19° - Resolución 003109/82).-

Artículo 606.- Todo concesionario deberá poseer, por lo menos, un extintor de fuego de acuerdo a las indicaciones de la Dirección Nacional de Bomberos, el que deberá estar permanentemente en condiciones de uso.-

La Intendencia Municipal de Lavalleja está facultada para ejercer el control correspondiente.- (Art. 20º - Resolución 003109/82).-

XXIX ORDENANZA SOBRE REGISTRO DE EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE, CARGA O DESCARGA DE CONTENEDORES.

ARTICULO 607- DE LAS EMPRESAS. a) De su Registro.- Todas las empresas ya sean uni o pluripersonales, que se dediquen al transporte, carga y/o descarga de contenedores destinados al acopio de materiales, sobrantes, sobrantes de materiales, tierra, detritus, etc., de las obras de ingeniería o arquitectura civil, desechos y de otros orígenes, deberán inscribirse obligatoriamente en un registro que llevará la Sección Transito de la Intendencia Municipal de Lavalleja.

En dicho registro constará:

- nombre de la empresa
- razón social;
- numero de inscripción en el RUC y ante el BPS;
- nombre de su representante o administrador;
- domicilio de la empresa y código postal;
- número de teléfono y fax;
- características y cantidad de los vehículos transportadores indicando marca, modelo, año, numero de matricula y capacidad de carga de cada uno de ellos (peso autorizado);
- cantidad total de contenedores indicando cuantos tienen tapa.-

b) – De la actualización de los datos.- Anualmente las empresas deberán remitir actualizados los datos anteriormente detallados.-

(Texto dado por art.1 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 608 - DE LA FLOTA TRANSPORTADA.

a) Numero de unidades. Se deberán disponer de un camión transportador especialmente adaptado al efecto por cada 40 (cuarenta) contenedores.-

b) Características. El vehículo estará especialmente diseñado para el transporte de los conductores.

c) El vehículo deberá contar con la aprobación de la Sección Tránsito de la Intendencia Municipal.

(Texto dado por art.2 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 609– DE LOS CONTENEDORES.

a) De su construcción: Los mismos estarán construidos con materiales tales que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas, pudiendo ser de acero. No se admite su construcciones madera.

En caso de estar contruidos con otros materiales deberán ser aprobados por Sección Tránsito.

- b) Dimensiones: Las mismas no serán mayores que las de la caja del vehículo que lo conduzca, debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2.20mts.
- c) Pintura: Obligatoriamente estarán pintados de colores claros, debiendo llevar impresos en sus laterales y en forma bien visible los datos siguientes:
 - Nombre de la empresa propietaria de los contenedores;
 - Domicilio y número de teléfono de la misma;
 - Serán admisibles para la confección de esta leyendas número y letras reflectivas de esta leyendas número y letras reflectivas, pagadas o pintadas.
- d) Sujecion: El contenedor, ya se trate de uno sólo, ubicado encima del vehículo o de aquel que este ubicado en el nivel inferior del apilamiento, deberán estar apoyado sobre la totalidad de sus base y firmemente sujeto al vehículo o calzado al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o el cambio del vehículo o que produzca un accidente.
- e) Señalización: Será obligatorio contar con bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas.

Los números y/o letras admisibles según lo dispuesto en el literal c) para la pintura de bandas y/o cintas reflectivas ya mencionadas, así como otro tipo de leyenda, deberán tener las siguientes dimensiones:

Bandas y/o cintas: ancho igual o mayor a 0.10 mts;

Letras y números: alto de la letra o número: mínimo 0.20 mts.

Ancho de la letra: mínimo 0.12 mts;

Grosor de la letra y/o número. Mínimo 0.005 mts,

Las bandas y/o cintas reflectivas podrán ser sustituidos por triángulos reflectivos 0.25 mts. (mínimo) de lado implantado en cada una se sus caras (Laterales, frente y cara posterior).

Cuando el contenedor esté depositado en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche o exista presunción de ello a juicio de la Sección Tránsito, será obligatorio contar con señalización luminosa.

Esta será de color ámbar y deberá encenderse intermitentemente.

Dichas balizas en numero de dos 8(mínimo) estarán implantadas una delante del contenedor y otra adyacentemente a la cara lateral del contenedor que este situada hacia el centro de la calzada.

Cuando existan varios contenedores dispuestos adyacentes o en "fila india" podrán eliminarse las balizas frontales intermedias pero se deberá mantener una baliza lateral por cada contenedor.

f) Tapa: Los contenedores destinados a la recepción de basuras, materiales putrescibles, pulverulentos que despidan mal olor o gases deberán contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

La sección Tránsito determinara en caso de duda, cuales contenedores deben tener tapa. Dicha tapa será rígida y el cierre hermético.

(Texto dado por art.3 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 610– DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS CONTENEDORES.

- a) En caso de obras de construcción los contenedores deberán depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiere gestionado y obtenido la autorización en la Dirección de Arquitectura. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional considerando lo establecido se podrá depositar sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o frente al inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1.50 mts. (un metro con cincuenta) de ancho del plano vertical este y hacia la línea de edificación frentista respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar.-

El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.-

- b) Prohibiciones de depositar contenedores:

Está terminantemente prohibido depositar contenedores en la calzada cuando sobre la misma exista:

- 1.- Prohibición de estacionar y de detención;
- 2.- Prohibición de estacionar simple;
- 3.- Las situaciones que estén previstas en el Digesto Municipal de Tránsito.-

Esta terminantemente prohibido depositar o estacionar contenedores durante las horas de la noche sobre la calzada sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias detalladas anteriormente. No se podrá depositar contenedores sobre la faja de circulación de caminos departamentales y/o vecinales, ni sobre las banquetas correspondientes.

(Texto dado por art.4 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 611 - DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.

Deberán hacerse de acuerdo a lo establecido en la reglamentaciones vigentes, estando prohibido arrastrar los contenedores, estén cargados o vacíos.-

(Texto dado por art.5 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 612 - DEL TRANSPORTE DE LOS CONTENEDORES.

Todo contenedor sin tapa y cuya carga exceda la resante superior del mismo deberá estar cubierta con lona o red.-

(Texto dado por art.6 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

ARTICULO 613 - DEFINICIONES.

A efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

BARRERA DE OBRA: es el plano vertical constituido generalmente por un cerco entablado o tabicado que separa el espacio donde se desarrolla la obra de construcción del espacio público.-

PASARELA DE OBRA: es el peaje constituido generalmente por un entablado horizontal y su baranda implantado delante de la barrera de obra y destinado al tránsito de peatones.-

RESERVA DE ESPACIO DE OBRA: es la parte de la calzada de uso exclusivo para el estacionamiento de los vehículos al servicio de la obra en construcción.-

COLOR CLARO: Se entiende por color claro:

- a) Blanco;
- b) Todo otro color que contenga un 75 % de blanco y 25 % de otro color en su construcción interna, con excepción de los colores azul y negro.

CONTENEDORES: Es el recipiente de gran tamaño destinado comúnmente al acopio y transporte de material sobrante de excavaciones, escombros, detritos, etc, de la obra de construcción.

La Barrera de obra es autorizada por la Dirección de Arquitectura.

La reserva de espacio de obra y/o la ocupación de la calzada por la pasarela de obra es autorizada por la Sección Transito.

Ese espacio ocupado por la pasarela de obra destinado a los peatones está fuera del espacio destinado a la obra en si y delimitado por la barrera de obra.

Todas las dudas, acerca de lo expuesto en este ítem que pueda presentarse frente a cualquier circunstancia o situación litigiosa, serán evacuadas y/o resueltas por la Dirección de Arquitectura y la Sección Transito en forma conjunta.-

(Texto dado por art.7 del Decreto N°2285/2003 de la J. Departamental)

XXX IMPUESTO A LA PATENTE DE RODADOS

Artículo 614.- ARTICULO 297 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales y administrados por éstos: los Impuestos a los vehículos de transporte".-

Quedan obligados al pago de una patente anual a cargo de sus propietarios o usuarios, los vehículos que se determinan a continuación:

1) Los empadronados en el Departamento de Lavalleja;

2) Los empadronados y/o matriculados en el exterior o en el interior del país, que transiten en el Departamento de Lavalleja, por un lapso mayor al que permitan las disposiciones en vigor.- (Art. 2º Numeral 1 y 2 - Decreto7.171/72).-

3) los vehículos empadronados en otros Departamentos de la República, podrán circular en el Departamento de Lavalleja si sus propietarios o usuarios, cumplen con los siguientes requisitos:

A) hasta por treinta días, siempre que gestionen y obtengan el permiso respectivo, expedido por la Sección Tránsito. El valor de dicho permiso, será la doceava parte de la Patente Anual, que le correspondería al vehículo, de estar empadronado en el Departamento.-

En caso de una permanencia mayor, podrá renovarse el permiso hasta un máximo de noventa días, a contar del otorgamiento del primer permiso, abonando el precio anteriormente establecido.-

B) Vencido el plazo de 90 días, quedará el vehículo impedido de circular, salvo que el propietario o usuario proceda al reempadronamiento ante la Intendencia Municipal de Lavalleja, en cuyo caso deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que corresponderían.-

C) En el caso de que, por causas ajenas a la voluntad de los propietarios o usuarios, les fuera imposible realizar el reempadronamiento, podrán seguir circulando siempre que paguen un complemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la Patente de Rodados que le correspondería en la Intendencia Municipal de Lavalleja, sin perjuicio de que esté al día en el pago de dicho tributo en la Intendencia de origen.-

D) Toda persona que justifique que hallándose domiciliada en este Departamento, tiene su principal actividad en otro, o viceversa, podrá empadronar su vehículo en cualquiera de ambos Departamentos.- (Decreto 235/86 - Art. 1º).-

Los vehículos propiedad de funcionarios públicos dependientes de los Poderes Ejecutivo; Legislativo y Judicial, en Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que por razones de su función deban radicarse en el Departamento en forma permanente o transitoria, podrán circular con un permiso especial expedido por la Sección Tránsito en forma gratuita, hasta por un tiempo máximo de dos años.-

Vencido este plazo, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 1º.-

En el caso de funcionarios que deban permanecer en sus cargos, en forma transitoria, por un período superior a dos años, el Intendente Municipal, a pedido del mismo y por razones fundadas, podrá ampliar el plazo del inciso anterior hasta por dos años más".- (Art. 2º - Decreto 235/86 en redacción del Art. 2º - Decreto 375/87).-

En el caso de que los vehículos sigan circulando en el departamento una vez vencidos los permisos otorgados de acuerdo a los artículos anteriores, sus propietarios o usuarios se harán pasible de una multa equivalente al 100% (cien por ciento), del valor de la Patente de Rodados Anual correspondiente, y el retiro de la Licencia de Conductor, hasta que se haga efectivo el pago de la multa. La reincidencia será penada además de la multa, con la detención del vehículo, y su depósito en dependencias municipales, el que podrá ser retirado solamente para su traslado fuera del Departamento.- (Art. 3º - Decreto 235/86).-

4) Se considerarán sujetos al pago permanente de la Patente de Rodados respectivos, todos aquellos vehículos empadronados o matriculados en el Departamento de Lavalleja, cuyos propietarios y/o usuarios mantengan en su poder las placas de matrícula del mismo.- (Art. 2º Nral. 4º - Decreto 7171/72).-

5) a los efectos de la obligatoriedad de empadronamiento de los vehículos en cada departamento de la República, se tendrá en cuenta el domicilio que determinan los artículos 24 al 38 del Título II del Código Civil (del Domicilio de personas), quedando obligado su propietario, conductor y/o usuario, a regularizar su situación, dentro del término de 10 (diez) días.-

- 6) la infracción a lo previsto en el apartado anterior, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al valor de la patente, que debió haberse abonado en el Municipio respectivo, sin perjuicio de abonarse dicha patente.- (Art. 2º - Decreto 7171/72 - Nral. 7 y 8).-

1. IMPUESTO PATENTE DE RODADOS, VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE

Artículo 615.- Dichos vehículos, cualquiera sean sus características, abonarán por concepto de impuesto de Patente de Rodados, una cantidad anual de N\$ 40.00.-

Queda prohibido dentro del Departamento de Lavalleja, el empadronamiento y circulación de vehículos sin elásticos.- (Art. 2º, Inciso I) del Decreto 7171/72 en redacción dada por el Art. 24º- Decreto 559/77, modificado por Art. 5º - Decreto 732/79).-

2. VEHICULOS A TRACCION MECANICA

Artículo 616.-: a) los automóviles, camionetas rurales, Jeeps, y los vehículos con propulsión propia, destinados al transporte de cargas, hasta 1.000 Kgs (mil kilogramos) de capacidad, abonarán una patente anual de 3,6% (tres con seis por ciento), sobre el valor del aforo del vehículo;

b) las bicicletas a motor, motocicletas, motonetas y triciclos, con motor hasta 150 cc. (ciento cincuenta centímetros cúbicos) inclusive, abonarán una patente anual de 1,5% (uno y medio por ciento), sobre el valor del aforo de vehículos. Cuando los motores de dichos vehículos, superan los 150 cc (ciento cincuenta centímetros cúbicos), abonarán una patente anual del 3% (tres por ciento), sobre el valor de aforo del vehículo;

c) los camiones, tractores, remolques y en general los vehículos con propulsión propia, destinados al transporte de cargas, cuya capacidad supere los 1.000 Kgs. (mil kilogramos) ,abonarán una patente anual, del 1,5% (uno y medio por ciento), sobre el valor del vehículo, con las excepciones siguientes:

1.- camiones y similares empadronados hasta el 31/12/35, abonarán por concepto de Patente Anual, hasta 20 Hp.; de potencia fiscal, 2 U.R. (dos unidades reajustables); - de 21 a 30 Hp. de potencia fiscal; 3 U.R. (tres unidades reajustables);

- de 31 Hp. de potencia fiscal en adelante, 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).-

2.- Camiones y similares, entre 01/01/36 al 31/12/47, abonarán por concepto de patente anual:

- hasta 20 Hp. de potencia fiscal, 3 U.R. (tres unidades reajustables);

- de 21 a 30 Hp de potencia fiscal, 4 U.R. (cuatro unidades reajustables);

- de 31 Hp. de potencia fiscal en adelante, 5 U.R. (cinco unidades reajustables).-

d) en todos los casos, el valor del aforo, será el que surja de las tablas de valores, que estuviesen vigentes para la Intendencia Municipal de Montevideo, el que será tomado para el cálculo de este Impuesto.-

e) los aforos de nuevos modelos y de vehículos que no estén contemplados en las tablas referidas, serán fijados o incorporados en base a los precios declarados por las firmas armadoras o importadoras a DINACOPRIN, o los establecidos por ésta en los casos que así lo disponga.-

A falta de estos elementos, de base de cálculo de aforos, se tomará en cuenta el valor del año, correspondiente a otro vehículo similar en características, cilindros y caballos de fuerza fiscal.-

f) los autobuses destinados al transporte colectivo de pasajeros, urbanos o suburbanos departamental, de colegiales o turismo, abonarán una patente de 5 U.R. (cinco unidades reajustables) anuales; los interdepartamentales, abonarán una patente anual, de 12 U.R. (doce unidades reajustables).-

g) los automóviles cuyas características, correspondan a coches de carreras, tendrán un recargo del 50% (cincuenta por ciento), sobre los que les corresponda abonar, de acuerdo a su respectiva categoría;

h) los automóviles con taxímetro, coches de alquiler, ambulancias, carrozas fúnebres, remises, abonarán una patente anual equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor de la patente que les corresponda pagar, de acuerdo a la tabla de aforos:

1.- los vehículos de carga acoplada a cualquier vehículo movidos a propulsión propia, abonarán por concepto de patente anual:

- hasta 2.000 Kgs. de carga, 2 U. R. (dos unidades reajustables);

- de 2.001 hasta 5.000 Kgs. de carga, 4. U.R. (cuatro unidades reajustables);

- de 5.001 a 10.000 Kgs. de carga, 10 U.R. (diez unidades reajustables);

- de 10.001 en adelante, 15 U.R. (quince unidades reajustables).- (Art. 8º - Decreto

761/90).-

2. LOS RODADOS PATENTADOS FUERA DE LA CAPITAL

Artículo 617.-: Cuando hubieran pertenecido al padrón de éste, no podrán conservar el número bajo pena de multa de igual valor a la patente, que se hará efectiva, cada vez que el vehículo sea hallado en tales condiciones.- (Art. 2º - Inc. VIII del Decreto 7172/72).-

Artículo 618.- En todas las gestiones que se realicen, ante las distintas dependencias del Gobierno Municipal, y que se refieran a un vehículo, deberán exhibirse los recaudos que acreditan estar al día con el pago de la Patente de Rodados respectiva, relativos a ese vehículo, o probar que no le corresponde abonarlo.- (Art. 10º - Decreto 761/90).-

Artículo 619.- Para el empadronamiento de vehículos, del modelo del año en que se realiza la gestión, se calculará el valor de la patente por el aforo del mismo vehículo en la tabla del año anterior, incrementado en un 5% (cinco por ciento) de ese valor.- (Art. 1º - Decreto 345/76).-

Artículo 620.- A los efectos del reempadronamiento de vehículos, la Intendencia Municipal de Lavalleja no exigirá, el pago del impuesto de la Patente de Rodados, correspondiente al Ejercicio Fiscal, o período de Ejercicio en el que se efectúe dicho reempadronamiento, siempre y cuando el gestionante acredite fehacientemente, haber realizado dicho pago, en la Intendencia de origen.- (Art. 1º - Decreto 891/81).-

ARTICULO 621.- En los casos de empadronamiento, retiro de chapas matriculas entregadas o entrega de las mismas, el monto de patente Unica Nacional a aplicar, será el resultante de proporcionar el monto anual de las mismas, a la cantidad de días faltantes para el fin de ejercicio en los dos primeros casos, y a la cantidad de días transcurridos desde principio del ejercicio, en el último.

(Texto dado por art.1 de Decreto 1871/1998 de la J. Departamental – Por art.2 se deroga numerales 5 y 6 del art. 78 y art.86 del Texto Ordenado del 1992)

Artículo 622.- La mora se configura por la no extinción de la deuda por este Tributo, en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.- Serán sancionados con una multa del 20% (veinte por ciento), del importe del Tributo no pagado en término, con un recargo mensual, a calcularse día a día, de un 8% (ocho por ciento), mensual del mismo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 93/74.- (Decreto 559/77, en redacción dada por el Art. 1º - Decreto 627/78 - Resolución 7.450/80).-

Artículo 623.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán penadas con las siguientes sanciones: cuando un vehículo sea sorprendido en la vía pública, después de vencido el plazo, sin haber satisfecho la patente que le corresponde, el propietario, o el usuario en su caso, pagará además del valor de ésta y los recargos, una multa equivalente al 100% (cien por ciento) de lo que adeudare de patente, en el momento de constatarse la infracción. A estos efectos, los funcionarios de la Jefatura de Policía, quedan facultados para realizar el contralor de la Patente de Rodados, y denunciar las infracciones que constaten, a las Ordenanzas de Tránsito vigentes. En este caso, el 50% (cincuenta por ciento) de las sumas percibidas por multas, aplicadas por denuncia o constatación de infracciones, por los funcionarios policiales, será vertido mensualmente por la Intendencia Municipal, a la Jefatura de Policía de Lavalleja.- (Art. 8º - Decreto 7171/72, incorporado por el art. 1º del Decreto 93/74, en redacción dada por el art. 4º - Decreto 627/78, modificado por el Decreto 725/79 - Art. 1º).-

Artículo 624.- Las multas serán impuestas por la Intendencia Municipal, mediante denuncia escrita de los inspectores municipales, o funcionarios policiales, salvo que los infractores opten por abonarlas en el acto a instancias del inspector o funcionario policial denunciante, lo que podrán hacer en las respectivas oficinas municipales recaudadoras, Juzgado de Paz o Comisaría Seccional.- (Art. 9º - Decreto 7171/72, incorporado por el Art. 1º - Decreto 93/74, en redacción dada por el Art. 3º - Decreto 627/77).-

Artículo 625.- Será obligación de los inspectores de Tránsito Público, o quienes cumplan tales funciones, que cuando sorprendan a un vehículo estacionado en infracción en la vía pública, dejar

en el interior del mismo o en el limpiaparabrisas del rodado, una notificación donde conste: día, hora y motivo, por el cual se aplique eventualmente una sanción correspondiente a multa.- (Art. 1º - Decreto 436/76).-

Artículo 626.- Queda autorizada la Intendencia Municipal, a prohibir la circulación de vehículos, en infracción a las normas de la presente Ordenanza, pudiendo solicitar a la autoridad policial, la detención del mismo y su depósito en el Corralón Municipal. Se labrará en este acto, un acta suscrita por el Administrador del Corralón Municipal, el funcionario interviniente y el propietario, en el que conste: estado general del vehículo, en el momento de su depósito, responsabilizándose la Intendencia Municipal, sólo por los deterioros o faltas, que no consten en el acta. En caso de negativa del propietario a firmar el acta, o si no estuviese presente, se sustituirá por dos testigos.- (Art. 15º - Decreto 7171/72, incorporado por el Art. 1º, del Decreto 93/74, en redacción dada por el Art. 5º - Decreto 627/77).-

4. ADEUDOS POR CONCEPTO DE PATENTE DE RODADOS EN VEHICULOS DE SEIS O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO 627.-. Lo adeudado por concepto de patente de rodados (incluidos multas y recargos) en vehículos de seis o más años de antigüedad y que circulasen con matrícula no vigente, podrán cancelarse totalmente abonando los siguientes porcentajes del aforo del vehículo, según lo establecido en la tabla aprobada por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso de Intendentes.

- a) Pago contado: 25 % del aforo.
- b) Pago hasta en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera con la firma del Convenio: 33 % del aforo. En los casos de financiación, los montos a pagar no generan intereses.

(Texto dado por art.1 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 628- Lo adeudado por concepto de patente de rodados (incluidos multas y recargos) en vehículos que tengan menores de 6 años de antigüedad y/o que la deuda no supere el veinticinco por ciento del valor del aforo, según la tabla aprobada por la Comisión Intermunicipal de Aforos del congreso de Intendentes y que a su vez circulan con matrículas no vigentes, se podrán cancelar al contado o suscribirse convenio de pago hasta doce cuotas sin intereses.

(Texto dado por art.2 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 629- Autorízase a las restantes Intendencias del país, a efectuar el cobro del impuesto de patente de rodados y suscribir convenios de vehículos empadronados en el departamento de Lavalleja que se encuentren en las hipótesis previstas en los art. 1 y 2 del presente decreto. Los montos recaudados por dicho concepto, deberán ser depositados en la cuenta del BROU a nombre de esta Intendencia Municipal, la que oportunamente comunicará a los demás Intendencias el número de la misma.

(Texto dado por art.3 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 630 - Autorízase a las restantes Intendencias del país a realizar el reempadronamiento de los vehículos empadronados en ese departamento con matrícula no vigentes que se amparen en lo previsto en los artículos 1 y 2 del presente decreto y a la entrega de un permiso de circulación transitorio hasta la cancelación total de la deuda, momento en el cual se procederá a la entrega de la libreta de propiedad definitiva. A los efectos de habilitar el procedimiento previsto en el artículo 3 del presente decreto, la Intendencia donde se reempadrona el vehículo deberá solicitar en forma oficial, la situación contributiva del mismo, a los efectos de la percepción del monto correspondiente.

(Texto dado por art.4 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 631 – Inhabílitese el cobro del impuesto de patente de rodados correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 en aquellos casos en que los convenios suscritos no se encuentren en situación regular de pagos.

(Texto dado por art.5 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 632 - Los interesados podrán acogerse al beneficio previsto en el presente decreto a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta el mes de febrero inclusive.

(Texto dado por art.6 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 633 - Realizado el reempadronamiento, se comunicará el mismo a la Intendencia de origen, adjudicando copia del convenio y libreta de propiedad, y se procederá a la destrucción de las chapas matrículas originales no vigentes.

(Texto dado por art.7 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 634 - En caso de incumplimiento en el pago de tres cuotas consecutivas se rescindiría el convenio, configurándose la mora de forma automática y reliquidándose la deuda actualizada y descontándose de la misma lo abonado hasta la fecha. Cuando el incumplimiento refiere a vehículos provenientes de otro departamento, se remitirá al mismo la documentación original a través de la cual se suscribieron los respectivos convenios. En los casos descriptos precedentemente el titular del vehículo deberá devolver en la oficina correspondiente de esta Intendencia las chapas y el permiso de circulación transitorio expedido; en caso contrario se faculta al cuerpo inspectivo a proceder al retiro de los mismos, independientemente de la procedencia de los vehículos.

(Texto dado por art.8 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 635 - Vencido el plazo estipulado en el Artículo 6, autorícese a las restantes Intendencias a proceder a la fiscalización y retiro de las matrículas no vigentes de este Departamento correspondiente a los vehículos que sigan circulando con las mismas, lo cual deberá ser comunicado a esta Intendencia. De igual manera una vez vencido el plazo estipulado en el artículo 6, encomendándose al cuerpo inspectivo de esta Intendencia a proceder a la fiscalización y retiro de las matrículas no vigentes de los vehículos empadronados en este Departamento y que circulen en el mismo.

(Texto dado por art.9 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 636 - Dispóngase a través de la oficina correspondiente la comunicación al Congreso de Intendentes las características de las matriculas vigentes en este Departamento. A su vez en caso de modificarse la misma comuníquese a las restantes Intendencias a través del Congreso Nacional de Intendentes.

(Texto dado por art.10 del Decreto 2543/2007 de la J. Departamental)

5. PATENTE ÚNICA PARA VEHICULOS 0 KM

ARTICULO 637 -. Apruébase lo acordado por el Congreso de Intendentes, en cuanto determina una patente única para los vehículos 0 Km. Empadronados en el año 2008 y siguientes, cuyo valor será respectivamente el 4,5 % y el 2.5 % del valor de venta de los vehículos del Grupo "A" y "B" sin IVA cuyos valores serán publicados en la página WEB del Congreso de Intendentes.

(Texto dado por art.1 del Decreto 2682/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 638 - Redúzcase en un 5 % (cinco por ciento) el impuesto de Patente de Rodados de los vehículos empadronados hasta el 31/12/2007.

(Texto dado por art.2 del Decreto 2682/2007 de la J. Departamental)

ARTICULO 639 - VISTO: que es intención de esta Comuna trazar una nueva política tendiente a regularizar la situación de vehículos empadronados en otros Departamentos que circulen en el Departamento de Lavalleja. CONSIDERANDO: i) Que los Automotores concesionarios de 0 Km autorizados por las casas importadoras establecidas en nuestro Departamento, además comercializan vehículos usados empadronados en distintos Departamentos del País. CONSIDERANDO II) que el reempadronar en el Departamento de Lavalleja los vehículos antes mencionados redundará en beneficio para nuestra Comuna. ATENTO: a sus facultades legales. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1) Disponese a partir del 1 de noviembre de 2007, el cobro del 50 % (cincuenta por ciento) del precio actual de chapas y libretas de vehículos que sean reempadronados en el Departamento de Lavalleja por las Automotores debidamente habilitados.

3) Dicha disposición tendrá vigencia mientras tanto no se dicte Resolución que disponga lo contrario.

(Texto dado por Resolución Nro. 4733/2007)

6. BONIFICACIONES A CONTRIBUYENTES

ARTICULO 640 -: Los contribuyentes de Contribución inmobiliaria Urbana y Suburbana o de Patente de Rodados, que no mantengan adeudos respecto del tributo de que se trate, al 31 de diciembre del año anterior a que nazca la nueva obligación tributaria, y abonen esta última en los plazos previstos, gozaran de una bonificación del 5 % sobre el total del tributo a pagar. Quedan excluidos quienes estén pagando al amparo de convenios, aunque se encuentren al día en el pago de las cuotas.-

(Art.7 decreto 2039/2000 en redacción dada por el art.1 del Decreto 2327/2003)

ARTICULO 641 - Facultase a la Intendencia Municipal de Lavalleja a conceder una bonificación de hasta un 15 % (quince por ciento) del monto anual de la Patente de Rodados, que se hará efectivo al procederse por el contribuyente, al pago contado del importe total anual del Tributo, dentro del plazo de emplazamiento para abonar la primera cuota, siempre que el mencionado plazo no exceda el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.-

(Texto dado por art.2 del Decreto 1722/1997 en redacción dada por el art.1 de Decreto 2074/2000)

7. VALOR DE AFORO DE VEHICULOS IMPORTADOS AL AMPARO DE LA LEY 15939

ARTICULO 642 -. Los vehículos automotores importados al amparo de la ley 15939 y decreto reglamentario 459/89 (Ley Forestal) tendrán como valor de aforo a efectos del cálculo del Tributo de Patentes de Rodados, su valor de costo para el contribuyente, excluidos los Tributos desgravados por aplicación de la referida ley.

La Intendencia Municipal de Lavalleja reglamentará las condiciones de aplicación de lo anteriormente establecido en cuanto a acreditación de determinación del costo del vehículo.

(Texto dado por art.11 del Decreto 1211/1993)

8. EXONERACIONES

Artículo 643.-: Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodados:

- a) los vehículos propiedad del Estado y el Municipio;
- b) los de propiedad de Entes Autónomos de Enseñanza;
- c) los carros de dos ruedas con elásticos llamados "fleteros", siempre que sean el único vehículo y medio de trabajo de su propietario.- (Art. 33º - Decreto 559/77).-

Artículo 644.- Los propietarios de los vehículos que se amparen a este beneficio quedan obligados a empadronar y matricular los mismos.-

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior la Junta de Vecinos por 2/3 de votos, podrá por motivos especiales, acordar otras exoneraciones, siempre que las mismas cuenten con el visto bueno del Ejecutivo Municipal.- (Art. 34º - Decreto 559/77).-

Artículo 645.- Los vehículos de propiedad particular de los Ediles titulares o de sus suplentes en el caso que éstos sustituyan con carácter permanente a aquéllos, de los Miembros de las Juntas Locales, así como de los Representantes Nacionales del Departamento, estarán exonerados del pago de la Patente de Rodados.-

En el caso de ser propietarios de más de un vehículo, el beneficio recaerá en sólo uno de ellos.- Los propietarios de los vehículos amparados por este Decreto, están obligados a matricularlos y empadronarlos ante este Municipio, lo que podrán hacer sin cargo alguno.- (Art. 1º - Decreto 2/85).-

Artículo 646.- Las chapas de automóviles pertenecientes a los vehículos de propiedad de los Ediles Departamentales, serán de color blanco con borde celeste, números celestes, lucirán el Escudo Departamental del Municipio de Lavalleja, sobre el lateral izquierdo, y tendrán la inscripción "EDIL - LAVALLEJA".- (Art. 1º - Decreto 323/87).-

Artículo 647.- Las chapas de automóviles pertenecientes a los vehículos de propiedad de los Miembros integrantes de las Juntas Locales, serán de color celeste, borde y números blancos, lucirán el Escudo del Municipio de Lavalleja y tendrán la inscripción "JUNTA LOCAL DE....(SOLIS) - (MARÍSCALA) - (PIRARAJA) - (JOSE PEDRO VÁRELA) - (ZAPICAN) - (JOSE BATLLE Y ORDOÑEZ); respectivamente.- (Art. 2º - Decreto 323/87).-

Artículo 648.- Exonérase a los Sres. Ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, y a los Sres. Miembros de las Juntas Locales del Departamento de Lavalleja, del pago de los derechos de expedición , renovación o ampliación de las Licencias de Conductor.- (Art. 1º - Decreto 236/86).-

Artículo 649.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Lavalleja, para exonerar de derechos de empadronamiento e Impuesto de Patente de Rodados, a los tractores agrícolas, hormigoneras, perforadoras, cosechadoras y similares y bicicletas de pedal asistido.-

(Art. 1º - Decreto 892/81 en la redacción dada por el art.2 del decreto 2478/2005).-

Artículo 650.- Quedan exonerados del pago de la Patente de Rodados: los vehículos de propiedad particular de los médicos honorarios Municipales y médicos supernumerarios honorarios de servicios públicos. Los propietarios de vehículos que se amparen a este beneficio, quedan obligados a empadronarlos y matricularlos.- (Art. 12º, lit. d), Decreto 93/74).-

Artículo 651.- Fuera de los casos previstos, la Junta de Vecinos, por dos tercios de votos, podrá, por motivos especiales, acordar otras exoneraciones, siempre que cuente con opinión favorable de la Intendencia Municipal.- (Art. 13º - Decreto 93/74).-

9. EXONERACION EMPADRONAMIENTO Y PATENTE DE RODADOS A VEHICULOS IMPORTADOS PARA USO DE PERSONAS LISIADAS.

Artículo 652 - Exonérase del pago de empadronamiento y Patente de Rodados a los vehículos importados al amparo de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962. (Art. 1º Decreto 334/87).-

Artículo 653 - Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados y que sean calificados por la Intendencia Municipal, como comprendidos en la situación indicada en el Artículo 1º(Decreto 334/87), deberán llevar un distintivo precintado por la autoridad municipal que los individualice como perteneciendo a discapacitados. (Art. 2º Decreto 334/87).-

10. EXONERACIÓN PATENTE DE RODADOS A VEHÍCULOS PROPIEDAD DE PERSONAS DISCAPACITADAS Y DESTINADAS A SU USO PERSONAL AÚN CUANDO NO SEAN IMPORTADOS AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA.

Artículo 654- Los vehículos propiedad de personas discapacitadas y destinados a su uso personal, estarán exonerados del pago del impuesto de Patente de Rodados, aunque se trate de vehículos no importados al amparo de las normas que rigen la materia.-(Art. 1º del Decreto 2082/01).-

Artículo 655- Se considera discapacitado a los efectos de este decreto a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.(Art. 2º del Decreto 2082/01).-

Artículo 656- La adecuación del solicitante a la definición prevista en el artículo anterior, será determinada por una Junta Médica designada por el Intendente Municipal, presidida por el Director de Higiene e integrada por un total de 3 (tres) médicos, uno de los cuales deberá ser especialista en la discapacidad que se invoque.-(Art. 3º del Decreto 2082/01).-

Artículo 657- Para el caso de que la Junta Médica se expida de modo afirmativo, el vehículo deberá ser adaptado conforme a la discapacidad que corresponda o si ello no fuere pertinente, deberá indicarse la persona que conducirá el rodado.- (Art. 4º del Decreto 2082/01).-

Artículo 658- La continuidad de la discapacidad deberá ser acreditada anualmente, dentro de los 30 (treinta) días anteriores al comienzo de cada ejercicio fiscal. En caso omiso cesará la exoneración en forma automática.- (Art. 5º del Decreto 2082/01).-

Artículo 659- La Intendencia Municipal de Lavalleja reglamentará el presente decreto.-(Art. 6º del Decreto 2082/01).-

RESOLUCION Nro. 1918/01 – Minas, 21 de junio de 2001 – VISTO: EL Decreto N°2082 del 21 de febrero dela Junta Departamental de Lavalleja que regule la exoneración del Impuesto de Patente de Rodados de los vehículos propiedad de discapacitados, no importados al amparo de las normas nacionales que rigen la materia – CONSIDERANDO: que el art. 6 del mismo establece que la i.m.l lo reglamentará.- ATENTO: a sus facultades – El Intendente Municipal de Lavalleja Resuelve: 1) A los efectos del art. 3º del citado decreto, la Junta Médica deberá certificar la discapacidad que padece la persona, estableciendo si la misma es o no permanente. La Junta podrá requerir de los médicos o Instituciones tratantes de las personas discapacitadas (quienes estarán obligadas a proporcionarlos) los informes, exámenes o historias clínicas de los mismos necesarios para fundamentar el dictamen. Asimismo determinará si el discapacitado se encuentra en condiciones de conducir el vehículo, especificando las adaptaciones que se requieren de acuerdo a la discapacidad de que se trate- 2) No se autorizará chofer a las personas con discapacidad que estén en condiciones psicofísicas para conducir – 3) El titular no podrá tener más de un vehículo amparado por el Decreto 2082/01 – 4) La Sección Tránsito inspeccionará inicialmente los vehículos constatando las adaptaciones efectuadas, y anualmente dentro de los 30 (treinta) días anteriores al comienzo de cada ejercicio fiscal, simultáneamente con la acreditación anual de la continuidad de la discapacidad –5) En la cédula identificatoria del vehículo deberá

constar que se trata de vehículo amparado en el decreto N° 2082/2001, y se indicará la adaptación correspondiente.-

11. EXONERACION PATENTE DE RODADOS MEDIOS DE PRENSA ORAL, ESCRITA Y TELEVISIVA:

ARTICULO 660 - Se exonera a los medios de Prensa Oral, Escrita y Televisiva del Departamento de Lavalleja, del pago del Impuesto de Patente de Rodados de un vehículo de propiedad de la empresa.

(Texto dado por art. 9 del Decreto 2101/2001)

ARTICULO 661- VISTO: que el artículo 9 del Decreto 2101 de Presupuesto Quinquenal 2001-2005 prevé la exoneración de Patente de Rodados a los medios de Prensa Oral, Escrita y Televisiva del Departamento de Lavalleja. CONSIDERANDO: que resulta imprescindible proceder a establecer los requisitos para la concesión de dicho beneficio. ATENTO: a sus facultades, el Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE: 1) Toda persona que se presente a solicitar el beneficio de exoneración del Impuesto de Patente de Rodados de acuerdo al Art.9 del Decreto 2101, deberá cumplir con los siguientes requisitos: A) el gestionante deberá suscribir Declaración Jurada indicando ser el titular del vehículo como asimismo que el rodado figure a nombre de la Empresa solicitante. B) el beneficio será otorgado a un solo vehículo propiedad de la Empresa. C) se inspeccionara el vehículo – previamente al otorgamiento de la exoneración – por parte del personal de Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Lavalleja, a efectos de corroborar que el mismo cuenta con la identificación de medio de Prensa representado con un logo pintado en ambas puertas delanteras, adicionándole la palabra PRENSA, con letras que tengan una medida de 10 cm. De alto por 2 cm de ancho como mínimo. También la identificación podrá realizarse en las mismas condiciones mediante la colocación de un autoadhesivo. (inc. c con la modificación dada por la Resol. 5594/2007). D) la exoneración será concedida anualmente, previa solicitud del interesado, debiendo acreditar en la misma que el vehículo será afectado al servicio de la Empresa.

2) Si el destino del vehículo – una vez otorgada la exoneración – variaran en el transcurso del año dentro del cual se goza del beneficio, dicha circunstancia deberá comunicarse en forma inmediata a la Dirección de Transito, quedando la misma sin efecto, previa Resolución del Sr. Intendente a partir de la fecha en que se produjera tal circunstancia.

(Texto dado por Resolución Nro.: 1966-01.)

XXXI TASA DE CHAPAS MATRICULA

Artículo 662.- Por chapas matrícula de vehículos, se pagará:

- a) autos, camiones, ómnibus, camionetas; etc., 2,5 U. R. (dos

- y media Unidades Reajustables);
- b) motos, motonetas, carros; etc., 1 U.R. (una Unidad Reajutable);
- c) bicicletas, 0,5 U.R. (media Unidad Reajutable).- (Art. 49 - Decreto 761/90).-

XXXII LICENCIAS DE CONDUCTOR

Artículo 663.- Los gestionantes deberán abonar, por derecho de expedición de las Licencias y duplicados de las mismas, 1 y 2 U.R. (una y dos Unidades Reajustables), respectivamente, para las Categorías 1; 2 y 3, siendo sin cargo las de la Categoría 4.-

En caso de ampliación y/o renovación de la Licencia, el costo será del 50% (cincuenta por ciento), del valor de una Licencia nueva.-

Para cambio de Categoría, el costo será de un monto igual al 20% (veinte por ciento), del valor de una Licencia nueva.-

(Texto dado por art.12 del Decreto 698/7912 con la modificación introducida por el art. 50 - Decreto 761/90).-

Artículo 664.- Exonérase a los Sres. Ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, y a los Sres. miembros de las Juntas Locales del Departamento de Lavalleja, el pago de los derechos de expedición, renovación o ampliación, de las Licencias de Conductor.- (Art. 1º - Decreto 236/86).-

1. EXTENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS BLINDADOS.

ARTICULO 665- VISTO: la solicitud presentada por el Jefe del Batallón “ Brig. Gral. Juan Antonio Lavalleja” de 1. Mec. N° 11, Tte. Cnel. Eduardo M. Pin. RESULTANDO: que de los informes N° 337/2000, 268/2000, 484/2000 y 1163/2000 emitidos por Sección Tránsito, Dirección de Higiene, Sección Jurídica y Dirección de Hacienda respectivamente (fojas 2 y 2vta., 3 vta, 5 y 6), surge que podría accederse a lo solicitado en las condiciones que se enumeran en los mismos. CONSIDERANDO: que no existe inconvenientes jurídicos en extender las Licencias de Conducir para los conductores de vehículos Blindados tal como se solicita a fs.1. ATENTO: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE:

- 1) Acéptese la validez del sicofísico expedido por la Fuerza Aérea y certificado de examen expedido por Servicio Sanitario de la Unidad, debiendo el interesado presentarse ante la Dirección de Higiene en día y hora que se le asigne a efectos de presentar la documentación, la cual será validada por el Medio Municipal expidiéndose el carné respectivo sin costo alguno.
- 2) Previo pago de los derechos, autorizase la expedición de licencias de Conducir para vehículos blindados del Ejército nacional, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Que sea una libreta exclusiva para vehículos blindados del Ejército.
 - b) La misma no generará antigüedad para otras libretas.

- c) Tendrán vigencia por un año.
- d) Deberán los interesados constar con certificado de buena conducta.
- e) Debido a la complejidad de su conducción se estará a las resultancias del examen sicofísico, estipulándose para su conducción como edad máxima 50(cincuenta) años.
- f) La prueba práctica será tomada en dependencia Militares con la intervención del Cuerpo Inspectivo de esta Comuna, debiendo presentar el gestionante la constancia de la aprobación.
- g) La prueba teórica se realizara con el formulario equivalente a la categoría 2.
- h) El costo de la misma será el equivalente a una libreta común, al igual que el de su renovación.
- i) Para su expedición los interesados deberán traer una nota por la cual el Jefe del Batallón los autoriza a realizar el tramite correspondiente.

(Texto dado por Resolución N° 2817/2000)

2. EXIGENCIA LIBRETA DE CONDUCTOR PROFESIONAL A FUNCIONARIOS MUNICIPALES CON VEHICULO A SU CARGO

ARTICULO 666.- CONSIDERANDO: La conveniencia de que el personal Municipal dentro de cuyas tareas se encuentran incluidas las de manejo de vehículos de cualquier tipo, posea libreta de conductor Profesional, independientemente de que el vehículo a cuyo manejo cada funcionario este afectado exija o no tal categoría. ATENTO: a sus facultades, el Intendente Municipal de Lavalleja, RESUELVE:

- 1) Dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de la presente, todos los funcionarios entre cuyas tareas se encuentren las de manejo de vehículos y maquinas, deberán gestionar la obtención de libreta Profesional Categoría C 2.
- 2) A los efectos del tramite antes dispuesto el precio de la respectiva libreta será cero.-
- 3) A partir del 15/02/97 los funcionarios que deban tener, de acuerdo a la presente Resolución, libreta de conducir de categoría Profesional, no podrán desarrollar tareas que impliquen manejo de vehículos o maquinarias, si no cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, en cuyo caso las respectivas jerarquías deberán sugerir por oficio otros destinos.

(Texto dado por Resolución N°132/1997)

XXXIII PERMISO DE TAXIMETRO - AUTOMOVILES DE ALQUILER - LINEAS DE OMNIBUS Y TRANSFERENCIAS O CESIONES RESPECTIVAS:

Artículo 667.- a) por el otorgamiento de un permiso de Taxímetro, deberá abonarse la cantidad de 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables):

b) por toda transferencia de permiso de Taxímetro, el comprador deberá abonar 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables), por derecho a la parada, y tener el vendedor una antigüedad no menor a la que legalmente se fije como mínimo, para vender automóviles para Taxímetro,

introducido con exoneraciones impositivas. Para el caso de que la transferencia del permiso de taxímetro se efectúe de padre a hijo, se abonará 35 UR (treinta y cinco unidades Reajustables). ((texto dado por art.1 Decreto 1646/1996)

c) por el otorgamiento de permiso de Automóviles de Alquiler y Remises, deberá abonarse la cantidad de 70 U. R. (setenta Unidades Reajustables).- (Art. 21º - Decreto 1232/93).-

d) los automóviles de Alquiler y Remises, abonarán por derecho de transferencia, la cantidad de 10 U. R. (diez Unidades Reajustables); (Art. 21º = Dec. 1232/93).-

e) por la concesión de una línea de Omnibus Departamental Urbana y Suburbana, el o los permisarios, deberán abonar por concepto de derechos, la suma de 50 U.R. (cincuenta Unidades Reajustables).-

Tratándose de una cesión de Línea, el concesionario deberá abonar por tal concepto, la suma de 50 U. R. (cincuenta Unidades Reajustables).- (Art. 12º - Decreto 761/90).-

ARTICULO 668- La patente de rodados a pagar por vehículos afectados a servicio de taxímetro en el Departamento de Lavalleja, será la determinada por el artículo 5º del Decreto N° 1893/98 de la Junta Departamental de Lavalleja, salvo en los casos en que dicho importe sea mayor al que surja de ajustar por IPC el monto de patente única generado por el vehículo en 1997, en cuyo caso se estará a esta última cifra.

(texto dado por art.1 del Decreto de la Junta Departamental N°1963/1999)

XXXIV CAMBIO DE MOTOR

ARTÍCULO 669- Cada cambio de motor, o de carrocería, deberá solicitarse en un sellado Municipal.- (Art. 8º - Decreto 732/79).-

XXXV CAMBIO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 670 - VISTO: la generalización del cambio de combustible de los motores de nafta y gasoil. CONSIDERANDO: I) la necesidad de reglamentar el cambio de referencia, a efectos de asegurar la regularidad del procedimiento y su contralor por la Intendencia Municipal de Lavalleja. CONSIDERANDO: II) que a tales efectos se entiende pertinente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nota membreteada del tallerista que realizó la transformación.
- b) Adjuntar factura de los materiales empleados.
- c) Patente al día.
- d) Inspección Técnica.
- e) Deberá tratarse de vehículos empadronados en el Departamento de Lavalleja con un mínimo de 90 (noventa) días.

ATENTO: a lo expuesto. El Intendente Municipal de Lavalleja; RESUELVE: 1) A los efectos del cambio de combustible de motores (de nafta a gasoil) la Intendencia Municipal de Lavalleja exigirá los requisitos del CONSIDERANDO II).

(Texto dado por la Resolución 2329/2002 con la modificación dado por la Resolución 3000/2002)

XXXVI AUTOS Y MOTOCICLETAS ADQUIRIDAS EN REMATE PUBLICO

Artículo 671.- Apruébase la Ordenanza sobre empadronamientos, reempadronamientos y transferencia de vehículos ciclomotores o motocicletas, adquiridas en Remate Público.- (Art. 1º Decreto 945/81).-

1. VEHICULOS EMPADRONADOS EN EL DEPARTAMENTO DE LAVALLEJA

Artículo 672.-: El adquirente del vehículo para efectuar la transferencia municipal, deberá aportar los recaudos siguientes:

- a) constancia del rematador;
- b) Libreta de propiedad del vehículo;
- c) Poder otorgado por el titular del vehículo o venir acompañado del mismo.- (Art. 2º -

Decreto 945/81).-

2. VEHICULOS EMPADRONADOS EN OTROS DEPARTAMENTOS

Artículo 673.-: El adquirente del vehículo para efectuar el reempadronamiento, deberá aportar los recaudos siguientes:

- a) constancia del rematador;
- b) certificado de libre gravamen expedido por la Intendencia de origen;
- c) certificado del Registro de Prendas y Anticresis;

c) Libreta de Propiedad del vehículo.- (Art. 3º - Decreto 945/81).-

3. VEHICULOS 0 Km. SIN EMPADRONAR

Artículo 674.-: El adquirente del vehículo para efectuar el empadronamiento deberá aportar los siguientes recaudos:

- a) constancia del rematador;
- b) certificado de Aduana y/o Carta de Comercio del Banco República Oriental del Uruguay.-

(Art. 4º - Decreto 945/81).-

4. VEHICULOS USADOS SIN MATRICULA

Artículo 675.-No serán reempadronados ni transferidos, salvo que se acredite fehacientemente el empadronamiento.- (Art. 5º - Decreto 945/81).-